



## Asamblea General

Distr. general  
2 de marzo de 2011  
Español  
Original: español/francés/inglés

---

### Consejo de Derechos Humanos

16º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Adición**

### **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria\***

*Presidente-Relator:* El Hadji Malick Sow

#### *Resumen*

El presente documento contiene las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus períodos de sesiones 56º, 57º y 59º, celebrados en noviembre de 2009, mayo de 2010 y agosto de 2010, respectivamente. En la parte principal de este informe figuran un cuadro con la lista de todas las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en su 16º período ordinario de sesiones (A/HRC/16/47) y los datos estadísticos relacionados con dichas opiniones.

---

\* Documento presentado con retraso.

## Índice

	<i>Página</i>
Opinión N° 18/2009 (Ucrania).....	4
Opinión N° 19/2009 (Colombia).....	6
Opinión N° 20/2009 (Papua Nueva Guinea).....	9
Opinión N° 21/2009 (Arabia Saudita).....	11
Opinión N° 22/2009 (Autoridad Palestina).....	13
Opinión N° 23/2009 (México).....	14
Opinión N° 24/2009 (Colombia).....	16
Opinión N° 25/2009 (Egipto).....	16
Opinión N° 26/2009 (Yemen).....	21
Opinión N° 27/2009 (República Árabe Siria).....	23
Opinión N° 28/2009 (Etiopía).....	27
Opinión N° 29/2009 (Líbano).....	34
Opinión N° 1/2010 (Jamahiriya Árabe Libia).....	38
Opinión N° 2/2010 (República Islámica del Irán).....	40
Opinión N° 3/2010 (India).....	43
Opinión N° 4/2010 (Myanmar).....	45
Opinión N° 5/2010 (Israel).....	49
Opinión N° 6/2010 (Viet Nam).....	55
Opinión N° 7/2010 (Pakistán).....	59
Opinión N° 8/2010 (República Islámica del Irán).....	60
Opinión N° 9/2010 (Israel).....	63
Opinión N° 10/2010 (Singapur).....	67
Opinión N° 11/2010 (Iraq).....	71
Opinión N° 12/2010 (Myanmar).....	74
Opinión N° 13/2010 (Autoridad Palestina).....	79
Opinión N° 14/2010 (Emiratos Árabes Unidos).....	83
Opinión N° 15/2010 (Turkmenistán).....	86
Opinión N° 16/2010 (Líbano).....	90
Opinión N° 17/2010 (Yemen).....	91
Opinión N° 18/2010 (Mauritania).....	92
Opinión N° 19/2010 (Perú).....	94

Opinión N° 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela).....	97
Opinión N° 21/2010 (Egipto).....	106
Opinión N° 22/2010 (Egipto).....	111
Opinión N° 23/2010 (Myanmar).....	114

## Opinión N° 18/2009 (Ucrania)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de abril de 2009

#### Relativa al Sr. Olexander Oshchepkov

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. Su mandato fue aclarado y prorrogado mediante la resolución 1997/50 de la Comisión. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo mediante su decisión 2006/102 y lo prorrogó por un nuevo período de tres años mediante la resolución 6/4, de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada *supra*.

2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados partes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera.

5. El Sr. Olexander Oshchepkov fue detenido el 22 de julio de 1998 a las 4.00 horas, trasladado a un centro de detención en el distrito de Minsk, en Kyiv, y acusado de cometer un delito. Fue interrogado sin la presencia de un abogado antes de que se documentara la detención. Durante el interrogatorio, lo golpearon y le cubrieron la cabeza con plástico de embalaje. Fue torturado con descargas eléctricas en los genitales. Le cortaron los lóbulos de las orejas. Como consecuencia de las continuas torturas, quedó inconsciente. Durante más de un mes, presentó sangre en la orina. El 23 de julio de 1998, lo obligaron a escribir una declaración dictada por el investigador en la que se confesaba culpable del delito de asesinato que se le había imputado.

6. A lo largo de dos días, el Sr. Olexander Oshchepkov firmó tres confesiones en el Departamento de Policía, que, a pesar de las numerosas contradicciones y la falta de una investigación profunda del delito, se utilizaron como base de acusación ante el tribunal.

7. El 17 de febrero de 1999, el Tribunal de Kyiv dictó pena de muerte contra el Sr. Oshchepkov por asesinato. La sentencia fue conmutada a cadena perpetua. Ni el tribunal ni la fiscalía tuvieron en cuenta que el Sr. Oshchepkov se había retractado de sus

confesiones por haber sido obtenidas bajo amenaza e intimidación. El tribunal no tuvo en cuenta el certificado médico que establecía que había sido torturado ni las fotografías que se le hicieron el 23 de julio de 1998. Su abogado defensor sostuvo que no se había investigado correctamente el delito, en contra de lo que establece el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal de Ucrania.

8. Se interpuso un recurso de apelación y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. Las reiteradas peticiones de la madre del Sr. Oshchepkov a diversas autoridades públicas para que se revisara la causa penal contra su hijo fueron denegadas, entre otras cosas, sobre la base de que "en Ucrania no existía la tortura".

9. La fuente sostiene que la detención, la privación de libertad y el encarcelamiento del Sr. Oshchepkov son arbitrarios porque no se garantizó su derecho de defensa, en violación de los artículos 21, 43 y 46 del Código de Procedimiento Penal, y porque sus confesiones se obtuvieron ilegalmente, en violación del artículo 65 del mismo Código.

10. El 30 de abril de 2009, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno, solicitándole información detallada sobre la situación actual del Sr. Olexander Oshchepkov, así como sobre las disposiciones jurídicas que justificaran su reclusión.

11. Mediante una nota verbal de 21 de agosto de 2009, el Grupo de Trabajo recordó a la Misión Permanente de Ucrania ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra que no había recibido una respuesta del Gobierno sobre su comunicación. La Misión Permanente de Ucrania transmitió la respuesta del Gobierno (en ruso), en la que se confirmaba que el Sr. Oshchepkov fue detenido el 22 de julio de 1998 por orden de la Fiscalía del Distrito de Minsk, en Kyiv, y acusado de un delito en virtud del artículo 93 g) del Código Penal de Ucrania. El 4 de septiembre de 1998, fue trasladado al Centro de Detención e Investigación de Kyiv por decisión de la Fiscalía del Distrito de Minsk en Kyiv. La Oficina del Fiscal del Distrito de Minsk en Kyiv prolongó el período de reclusión en dos ocasiones, hasta el 22 de diciembre de 1998. La instrucción del sumario había concluido el 16 de diciembre de 1998 y se transmitió el expediente al Sr. Oshchepkov y a su abogado para que pudieran examinarlo. La causa se instruyó en el Tribunal de la ciudad de Kyiv el 6 de enero de 1999.

12. El 17 de febrero de 1999, el Tribunal de Kyiv condenó al Sr. Oshchepkov a la pena capital en virtud de los artículos 93 g) e), 140 2) y 42 del Código Penal de Ucrania. Se presentó un recurso de apelación, de fecha 10 de marzo de 1999, en respuesta al cual el Tribunal Supremo de Ucrania confirmó la sentencia mediante su dictamen de 24 de junio de 1999. El 21 de agosto de 2000, el Tribunal de Kyiv condenó al Sr. Oshchepkov a cadena perpetua en virtud de los artículos 93 g) e), 140 2) y 42 del Código Penal de Ucrania. Desde el 17 de enero de 2001, el Sr. Oshchepkov está cumpliendo condena en el centro penitenciario de Vinnitsky. El Gobierno afirma que las conclusiones de la investigación no incluyen ninguna violación cometida por agentes encargados de hacer cumplir la ley.

13. El 24 de agosto de 2009, el Grupo de Trabajo pidió a la fuente que le comunicase a la mayor brevedad sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno. Además, el 22 de octubre de 2009, el Grupo de Trabajo solicitó a la fuente que presentase la siguiente información antes del 16 de noviembre de 2009:

- a) ¿Cuándo recibió asistencia letrada el Sr. Olexander Oshchepkov?
- b) ¿Qué sucedió entre el 22 de julio de 1998 y el 4 de septiembre de 1998?
- c) ¿Dispuso de los medios adecuados para preparar su defensa?
- d) Una copia del certificado médico en el que se establezca que el Sr. Oshchepkov fue víctima de malos tratos y tortura;

e) Copias de las fotografías que demuestran que fue víctima de malos tratos y tortura;

f) ¿Cómo se comportaron los policías que detuvieron y acompañaron al Sr. Oshchepkov durante el período de prisión preventiva, entre junio y diciembre de 1998?

14. El Grupo de Trabajo solicitó también información más detallada sobre este caso y copias de los documentos legales sobre las acusaciones formuladas en la carta enviada por la fuente en noviembre de 2008.

15. No se ha recibido una respuesta de la fuente.

16. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La fuente no ha comunicado en qué momento tuvo acceso el Sr. Oshchepkov a asistencia letrada ni si dispuso de los medios adecuados para preparar su defensa;

b) La fuente tampoco ha presentado un certificado médico en el que se establezca que el Sr. Oshchepkov fue torturado ni fotografías que confirmen la tortura ni los malos tratos;

c) La fuente no ha aportado ninguna prueba concreta de las acusaciones formuladas en su comunicación de noviembre de 2008.

17. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide archivar provisionalmente el caso en espera de información adicional de la fuente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 d) de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 19 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 19/2009 (Colombia)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno en junio de 2009, reiterada el 12 de noviembre de 2009**

#### **Relativa al Sr. Andrés Elías Gil Gutiérrez**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo extendió por tres años en su resolución 6/4 de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información solicitada sobre las alegaciones transmitidas.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados partes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

4. Los hechos expuestos señalan que el Sr. Andrés Elías Gil Gutiérrez es un dirigente de una organización de campesinos, la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), dedicada a lograr el respeto de los derechos humanos de los campesinos. Dicha organización, desde 2002, ha sido acusada de ser un organismo de apoyo a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Las acusaciones provienen de los servicios de inteligencia del Batallón Calibío de la XIV Brigada del Ejército, organismo que habría reconocido haber iniciado un proceso de judicialización en contra de la ACVC, sobre la base de participación remunerada de "reinsertados", expresión que se emplea en relación a desmovilizados de las guerrillas y de grupos paramilitares en Colombia.

5. En su condición de dirigente, el Sr. Gil había participado en marchas campesinas en 1998, en las que su movimiento logró acuerdos firmados por las organizaciones sociales y por el entonces Presidente de la República, Andrés Pastrana. En 2002 participó en un proceso que permitió que el valle del río Cimitarra fuese declarado Zona de Reserva Campesina por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

6. El Sr. Gil fue detenido el 29 de septiembre de 2007, en el caserío Cagui, del municipio de Cantagallo (departamento de Bolívar), por agentes de la Regional de Bucaramanga del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en operativo conjunto con soldados del Ejército y de la Marina de Colombia. Fue, en todo caso, un civil quien identificó a las personas que debían ser detenidas. La captura se produjo en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja, de 12 de julio del mismo año. No obstante, el proceso policial en su contra en procura de su judicialización se había iniciado en 2005, incluyendo investigaciones e, incluso la interceptación de su teléfono, y desde esa fecha se encontraba en situación de imputado, si bien nunca fue formalmente notificado de esta medida, que también afectó a otros dirigentes como él. La falta de notificación de su condición de imputado permitió a la fiscalía recibir testimonios sin la presencia de los afectados, que no pudieron conainterrogar a las personas que hacían las veces de testigos.

7. Luego de su detención, el Sr. Gil fue conducido a las oficinas del DAS y luego a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y posteriormente a otros establecimientos carcelarios.

8. El 8 de mayo de 2008, el Sr. Gil fue llamado a juicio por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja ha denegado su libertad provisional al menos en dos ocasiones, el 18 de noviembre de 2008 y el 22 de abril de 2009. De acuerdo con la ley colombiana, transcurridos seis meses de la ejecutoria de la resolución de acusación (de 8 de noviembre de 2008), no podía negarse al acusado su excarcelación, beneficio que le fue denegado en todas las instancias a las que se recurrió. El argumento para la denegación fue que la audiencia no había terminado dado que se encontraba suspendida con el argumento de que la defensa no había sufragado el costo de fotocopias, que la ley no obliga al acusado a pagar.

9. Una segunda petición de libertad bajo caución fue también denegada, aduciéndose que la fiscalía no había logrado la comparecencia "en condiciones de seguridad, de testigos bajo protección", hecho del todo de responsabilidad de la fiscalía, y en ningún caso del inculpado. Estas determinaciones son contrarias a los criterios de la Corte Constitucional colombiana.

10. La segunda parte del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". Ni los fiscales y jueces que han intervenido en el proceso ni el Gobierno han sostenido que existe necesidad de asegurar al Sr. Gil para realizar las diligencias procesales, impedir su fuga o no presentarse al cumplimiento de la sentencia. Los argumentos invocados son muy distintos: dificultades o impericias de la parte acusadora, e imputación de incumplimiento de una obligación que no existe.

11. No ha gozado tampoco el acusado del derecho a "hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo", consagrado en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En la investigación de la fiscalía, el Sr. Gil es sindicado como responsable de determinadas conductas, por testigos a los que desconoce, a los que nunca ha visto, ni ha podido contrainterrogar. Ni siquiera se le informó de que existía una investigación en su contra.

12. Los hechos expuestos constituyen infracciones de tal gravedad a las reglas del debido proceso de ley que confieren a la privación de libertad de la persona por la que se recurre el carácter de arbitraria, según la categoría III de las consideradas por el Grupo de Trabajo.

13. Por otra parte, y a falta de toda información en contrario, el Grupo de Trabajo estima que el motivo de la detención del Sr. Gil ha sido su trabajo como dirigente gremial de organizaciones campesinas legítimas, en beneficio de los asociados. El objetivo de la ACVC es la defensa de los derechos humanos y el bienestar integral de los campesinos de ese valle. Se trata de una labor noble y que ha sido reconocida por la Asamblea General, al adoptar la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998). Esa función es, al mismo tiempo, una manifestación de los derechos humanos a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión; a la libertad de asociación; al derecho a la vida privada; y al derecho de reunión pacífica, derechos y libertades reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Andrés Elías Gil Gutiérrez es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga remedio a la situación de esta persona, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos



Civiles y Políticos, mediante la concesión de la libertad provisional hasta la terminación del juicio, adoptando además medidas para que el proceso que se sigue en su contra no sufra nuevas dilaciones indebidas.

Aprobada el 19 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 20/2009 (Papua Nueva Guinea)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de mayo de 2009**

**Relativa a los Sres. David Ketava; Peter Meteo; Peter Ripo; Kavini Varo; Jimmy Saki y Stephen Lakore**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días, a pesar de los dos recordatorios.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado contar con la cooperación del Gobierno. A pesar de que el Gobierno no ha ofrecido su versión de los hechos ni dado una explicación de las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la siguiente manera.
6. El Sr. David Ketava, ciudadano de Papua Nueva Guinea de 24 años de edad, fue detenido sin una orden judicial el 6 de noviembre de 2003 por agentes de la policía en el mercado de Gerehu, Port Moresby, y encarcelado el mismo día.
7. El Sr. Peter Meteo, ciudadano de Papua Nueva Guinea de 23 años de edad, fue detenido el 6 de noviembre de 2003 por agentes de policía que le mostraron una orden de detención. Fue encarcelado el 8 de noviembre de 2003.
8. El Sr. Peter Ripo, de 31 años y también ciudadano de Papua Nueva Guinea, trabajador portuario, fue detenido el 28 de noviembre de 2003, sin una orden de detención, por las fuerzas de policía en una iglesia en el asentamiento de Tete, en Gerehu.
9. El Sr. Kavini Varo, ciudadano de Papua Nueva Guinea de 22 años de edad, fue detenido en Gerehu por agentes de policía que llevaban una orden policial de detención.
10. El Sr. Jimmy Saki, ciudadano de Papua Nueva Guinea de 22 años, fue detenido sin una orden judicial por agentes de policía en el mercado de Gerehu y encarcelado el 6 de noviembre de 2003.
11. Se informó de que a las cinco personas mencionadas se les imputa el mismo delito. A principios de enero de 2009, llevan más de cinco años en prisión preventiva en el centro penitenciario de Bomana.
12. En abril de 2007, el Tribunal Nacional de Waieani determinó que los cinco imputados no eran culpables de asesinato; desde entonces han permanecido en prisión preventiva por orden del mismo tribunal. Ahora están en espera de juicio por los cargos restantes de robo a mano armada, allanamiento de morada, incendio intencionado y violación. Aún no se ha fijado la fecha del juicio. Los cinco están representados por un abogado.

13. El Sr. Stephen Lakore, ciudadano de Papua Nueva Guinea, fue detenido sin una orden judicial por la policía el 8 de enero de 2004 en Lariau, distrito de Ihu, provincia del Golfo, y encarcelado ese mismo día. Primero estuvo recluido en la prisión de Kerema y posteriormente en la de Bomana. Está acusado de asesinato, pero todavía no se ha fijado la fecha del juicio. La última vez que compareció ante el tribunal fue en 2006. El Sr. Lakore está representado por un abogado de oficio que no atiende a sus peticiones de que solicite la libertad bajo fianza.

14. La fuente considera que la detención de las personas mencionadas más arriba es arbitraria puesto que todas llevan mucho tiempo privadas de libertad.

15. Tras examinar la información recibida y a falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una serie de deficiencias en cuanto a las garantías procesales en relación con la detención de las seis personas mencionadas *supra*.

16. Los Sres. David Ketava, Peter Ripo, Jimmy Saki y Stephen Lakore fueron detenidos sin una orden judicial, lo que contraviene las obligaciones internacionales de Papua Nueva Guinea en materia de derechos humanos y su derecho interno.

17. En abril de 2007, se celebró un juicio en el que los cinco primeros acusados fueron absueltos del cargo de asesinato; sin embargo, continuaron presos sin la posibilidad de una liberación bajo fianza ni otras condiciones de liberación en espera de juicio.

18. El derecho a un juicio imparcial incluye el derecho a no ser detenido durante períodos excesivamente prolongados. Un período superior a seis años de prisión preventiva es un período innecesario de detención cuando podía haberse ofrecido la libertad bajo fianza mientras se organizaba el juicio, incluso aunque los cargos presentados contra los seis detenidos en prisión preventiva fuesen graves. Así se desprende del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como del derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad conforme a la ley (artículo 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

19. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. David Ketava, Peter Meteo, Peter Ripo, Kavini Varo, Jimmy Saki y Stephen Lakore es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para solucionar la situación de estas personas, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello incluiría, entre otras cosas, la posibilidad de conceder la libertad condicional en espera de juicio u otras formas de libertad antes del juicio, así como la aceleración del juicio de conformidad con el derecho a un juicio imparcial, que comprende la noción de un proceso sin dilaciones.

Aprobada el 20 de noviembre de 2009

## Opinión N° 21/2009 (Arabia Saudita)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de mayo de 2009

#### Relativa al Sr. Khalid Said Khalid Al-Shammari

#### El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información recibida del Gobierno sobre el caso en cuestión.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las acusaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones realizadas por la fuente.
5. El caso que se resume a continuación lo comunicó la fuente al Grupo de Trabajo de la siguiente manera: El Sr. Khalid Said Khalid Al-Shammari (en adelante, Sr. Al-Shammari) es apátrida (beduino), nacido el 7 de septiembre de 1980, y reside con su familia en la ciudad de Kuwait (Kuwait).
6. En enero de 2007, mientras se encontraba de peregrinación en La Meca, el Sr. Al-Shammari fue detenido por agentes de un servicio de seguridad sin determinar de Arabia Saudita, probablemente el Servicio de Inteligencia General (Al Mabahit Al Aama). El Sr. Al-Shammari había salido de la ciudad de Kuwait el 27 de diciembre de 2006.
7. Se desconocen las circunstancias exactas de la detención. Sin embargo, la fuente confirmó que el Sr. Al-Shammari se encontraba en La Meca en peregrinación.
8. El Sr. Al-Shammari fue dado por desaparecido hasta agosto de 2007, siete meses después de su detención, cuando telefoneó a su familia para informarles de que había sido detenido en enero de 2007 por agentes de los servicios de inteligencia y que, desde entonces, estaba preso en la cárcel de Jizan. Su padre hizo todo lo posible para visitarlo, conocer las razones de la detención y proporcionar a su hijo asistencia letrada. Se dirigió a la embajada de Arabia Saudita en Kuwait y directamente a la administración penitenciaria de Jizan, lo que resultó en vano.
9. No fue sino hasta mayo de 2008 cuando los familiares del Sr. Al-Shammari recibieron la autorización para establecer un contacto directo con él. El padre del Sr. Al Shammari pudo visitarlo en la prisión de Abha, donde el Sr. Al-Shammari acababa de ser trasladado. Según la información recibida, el Sr. Al-Shammari confirmó que no había comparecido ante un juez desde su detención ni había sido juzgado; tampoco se había iniciado ningún tipo de actuación legal.
10. La fuente sostiene que el Sr. Al-Shammari ha sido privado arbitrariamente de libertad. Su detención es contraria tanto a la legislación interna de la Arabia Saudita como a las disposiciones internacionales pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
11. En su respuesta, el Gobierno confirmó que el Sr. Al-Shammari fue detenido en Riad el 6 o el 7 de enero de 2007 por razones de seguridad. Luego fue conducido ante el tribunal de primera instancia de la *sharia* competente, que lo condenó a seis años de prisión. Según el Gobierno, durante el período de detención, el Sr. Al-Shammari ha sido tratado de acuerdo con lo que disponen los reglamentos judiciales de la Arabia Saudita, derivados de

la *sharia*, que respetan los derechos humanos y los instrumentos internacionales en la materia.

12. En sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, la fuente señala que en enero de 2009, el Sr. Al-Shammari, junto con otras personas, fue trasladado a una sala donde había varias personas. No se le permitió hablar ni expresarse en relación con las acusaciones imprecisas presentadas contra él. No se le comunicó la condena a seis años de prisión. De hecho, hasta la actualidad, sigue sin ser consciente de que estuvo en una audiencia ante un tribunal, entre otras cosas porque tuvo lugar a puerta cerrada. Además, la fuente señala que, desde el principio, las condiciones de detención del Sr. Al-Shammari han sido especialmente difíciles y afectado a su salud física y mental.

13. Por último, la fuente informa de que el Sr. Al-Shammari ha sido trasladado a una prisión de Damman, donde sigue recluso hasta la fecha.

14. El Grupo de Trabajo considera que, habida cuenta de la gravedad de las acusaciones presentadas con detalle por la fuente, el Gobierno respondió de forma evasiva y escueta, sin facilitar información específica que justificase la legalidad de la detención del Sr. Al-Shammari, los procedimientos incoados y la sentencia dictada, información que debía haber presentado al Grupo de Trabajo.

15. En efecto, la fuente sostiene, sin que el Gobierno lo haya rebatido, que solo se permitió la visita del padre del Sr. Al-Shammari durante una hora después de transcurrido año y medio desde su detención y que, durante esa visita, el Sr. Al-Shammari confirmó que no había sido juzgado ni presentado ante un juez, y aparentemente el Gobierno no trata, en su respuesta, de aclarar el caso al Grupo de Trabajo.

16. Asimismo, el Gobierno no ha indicado en qué circunstancias se produjo la detención del Sr. Al-Shammari; si compareció ante un juez en los plazos previstos para que la detención fuera oficial; si tuvo asistencia letrada; si fue juzgado por un tribunal independiente, competente e imparcial; y si pudo apelar la sentencia: el Gobierno no ha facilitado información detallada al Grupo de Trabajo sobre esas cuestiones.

17. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno confirma la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Shammari, y no niega las acusaciones de la fuente. No tuvo acceso a su expediente penal antes ni durante el juicio celebrado ante el tribunal de Riad, y tampoco tuvo acceso a un abogado a pesar de sus reiteradas peticiones y las de sus familiares.

18. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Shammari no pudo beneficiarse de las normas y garantías necesarias para un juicio justo e imparcial. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Al-Shammari es arbitraria y corresponde a la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos de detención.

19. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas oportunas para poner inmediatamente en libertad al Sr. Al-Shammari e indemnizarle por el perjuicio ocasionado.

20. El Grupo de Trabajo recomienda, además, que el Estado examine la posibilidad de adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de noviembre de 2009

## Opinión N° 22/2009 (Autoridad Palestina)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2009

#### Relativa al Sr. Mohammad Abu Alkhair

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que la Autoridad Palestina no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado contar con la cooperación de la Autoridad Palestina.
5. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las acusaciones formuladas, a pesar de que la Autoridad Palestina no ha comunicado su versión de los hechos ni una explicación sobre las circunstancias del caso.
6. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria según se indica en los párrafos siguientes.
7. Según la información disponible, el Sr. Mohammad Abu Alkhair (en adelante, Sr. Abu Alkhair), palestino, nacido el 11 de mayo de 1971, con domicilio en el campamento de Nour Shams, Tulkarem, Cisjordania, asistente social en el hospital Al-Zakat de Tulkarem, padece diabetes y distintas cardiopatías que requieren una dieta especial y tratamiento médico continuado.
8. Como asistente social en el hospital Al-Zakat de Tulkarem, el Sr. Abu Alkhair se ocupaba de los expedientes sanitarios de los pacientes con dificultades financieras. También era miembro de una asociación benéfica denominada Zakat Association y del Comité de Electricidad del campamento de Nour Shams, Tulkarem. Al parecer, estas ocupaciones habían hecho que el Sr. Abu Alkhair fuera muy conocido entre los residentes del campamento.
9. Según la fuente, el 23 de abril de 2009 el Sr. Abu Alkhair fue detenido en su domicilio, en el campamento de Nour Shams, por agentes de dos cuerpos de seguridad diferentes, el Servicio de Seguridad Preventiva palestino y las Fuerzas Generales de Inteligencia, acompañados por otros hombres armados, sin mostrarle ninguna orden de detención o judicial. El Sr. Abu Alkhair fue trasladado al complejo local del Servicio de Seguridad Preventiva.
10. No se le comunicaron las razones de la detención. Según la fuente, el motivo de la detención podría estar relacionado con su trabajo como asistente social en el hospital Al-Zakat y su popularidad como miembro de varias asociaciones y comités.
11. La fuente teme que el Sr. Abu Alkhair pueda ser objeto de torturas físicas o psicológicas u otras formas de malos tratos, con graves consecuencias para su frágil estado de salud. La fuente menciona distintos métodos de tortura presuntamente utilizados por los servicios de seguridad contra los reclusos, en especial los presos políticos y los simpatizantes de los movimientos islamistas en Cisjordania, incluido el conocido como "Shabh": atan las piernas del prisionero a un taburete pequeño y las manos a la espalda y le cubren la cabeza con una bolsa, a veces durante más de 20 horas e impidiéndole dormir.
12. La fuente añade que el Sr. Abu Alkhair está recluso en una celda estrecha, fría y maloliente. Se le ha impedido ver a sus familiares y ponerse en contacto con un abogado

defensor. Algunos abogados han solicitado ocuparse del caso del Sr. Abu Alkhair, pero no pueden comunicarse con él y garantizar su defensa. Su caso ha sido denunciado ante el Parlamento palestino, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y dos organizaciones de derechos humanos en Ramallah.

13. La fuente añade que la detención del Sr. Abu Alkhair vulnera los artículos 10, 11.1, 12, 13, 14, 19, 26, 75 y 103 de la Ley fundamental palestina de 2002. Ha facilitado al Grupo de Trabajo la orden del tribunal palestino en la que se declara que la detención del Sr. Abu Alkhair carece de fundamento jurídico y excede a la competencia de las autoridades militares. La orden es de 12 de julio de 2009, pero el Sr. Abu Alkhair no fue puesto en libertad de inmediato, como prescribe la ley.

14. El Grupo de Trabajo transmitió la información mencionada *supra* a la Autoridad Palestina solicitando información detallada sobre la situación actual de esta persona y una aclaración de las disposiciones jurídicas en que se basa la detención.

15. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que las autoridades pusieron en libertad al Sr. Abu Alkhair el 29 de julio de 2009.

16. Tras examinar la información recibida y a falta de una respuesta de la Autoridad Palestina, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Abu Alkhair fue detenido sin comparecer ante una autoridad judicial, sin una audiencia y sin la perspectiva de un juicio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que:

a) La privación de libertad del Sr. Abu Alkhair entre el 23 de abril de 2009 y el 29 de julio de 2009 es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Teniendo en cuenta que el Sr. Abu Alkhair fue liberado el 29 de julio de 2009, el Grupo de Trabajo, de acuerdo con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, decidió archivar el caso.

17. Habida cuenta de la liberación del Sr. Abu Alkhair, el Grupo de Trabajo solicita a la Autoridad Palestina que adopte todas las medidas necesarias para que se le indemnice inmediatamente por los daños sufridos durante el período de detención arbitraria.

Aprobada el 20 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 23/2009 (México)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de junio de 2009, reiterada el 25 de agosto de 2009**

#### **Relativa al Sr. Álvaro Robles Sibaja**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 19/2009.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno por haberle proporcionado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 19/2009.)
4. En el presente caso el contencioso consiste en saber cómo ha de hacerse el cómputo del tiempo que debe servir al Sr. Robles Sibaja para cumplir las condenas que le fueron impuestas en dos procesos por hechos diferentes y desconectados, a saber:

a) El proceso penal Rol 20/1990, en el que se concretó su privación de libertad el 23 de noviembre de 1989, y en el que fue en definitiva condenado a la pena de 15 años de privación de libertad, contados desde el día de su arresto;

b) El proceso penal Rol 40/1990, en el que se le condenó a la pena de 13 años y 6 meses, en que se ha contado también el plazo desde su arresto.

5. Sostiene la fuente que las penas deben computarse en forma simultánea, y no sucesiva, como según ella se ha hecho. De ser así, infiere que, de hecho, solo cumpliría la pena máxima. Apoya su tesis en la reforma al artículo 25 del Código Penal reformado que establece que "las penas se compurgarán en forma simultánea".

6. De esta manera, la única eventual violación de derechos humanos que pudiere invocarse con precisión como causal de detención arbitraria sería la de la frase final del párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que a nadie "se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito", disposición reiterada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15, párr. 1, frase intermedia).

7. El Grupo de Trabajo observa que la cita del artículo 25 del Código Penal Federal de México que hace la fuente es solo parcial, y no permite descubrir su sentido. La cita completa del texto vigente al 18 de septiembre de 2009 establece lo siguiente, en el título denominado "De la prisión":

"*Artículo 25.* La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de 3 días a 60 años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."

8. El precepto deja en claro que el tiempo de la pena que se contabilizará simultáneamente es solo aquel que corresponde a "la privación de libertad preventiva", es, decir, aquella que tuvo lugar durante el juicio, como medida de aseguramiento, y no las penas que son consecuencia de las distintas sentencias definitivas que afecten a la persona.

9. El Grupo de Trabajo considera que la orden de prisión del Sr. Robles emana de autoridad competente, con fundamento de derecho, lo que permite descartar la categoría I de las aceptadas por el Grupo de Trabajo para calificar el carácter legal o ilegal de una privación de libertad; no emana del ejercicio de algún derecho internacionalmente reconocido, lo que impide aplicar la categoría II; ni se observa una infracción a las normas del debido proceso de ley, de aquellas a que se refiere la categoría III.

10. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Álvaro Robles Sibaja no es arbitraria.

Aprobada el 22 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 24/2009 (Colombia)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de junio de 2009, reiterada el 13 de noviembre de 2009**

**Relativa al Sr. Príncipe Gabriel González Arango**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 19/2009.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada el 19 de noviembre de 2009.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 19/2009.)
4. Estudiada la comunicación de la fuente, y la respuesta del Gobierno, y teniendo en cuenta que la persona por la cual se recurre ha sido puesta en libertad, y en conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide archivar el presente caso, sin que existan razones para pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la detención sufrida por el Sr. Príncipe Gabriel González Arango.

Aprobada el 24 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 25/2009 (Egipto)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de mayo de 2009**

**Relativa a la fuente ha solicitado explícitamente que no se divulguen los nombres de las diez personas afectadas; el Gobierno conoce sus identidades**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno el haberle transmitido información sobre las acusaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. A la luz de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno y la respuesta facilitada. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus observaciones.
5. El caso que se resume a continuación se presentó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la manera siguiente.
6. Las diez personas fueron detenidas el 2 de enero de 2009 por mantener presuntamente relaciones sexuales consensuales con otras personas del mismo sexo. Los diez hombres han comparecido ante el juzgado de al-Agouza, en la causa N° 169/2009, de conformidad con el artículo 9 c) de la Ley N° 10/1961 (Ley contra la prostitución). Esta disposición tipifica como delito la "conducta inmoral habitual", cuya interpretación incluye las actividades sexuales consentidas entre hombres. Además, una de las personas ha sido acusada de "administrar una residencia para llevar a cabo conductas inmorales", en virtud del artículo 8 de la Ley N° 10/1961. Ello puede castigarse con una pena de hasta tres años de prisión y una multa de hasta 300 libras egipcias.



7. Se sostiene que la fecha de las detenciones se falsificó en los informes policiales para indicar que se produjeron el 4 de enero de 2009. Los diez hombres fueron arrestados en un apartamento alquilado por uno de ellos en Mohandesine, Giza. Los agentes de policía que los detuvieron no les mostraron ninguna orden de detención.
8. Inicialmente, las diez personas fueron trasladadas al Departamento de la Policía Moral en Mogamma'a al-Tahrir, en el centro de El Cairo, donde permanecieron hasta que fueron trasladadas a la oficina del fiscal en al-Agouza el 4 de enero de 2009. Se les negó el derecho a informar a una persona de su elección acerca de su detención, en violación del artículo 71 de la Constitución de Egipto y del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.
9. Algunos de los detenidos afirman que fueron maltratados por la policía en el Departamento de la Policía Moral, concretamente que fueron insultados, golpeados en la espalda con una porra, abofeteados y pateados en repetidas ocasiones.
10. El 4 de enero de 2009, el fiscal de al-Agouza ordenó su detención preventiva durante 4 días, que se prorrogó el 6 de enero de 2009 por otros 15 días. El fiscal también ordenó el traslado de los diez hombres al Instituto Medicoforense sin su consentimiento para ser sometidos a exámenes anales y a los laboratorios del Ministerio de Salud para realizar las pruebas del VIH.
11. Después de comparecer ante el fiscal de al-Agouza, las diez personas fueron trasladadas a la comisaría de al-Agouza, donde permanecieron hasta el 6 de enero de 2009. Mientras se encontraban en la comisaría de al-Agouza, fueron maltratadas de nuevo física y verbalmente por los agentes de policía. Se ha informado de que, en una ocasión, un agente de policía ordenó a las diez personas que se desnudaran y las golpeó.
12. El 6 de enero de 2009, esas personas fueron trasladadas a la comisaría de Giza. El 20 de enero de 2009, antes de que expirase la prórroga inicial de 15 días, comparecieron ante un juez de distrito que renovó la detención preventiva por otros 15 días. Esta orden fue apelada ante el Tribunal de Apelación de Delitos Menores en nombre de los acusados por una organización de derechos humanos de Egipto. El tribunal desestimó el recurso el 21 de enero de 2009 y confirmó la decisión del juez de distrito.
13. El 3 de febrero de 2009, el juez de distrito renovó la orden de prisión preventiva de los diez individuos por otros 15 días, al parecer porque aún no se habían recibido los resultados de los exámenes anales y las pruebas del VIH.
14. El 19 de febrero de 2009, el Tribunal de Apelación de Delitos Menores renovó la orden de detención de los individuos por un período de 45 días. Los individuos se encuentran reclusos en la prisión de el-Qatta, donde fueron trasladados después de la última prórroga del período de prisión preventiva. La apelación de la decisión de prórroga el 26 de febrero de 2009 ante el Tribunal Penal de Giza fue desestimada.
15. El Fiscal General sostiene que los individuos se prostituían y que, aunque la legislación egipcia no tipifica como delito la orientación sexual *per se* sí castiga la promoción o comercialización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo al igual que la prostitución. Además, se sostuvo que las detenciones se realizaron con el fin de proteger la salud pública, específicamente en relación con el VIH/SIDA.
16. El ministerio público afirma que la policía entró en el domicilio del Sr. Mohamed Ragab Mohamed sobre la base de una orden dictada por el fiscal. También señala que los individuos confesaron durante la investigación realizada por la policía y el fiscal que habían aceptado dinero a cambio de relaciones sexuales con personas del mismo sexo. La fiscalía sostiene, además, que los interrogatorios se llevaron a cabo en presencia de abogados, que fueron testigos de que las confesiones se realizaron voluntariamente y que no hicieron objeciones ni observaciones al respecto. Después de confesar, los acusados siguieron en

prisión preventiva y fueron presentados ante un juez, que renovó la orden de prisión, cuatro días después de la detención. El fiscal confirma también que las personas fueron sometidas a exámenes anales por médicos forenses y que ese procedimiento se llevó a cabo para establecer si habían mantenido relaciones sexuales con personas del mismo sexo con miras a confirmar la acusación o decretar la absolución.

17. En su respuesta, el Gobierno de Egipto declara lo siguiente: las diez personas mencionadas en la solicitud fueron arrestadas en un apartamento amueblado del distrito de al-Agouza por un agente de policía del Departamento de la Policía Moral. Confesaron que habían participado en actos de sodomía, delito tipificado en la legislación egipcia, que castiga la prostitución y todos los atentados contra la moral pública con el fin de preservar el orden público.

18. La comisaría de al-Agouza registró el incidente como expediente N° 169/2009. Cuando los acusados comparecieron ante el fiscal, este tomó las siguientes decisiones:

a) Mantener a los acusados en prisión durante cuatro días en espera de los resultados de la investigación; compilar un expediente con información básica sobre los detenidos; solicitar sus antecedentes penales; mantener la confiscación de los bienes incautados en el momento de la detención y depositarlos en la comisaría durante la instrucción del caso;

b) Designar a un médico forense para examinar a los acusados y establecer si habían mantenido relaciones sexuales mediante la obtención y el análisis de muestras;

c) Pedir a un médico de los laboratorios centrales del Ministerio de Salud que examinase a los acusados y realizase pruebas para establecer si alguno presentaba alguna enfermedad y, en caso afirmativo, la naturaleza y el modo de transmisión de la misma;

d) Solicitar al Departamento de la Policía Moral que profundizase la investigación del incidente e identificase a otros sospechosos sobre la base de información facilitada por los detenidos.

19. Cuando los acusados comparecieron de nuevo ante el fiscal, este decidió mantener la detención durante 15 días en espera de los resultados de la investigación y recalificar el caso como delito grave, ya que uno de los acusados (menor de edad) había admitido que había mantenido relaciones sexuales a cambio de una recompensa material. La recalificación se llevó a cabo de conformidad con el artículo 291 de la Ley N° 126 del menor, de 2008, que prevé una pena de cinco años de prisión para los delitos de explotación sexual de jóvenes.

20. El 28 de mayo de 2009, el Tribunal Penal del sur de Giza decidió poner en libertad a los acusados con la condición de que indicaran su lugar de residencia.

21. Las entrevistas realizadas por el ministerio público con los acusados tuvieron los siguientes resultados:

a) Siete de los acusados admitieron los cargos, mientras que tres declararon que habían sido testigos de que los otros siete habían participado en actos de sodomía entre sí y con las otras personas, pero que ellos no habían participado en esas actividades.

b) Uno de los acusados admitió que había alquilado el apartamento amueblado y lo había preparado para llevar a cabo actividades de prostitución remunerada.

c) Uno de los acusados (el menor de edad) admitió haber mantenido relaciones sexuales a cambio de dinero y dijo que la persona que alquilaba el apartamento había llevado a una persona para que mantuviera relaciones sexuales remuneradas con él. El menor también había recibido dinero de la persona que alquilaba el apartamento.

d) Las denuncias de que los acusados fueron golpeados o torturados durante la detención no fueron confirmadas por las pruebas realizadas. Por otra parte, se respetaron las garantías procesales en todo momento y el examen médico de los acusados se llevó a cabo de conformidad con una decisión de la fiscalía.

22. La fuente ha formulado las siguientes observaciones con respecto a la respuesta del Gobierno:

a) El allanamiento del domicilio y la detención de estas diez personas se realizaron sin una orden judicial.

b) Cuando las detuvieron en el apartamento, les preguntaron si se confesaban culpables de conductas inmorales con hombres de manera "habitual" y como práctica "sin distinción". Los acusados, que no recibieron asistencia letrada en el momento del interrogatorio, se declararon culpables, pero más tarde se retractaron ante el juez.

c) La combinación de estas circunstancias implica que la principal preocupación de las autoridades que practicaron la detención guardaba relación con la homosexualidad y su objetivo era obtener declaraciones en ese sentido. Las autoridades egipcias siguen practicando detenciones basadas en la orientación sexual real o presunta de la persona, aduciendo que es necesario para proteger la moral y el orden público. Los actos consensuales privados de personas no quedan dentro de este ámbito, por lo que las autoridades violan los derechos humanos básicos de las personas según se expresan en el derecho nacional e internacional.

d) La fuente señala que, en relación con el examen médico forzoso de los acusados, los informes indican que cinco de los diez detenidos fueron sometidos a exámenes anales, sin dar más detalles sobre la naturaleza de las pruebas. La fuente cuestiona el uso científico de esas pruebas y el carácter invasivo de los procedimientos, que violan el derecho a la integridad física y equivalen a actos de tortura y malos tratos.

e) Los únicos resultados proporcionados por el laboratorio que realizó las pruebas son los del sida, que por cierto fueron negativos. La fuente sostiene que una prueba de sida no demuestra ni refuta el delito de conducta inmoral y, por lo tanto, era innecesaria en el caso de los delitos imputados a los diez detenidos.

f) La fuente afirma que, aunque los acusados han sido puestos en libertad bajo fianza, hay dos procesos en curso contra ellos: se les imputa a todos el cargo de "conducta inmoral habitual" en virtud del artículo 9 c) de la Ley N° 10/1961; en el mismo juicio y ante el mismo tribunal, nueve de los diez acusados se enfrentarán a un cargo adicional de "atentado contra el honor, sin empleo de la fuerza o la intimidación" en relación con el acusado de 17 años de edad, en virtud del artículo 269 del Código Penal; el primer acusado, el Sr. Mohamed Ragab, se enfrentará a dos cargos adicionales en virtud de la Ley N° 10/1961, esto es, administrar una vivienda amueblada para llevar a cabo conductas inmorales, y captar y ayudar a los otros nueve acusados en el ejercicio de esas conductas.

g) La fuente menciona también que, en los aproximadamente cinco meses de prisión preventiva de los acusados, el caso estaba siendo tratado como un delito menos grave punible con hasta tres años de prisión. Según el Código de Procedimiento Penal y las Instrucciones del Ministerio Público de 2006, el plazo máximo estipulado para la prisión preventiva por un delito grave, no menos grave, es de cinco meses. El tiempo de reclusión de los acusados supera el permitido por la ley para los delitos menos graves.

23. El Grupo de Trabajo observa que se ha producido una serie de deficiencias de procedimiento en este caso. Por ejemplo, parece que las autoridades que practicaron la detención entraron en la vivienda sin una orden judicial. Los acusados fueron interrogados y se les tomó declaración sin la presencia de un abogado. En tercer lugar, el acusado menor de 18 años no parece haber recibido un trato distinto de los adultos por parte de los agentes

del orden y las autoridades penitenciarias. En cuarto lugar, la prisión preventiva de los acusados se prorrogó supuestamente para obtener pruebas mediante los exámenes y análisis médicos. Esos exámenes y análisis, realizados por la fuerza, son intrusivos y violan el derecho a la integridad física, reconocido como uno de los derechos humanos.

24. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que parecen producirse constantemente casos en que se detiene, enjuicia, encarcela y discrimina a personas por su orientación sexual y por cuyo motivo se recurre al Grupo de Trabajo y otros órganos de derechos humanos. Por ello, el Grupo de Trabajo señala a la atención del Gobierno sus opiniones N° 7/2002 (Egipto), de 21 de junio de 2002, y N° 42/2008 (Egipto), de 30 de mayo de 2008. También señala las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (Egipto, CCPR/CO/76/EGY, 28 de noviembre de 2002).

25. El Grupo de Trabajo quisiera señalar a la atención del Gobierno de Egipto su preocupación por el amplio margen de discrecionalidad de la Policía Moral, encargada de vigilar las conductas "morales" e "inmorales". Esta amplia discreción atribuida a la policía para determinar lo que constituye conductas inmorales no favorece el respeto de los derechos humanos básicos como el derecho a la intimidad y a la libertad, además de la libertad de opinión y la libertad de expresión.

26. Como señala en su opinión N° 42/2008 (Egipto), de 30 de mayo de 2008, el Grupo de Trabajo desea reiterar su opinión de que el comportamiento homosexual parece ser objeto de represión por las autoridades, aun cuando tenga lugar en un contexto privado y con consentimiento. Además, parece que se supone erróneamente que las relaciones homosexuales son responsables del VIH/SIDA y, por lo tanto, perjudiciales para la salud pública. "El Grupo de Trabajo no puede estar de acuerdo con la opinión del Gobierno respecto a que estas pruebas se realizan en interés de los ciudadanos egipcios, sobre todo teniendo en cuenta el gran estigma asociado a las personas seropositivas o con sida y que, unido a la homosexualidad, resulta suficiente para marginar y victimizar a una persona de por vida. La investigación y las actuaciones judiciales, así como el trato dispensado a los detenidos, constituyen una discriminación múltiple, y se apartan bastante de conceptos como igualdad ante la ley, igual protección de la ley y juicio justo".

27. El Grupo de Trabajo desea reiterar también su posición de que la disposición sobre la moral y la salud públicas puede invocarse para restringir un derecho cuando se estén cometiendo actos indeseables y controvertidos en la esfera pública que atenten contra el orden público. El presente caso no parece ser de esta naturaleza. Además, el Gobierno ha de ser consciente de las consecuencias sociales para las personas condenadas (o solo acusadas) de homosexualidad en la sociedad egipcia, lo que exige mucha prudencia y sensibilidad con respecto a la detención de personas sobre la base de "conducta inmoral habitual" y las relaciones con personas del mismo sexo.

28. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y el encarcelamiento de esas diez personas es arbitraria, ya que los exámenes anales vulneran la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando, como en el presente caso, se emplean con un propósito de castigar, obtener una confesión por la fuerza o fomentar la discriminación.

29. Además, desde el punto de vista médico no permiten determinar si una persona ha mantenido relaciones sexuales con otra del mismo sexo o tenido una conducta inmoral o se ha producido prostitución masculina.

30. El Grupo de Trabajo ha tenido conocimiento de que los detenidos han sido liberados en espera del juicio, pero ruega encarecidamente al Gobierno que garantice y verifique todos los requisitos de un juicio imparcial, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

31. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo opina que la detención de estas diez personas es arbitraria y corresponde a las categorías I y II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo. La detención de estas personas vulnera el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita su liberación inmediata.

33. Además, el Grupo de Trabajo reitera su solicitud anterior (véase la opinión N° 42/2008) al Gobierno de que reconsidere la Ley contra la prostitución y la adecue a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 26/2009 (Yemen)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2009**

#### **Relativa al Sr. Karama Khamis Saïd Khamicen**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 29 de mayo de 2009. Se envió un recordatorio el 13 de noviembre de 2009. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Según la fuente, el Sr. Karama Khamis Saïd Khamicen, ciudadano yemení nacido el 29 de septiembre de 1970, domiciliado en Kishan, provincia de Muhafadhat Al Mahra, conductor de ambulancias del Kishan Hospital, fue detenido el 16 de marzo de 2009 cuando salía de la mezquita de Al-Shahir por un agente de los Servicios de Seguridad Política (Al-Amn Assiyassi). Dicho agente no le mostró ninguna orden de detención.
5. El Sr. Khamicen estuvo recluido en la base naval estadounidense de la Bahía de Guantánamo (Cuba) durante más de tres años antes de ser entregado, el 15 de septiembre de 2005, a las autoridades del Yemen. A su regreso de Guantánamo, estuvo recluido en régimen de incomunicación durante varios meses. El 13 de marzo de 2006 compareció ante el Tribunal de Seguridad del Estado por cargos de narcotráfico. Fue absuelto por el Tribunal el mismo día. La absolución fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelación el 30 de abril de 2006. El Sr. Khamicen fue liberado el 10 de mayo de 2006.
6. El Sr. Khamicen había acudido a Al-Shahir para consultar a su médico de cabecera por una úlcera estomacal grave resultante, según la fuente, de las torturas sufridas en el centro de detención de Guantánamo (Cuba). El Sr. Khamicen estuvo recluido en régimen de incomunicación y la detención no fue comunicada a sus familiares. Su familia no tuvo noticias de él durante más de una semana. Algún tiempo después, el hermano del Sr. Khamicen descubrió que estaba detenido en la sede local de los Servicios de Seguridad Política en Al-Ghaida, provincia de Muhafadhat Al Mahra.
7. La fuente informa de que el hermano del Sr. Khamicen recibió autorización para visitarlo en la cárcel una vez. En esa ocasión observó que la salud de su hermano se había deteriorado por la falta de tratamiento médico.

8. Se informó al hermano del Sr. Khamicen de que el detenido sería liberado solo si colaboraba con los servicios de seguridad, cosa que el Sr. Khamicen se negó a hacer. No ha recibido ninguna visita desde la visita inicial de su hermano y no tiene ningún tipo de contacto con el mundo exterior.
9. No se ha informado al Sr. Khamicen de las razones de la detención. Tampoco se han presentado cargos contra él ni se ha abierto una causa.
10. Según la fuente, la detención en régimen de incomunicación del Sr. Khamicen sin que se haya incoado un procedimiento legal vulnera el derecho interno del Yemen.
11. La organización local de derechos humanos HOUD envió un comunicado oficial al General Ghaleb Al-Rokn Qamsh, Jefe de los Servicios de Seguridad Política, pidiendo la liberación urgente del Sr. Khamicen, sin resultados.
12. Se teme que el Sr. Khamicen pueda ser objeto de tortura y malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación. Su estado de salud actual y la falta de tratamiento médico incrementan esos temores.
13. Tras examinar la información recibida y a falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Khamicen está detenido arbitrariamente en violación de los artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
14. La detención, en este caso, viola también el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular las garantías de que "[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", que "[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" y que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".
15. La detención del Sr. Khamicen viola, además, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige que toda persona sea informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y juzgada sin dilaciones indebidas.
16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Karama Khamis Saïd Khamicen es arbitraria, ya que contraviene los artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías I y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
17. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner fin a esta situación, que, dadas las circunstancias específicas del caso, consisten en la liberación inmediata del Sr. Khamicen y la concesión de una reparación adecuada.
18. El Grupo de Trabajo subraya que el deber de liberar inmediatamente al Sr. Khamicen implica que no sea mantenido más tiempo en detención y que, aunque se incoase un nuevo procedimiento contra él, este deberá cumplir las obligaciones internacionales del Yemen en materia de derechos humanos. Además, el deber de proporcionar una reparación adecuada en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se basa en que se ha producido una detención arbitraria y los procedimientos o resoluciones posteriores no pueden limitar la responsabilidad del Estado.

Aprobada el 23 de noviembre de 2009

## Opinión N° 27/2009 (República Árabe Siria)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de marzo de 2009

#### Relativa a los Sres. Sa'dun Sheikhu, Mohammad Sa'id Omar y Mustafa Jum'ah

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información relacionada con las acusaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. A la luz de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno y la respuesta facilitada. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, pero no ha recibido ninguna observación al respecto.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria según se indica en los párrafos siguientes.
6. El Sr. Sa'dun Sheikhu y el Sr. Mohammad Sa'id Omar, dos kurdos sirios activistas políticos y miembros de alto rango del Comité Directivo de la Cuestión Kurda "Partido Azadi (Libertad)" en Siria, fueron detenidos el 25 de octubre de 2008 por agentes de los Servicios de Inteligencia Militar que allanaron sus domicilios en las ciudades nororientales de Ras al-'Ayn y Ramellan.
7. Fueron encarcelados en régimen de incomunicación durante cerca de tres meses y medio, al principio en un centro de detención de la ciudad noroccidental de Aleppo, a unos 500 km de sus hogares; posteriormente, en noviembre de 2008, se los trasladó a la Sección Palestina, un centro de interrogatorio y detención en Damasco administrado por los Servicios de Inteligencia Militar. Más tarde, fueron trasladados a la prisión de Adra en Damasco.
8. El Sr. Mustafa Jum'ah, activista político kurdo sirio que había desempeñado algunas de las funciones de secretario general del partido y que vivía en el exilio, fue detenido el 10 de enero de 2009 por agentes de los Servicios de Inteligencia Militar cuando acudió a la Sección Palestina para prestar declaración.
9. Se informó, además, de que el 6 de enero de 2009, cuatro días antes de su detención, el Sr. Jum'ah fue convocado a un interrogatorio en el centro de detención de Aleppo, su municipio, por los Servicios de Inteligencia Militar. El centro remitió su caso a la Sección Palestina, que lo hizo comparecer en dos ocasiones el 8 de enero; el 10 de enero de 2009 se presentó para el interrogatorio. Fue encarcelado en régimen de incomunicación en la Sección Palestina durante casi un mes.
10. El 8 de febrero de 2009, estas tres personas fueron trasladadas de la Sección Palestina a la prisión de Adra. Dos días después, se las acusó de "menoscabar el sentimiento nacional" infringiendo el artículo 285 del Código Penal de Siria: establecer una "organización con el propósito de cambiar la situación económica o social del Estado" (art. 306) y "promover la violencia sectaria" (art. 307).
11. Desde el 17 de febrero de 2009, se les ha permitido reunirse con sus familiares todas las semanas, pero no han podido conversar con ellos en privado debido a la presencia de guardias de la prisión. También se les ha permitido reunirse al menos con un abogado, que, sin embargo, tampoco ha podido mantener conversaciones confidenciales con ellos porque los guardias de la prisión también han estado presentes durante los encuentros.

12. Se ha señalado que las tres personas mencionadas están en espera de juicio ante el Tribunal Penal de Damasco.

13. Se ha indicado, además, que fueron insultadas e intimidadas durante su detención en la Sección Palestina, donde se han denunciado muchos casos de tortura y otras formas de malos tratos.

14. Según la fuente, la detención de las personas mencionadas *supra* es arbitraria. Han sido detenidas y están reclusas únicamente por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de opinión, de expresión y de asociación como miembros de alto rango del Partido Azadi kurdo.

15. El Sr. Mohammad Sa'id Omar (Mohammad Saed Hossein Al-Omar) ya había sido objeto de un llamamiento urgente enviado al Gobierno el 10 de noviembre de 2009 por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación a este respecto, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Experto independiente sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión dirigieron un llamamiento urgente al Gobierno el 2 de febrero de 2009 en relación con los Sres. Sa'dun Sheikhu (Sadoon Mahmoud Shekhu), Mohammad Sa'id Omar (Mohammed Saed Hossein Al-Omar) y Mustafa Jum'ah (Mustafa Jum'a), así como otros dos ciudadanos sirios de origen kurdo.

16. En una nota verbal de fecha 17 de marzo de 2009 en relación con la comunicación enviada por el Grupo de Trabajo de conformidad con el procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo que conduce a la adopción de una opinión, el Gobierno informó de que los nombres mencionados le habían sido comunicados con anterioridad con motivo de un llamamiento urgente de 2 de febrero de 2009 y confirmó que se remitió la información a las autoridades competentes de la República Árabe Siria para obtener una respuesta. El Gobierno había insistido en su voluntad de cooperar permanentemente con los relatores especiales, por lo que le sorprendió recibir otra carta del Grupo de Trabajo acerca de las mismas personas y pidió una aclaración, en interés del espíritu de cooperación entre la República Árabe Siria, el Grupo de Trabajo y todos los mecanismos de derechos humanos que trabajan en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos.

17. Mediante una nota verbal fechada el 18 de agosto de 2009, el Gobierno respondió a las acusaciones formuladas en el llamamiento urgente de 2 de febrero de 2009. Según el Gobierno, las personas a las que se refiere el llamamiento urgente son ciudadanos sirios que disfrutan plenamente de los derechos de ciudadanía reconocidos en el derecho interno, que está en consonancia con todos los tratados e instrumentos internacionales, además de la protección que otorga la Constitución de la República Árabe Siria. La explicación del Gobierno sobre la situación personal de esos individuos puede resumirse como se expresa en los párrafos siguientes.

18. El Sr. Sa'dun Sheikhu y el Sr. Mohammad Sa'id Omar (Muhammad Sa'd Hussain al-Umar) fueron detenidos el 26 de octubre de 2008 y el Sr. Mustafa Jum'ah (Mustafa Jum'ah Bakr) fue detenido el 10 de enero 2009 por pertenecer a una organización secreta prohibida en la República Árabe Siria. Según el Gobierno, dicha organización tiene por objetivo dividir al Estado fomentando el terrorismo para socavar la unidad nacional, por ejemplo mediante la distribución de publicaciones con contenidos falaces para sembrar la discordia entre los ciudadanos.



19. El Gobierno declaró que los tres acusados comparecieron ante el fiscal en Damasco, donde se abrió un proceso público contra ellos. El juez de instrucción de Damasco los acusó de encabezar una asociación política y difundir material impreso no autorizado con la intención de fomentar los disturbios, menoscabar el sentimiento nacional, socavar la unidad nacional y alterar la naturaleza del Estado, actos tipificados como delitos en los artículos 217, 285, 298, 306 y 307 del Código Penal. A raíz de sus investigaciones y las medidas adoptadas, el juez de instrucción emitió su dictamen N° 153 el 23 de febrero de 2009, en el que remitía a los acusados al juzgado de Damasco por promover disturbios entre los ciudadanos y menoscabar el sentimiento nacional dirigiendo una asociación secreta no autorizada y difundiendo material impreso no autorizado, actos que constituyen delitos graves en virtud de los artículos 298, 285 y 306 del Código Penal, y socavar la unidad nacional, acto considerado como un delito menos grave con arreglo al artículo 307 del Código Penal. El juez de instrucción pidió que los acusados fuesen juzgados por el delito menos grave al mismo tiempo que por los delitos graves para los que se había incoado un procedimiento con arreglo al Código de Procedimiento Penal sirio.

20. El juez de instrucción de Damasco revisó el caso y emitió su dictamen N° 162, de 23 de febrero 2009, en el que inculpaba a los acusados de usar propaganda con el fin de menoscabar el sentimiento nacional, provocar conflictos raciales, promover los disturbios y la guerra civil y alterar la naturaleza del Estado y las condiciones básicas de la sociedad por medio del terrorismo. Esos actos son punibles en virtud de los artículos 285, 298, 304 y 306 del Código Penal. Los acusados debían ser juzgados por el Tribunal Penal de Damasco por el delito menos grave de socavar la unidad nacional y los delitos graves imputados por el juez de instrucción.

21. Los acusados recurrieron la decisión del juzgado ante el Tribunal de Casación de Siria, que revisó el caso y la legalidad de los procedimientos y emitió el dictamen N° 1126, de 18 de mayo de 2009, desestimando la apelación en cuanto al fondo y confirmando la decisión del juzgado. El caso fue remitido al Tribunal Penal de Damasco para que juzgase a los acusados por los delitos enunciados en el auto de procesamiento.

22. El fundamento jurídico para la detención de los acusados y su remisión a los tribunales pertinentes es su participación en actividades ilícitas a través de su pertenencia a organizaciones secretas que tienen por finalidad socavar la unidad nacional generando división y fomentando la discriminación entre los ciudadanos sirios, además de hacer propaganda en favor del desmembramiento del Estado sirio por todos los medios, como la incitación a los disturbios y la guerra civil. Todo ello está tipificado como delito en la legislación siria y los acusados deben ser juzgados en consecuencia por los tribunales competentes. Esos delitos no están relacionados con actividades políticas y culturales, que la Constitución y la legislación de Siria defienden y protegen a fin de garantizar la libertad de opinión de conformidad con las normas internacionales, incluidas las establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

23. A falta de una respuesta por separado del Gobierno a las acusaciones formuladas en la comunicación de fecha 16 de marzo de 2009, que forman la base de esta opinión, se envió a la fuente la respuesta del Gobierno al llamamiento urgente, de 2 de febrero de 2009, para que formulase sus observaciones finales; no se ha recibido ninguna respuesta.

24. En un principio, el Grupo de Trabajo aclara que el envío de un llamamiento urgente al Estado por razones humanitarias no excluye la comunicación de la misma causa a través de su procedimiento ordinario conducente a la adopción de una opinión. De acuerdo con sus métodos de trabajo, los dos procedimientos de comunicación son distintos, ya que en el primer caso el Grupo de Trabajo no toma posición sobre si la detención de la persona o personas interesadas es arbitraria. El Grupo de Trabajo solo toma una decisión definitiva

sobre el asunto en una opinión, al declarar la detención arbitraria o no arbitraria o adoptar la decisión que proceda con arreglo al párrafo 17 de sus métodos de trabajo. En consecuencia, los Estados deben facilitar una respuesta por separado para cada una de las comunicaciones.

25. El Grupo de Trabajo considera que, sobre la base de la información y las aclaraciones iniciales y la respuesta del Gobierno, está en condiciones de emitir una opinión. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno y la respuesta facilitada en relación con este caso mediante el envío de una respuesta, pero considera que las observaciones no responden a las preocupaciones planteadas en la comunicación. La respuesta tampoco refuta las acusaciones concretas formuladas por la fuente.

26. El Grupo de Trabajo señala que, para determinar si una detención es arbitraria o no, el Gobierno ha de confirmar una serie de garantías procesales fundamentales. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo no ha recibido una confirmación inequívoca de que los tres detenidos fueron arrestados en virtud de una orden judicial, tuvieron acceso a un abogado, pudieron reunirse en privado con su abogado, comparecieron ante un juez dentro del plazo estipulado tras la detención y se les permitió reunirse con sus familiares respetando su privacidad.

27. En cuanto a las condiciones de la detención, el Gobierno no ha refutado la acusación de que los detenidos fueron sometidos a un régimen de incomunicación (durante tres meses y medio en el caso del Sr. Sa'dun Sheikhu y el Sr. Mohammad Sa'id Omar y casi un mes en el caso del Sr. Mustafa Jum'ah).

28. El Gobierno no ha respondido a las acusaciones de los detenidos de que han sido objeto de malos tratos por las autoridades penitenciarias, pero el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse sobre las acusaciones de la fuente por falta de pruebas.

29. En cuanto a los artículos específicos del Código Penal en que se basan las detenciones, el Gobierno hace referencia a acusaciones imprecisas como "socavar la unidad nacional", "menoscabar el sentimiento nacional", "provocar conflictos raciales", "promover los disturbios y la guerra civil" o "alterar la naturaleza del Estado y las condiciones básicas de la sociedad por medio del terrorismo". Sin embargo, esas acusaciones de carácter general no han sido confirmadas con ejemplos concretos de hechos que se imputen a los acusados.

30. Además, el Gobierno no facilita información sobre el contenido concreto de cada una de las disposiciones penales aplicadas, que en algunos casos el Grupo de Trabajo ha examinado en ocasiones anteriores, demasiado imprecisas y generales (opiniones N° 5/2008 y N° 10/2008<sup>1</sup>). El Gobierno no ha justificado la limitación del derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación por medio de las disposiciones penales utilizadas contra los Sres. Sa'dun Sheikhu, Mohammad Sa'id Omar y Mustafa Jum'ah ni ha aclarado si la tipificación como delito cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, párrafo 3; y 21, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. Al parecer, los tres detenidos son miembros de un partido político y estaban ejerciendo su derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación reconocido en el derecho nacional e internacional. Estas expresiones de sus derechos y su papel de dirección en su partido político son la causa aparente de su detención. El Gobierno no ha profundizado en las razones o circunstancias de la prohibición del Partido Azadi.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que en los presentes casos se está violando una serie de artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos como los artículos 9 (principio de detención y prisión arbitrarias), 19 (libertad de opinión y expresión) y 20 (libertad de reunión pacífica y asociación). El Grupo de Trabajo considera

---

<sup>1</sup> A/HRC/10/21/Add.1, págs. 98 y 117.

asimismo que se han violado los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de los Sres. Sa'dun Sheikhu, Mohammad Sa'id Omar y Mustafa Jum'ah es arbitraria y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

34. En consecuencia, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que libere de inmediato a los detenidos y a que examine seriamente la legislación nacional relativa a los delitos "graves y menos graves" en virtud del Código Penal y la adecue a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 28/2009 (Etiopía)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de mayo de 2009**

#### **Relativa a la Sra. Birtukan Mideksa Deme**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo emitió al Gobierno una comunicación el 27 de mayo de 2009. El 4 de septiembre de 2009, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de dos meses con respecto al plazo habitual de 90 días para responder atendiendo a la solicitud del Gobierno, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de los métodos de trabajo del Grupo. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información en su respuesta en relación con las acusaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Según la fuente, la Sra. Birtukan Mideksa Deme, ciudadana de Etiopía, nacida el 27 abril de 1974, fue juez y presidenta del partido político de oposición Unidad para la Democracia y la Justicia (UDJ). La Sra. Birtukan se encuentra actualmente recluida en la Prisión Central de Kaliti, en Addis Abeba.
5. La Sra. Birtukan fue detenida en 2005 junto con otros líderes y simpatizantes del partido antecesor de la UDJ, la Coalición para la Unidad y la Democracia (CUD), tras las manifestaciones contra el recuento de votos de las elecciones parlamentarias y regionales de mayo de 2005 en Etiopía.
6. Según la fuente, después de que la situación se deteriorase con la muerte de casi 200 personas en 2006, un grupo de ancianos de Etiopía inició un proceso de mediación para negociar una reconciliación tradicional entre el Gobierno y los dirigentes de la CUD detenidos. En ese contexto, los ancianos convencieron a la Sra. Birtukan y otros líderes de la CUD para que firmaran un documento de fecha 18 de junio de 2006 en el que pedían perdón a la opinión pública y al Gobierno. Se llegó a un acuerdo en virtud del cual se liberaría a todas las personas detenidas por su afiliación a la CUD con la condición de que no trataran de cambiar el orden constitucional por medios ilícitos y aceptasen las instituciones establecidas por la Constitución, se reanudaría el diálogo político entre el Gobierno y la CUD y se permitiría a la CUD continuar su trabajo sin restricciones.

7. El 11 de junio de 2007, el Tribunal Federal Superior de Lideta, Addis Abeba, condenó a la Sra. Birtukan y otros 37 acusados, la mayoría de ellos también dirigentes de la CUD, por traición y otros delitos, con lo que, de acuerdo con la información presentada por la fuente, se incumpliría la promesa realizada por el Gobierno a los ancianos durante el proceso de negociación. En el juicio, los acusados, incluida la Sra. Birtukan, se negaron a defenderse y reconocer la competencia de la corte. El 16 de julio, la Sra. Birtukan fue condenada a cadena perpetua. El 20 de julio, el Presidente de Etiopía la indultó junto con las otras 37 personas siguiendo la recomendación de la Junta de Indultos, a la que el Primer Ministro había presentado el documento de fecha 18 de junio de 2007 en el que la Sra. Birtukan, a través de los ancianos, había pedido perdón a la población y el Gobierno. Ese mismo día, fue puesta en libertad.

8. Según la información facilitada por la fuente, en noviembre de 2008, durante una visita a Suecia, la Sra. Birtukan declaró públicamente que nunca había solicitado el indulto a la Junta de Indultos, aunque no negó que hubiera firmado el documento de fecha 18 de junio de 2006 por solicitud de los ancianos en aras de la reconciliación. El 10 de noviembre de 2008, el Comisario Federal de Policía convocó a la Sra. Birtukan a su oficina, donde la interrogó acerca de la declaración que había realizado en Suecia. El 24 de diciembre la convocó de nuevo en su oficina. En lugar de preguntarle sobre el motivo de la orden de comparecencia, le informó de que iban a revocar su indulto y encarcelarla de nuevo a menos que se retractara, en un plazo de tres días, de la declaración realizada en Suecia. La Sra. Birtukan se negó a acatar el ultimátum de tres días. Según se informa, el 27 de diciembre la Junta de Indultos se reunió y decidió revocar el perdón y volver a imponer la sentencia de cadena perpetua original dictada en 2007.

9. El 29 de diciembre de 2008, la Sra. Birtukan fue detenida por la policía sin una orden judicial, según la fuente, de manera degradante y violenta, y fue trasladada a la Prisión Central de Kaliti, en Addis Abeba. El profesor Mesfin Woldemariam, de 78 años de edad, defensor de los derechos humanos, se encontraba con la Sra. Birtukan en el momento de la detención junto con su chófer y ambos fueron golpeados por la policía cuando protestaron por el trato infligido a la detenida. El Sr. Woldemariam sufrió lesiones en la pierna que requirieron tratamiento hospitalario.

10. Posteriormente, el Ministerio de Justicia emitió un comunicado en el que explicaba que se había revocado el indulto de la Sra. Birtukan por incumplimiento de las condiciones para su concesión.

11. Desde su detención la Sra. Birtukan se encuentra recluida en una pequeña celda en régimen de aislamiento. Solo se han autorizado las visitas de su madre y su hija de cuatro años. Según se informa, se le negó el acceso a su abogado hasta el 29 de enero de 2009, y tampoco se le prestó asistencia médica a pesar de haber estado en huelga de hambre y de que se hubiera deteriorado su estado de salud. En dos ocasiones, su abogado pidió permiso para visitarla en la prisión de Kaliti, pero se le negó el acceso, al parecer porque la Sra. Birtukan había rechazado la asistencia de un abogado cuando la acusaron de traición y otros delitos en 2006.

12. En marzo de 2009, su abogado presentó una denuncia contra la administración penitenciaria por privar a la Sra. Birtukan de visitas, con excepción de su madre y su hija, y mantenerla apartada del resto de los reclusos. El 13 de abril de 2009, el Tribunal Supremo Federal falló a favor del derecho de visita de la Sra. Birtukan. Sin embargo, sostuvo que incumbía a la administración penitenciaria decidir sobre el régimen de aislamiento.

13. Según el Ministerio de Justicia de Etiopía, el motivo de la revocación del indulto fue el incumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión. El artículo 16.3 de la Proclamación N° 395/2004 sobre el procedimiento de indulto establece que "la decisión del indulto quedará sin efecto en caso de incumplimiento de la condición para su concesión".

La fuente sostiene que la Sra. Birtukan y los demás dirigentes de la CUD habían sido liberados sobre la base del acuerdo negociado por los ancianos y no sobre la base del procedimiento establecido en la Proclamación N° 395/2004. El procedimiento oficial de indulto no era aplicable en este caso, ya que no lo había solicitado la Junta correspondiente. A tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Proclamación N° 395/2004, las personas que son condenadas pueden solicitar un indulto en persona o a través de su cónyuge, un pariente cercano, un representante o un abogado. El documento de fecha 18 de junio de 2006 firmado por la Sra. Birtukan fue presentado a la Junta de Indultos por el Primer Ministro Meles Zenawi, que no había sido autorizado por la Sra. Birtukan para actuar en su nombre. La fuente sostiene que no había ningún fundamento jurídico para revocar el indulto de la Sra. Birtukan.

14. No se habían cumplido las normas de procedimiento para la revocación de un indulto. El artículo 17 de la Proclamación N° 395/2004 exige que el indultado reciba una notificación por escrito sobre la causa de la revocación, a la que puede responder en un plazo de 20 días. La Sra. Birtukan no recibió ninguna notificación escrita. En lugar de ello, el Comisario Federal de Policía la informó de que iban a revocar su indulto y encarcelarla de nuevo a menos que se retractara en un plazo de tres días de la declaración realizada en Suecia. Aparte del incumplimiento de los requisitos del artículo 17, incluido el período de 20 días para responder, el Comisario Federal de Policía no era competente para notificarle la causa de la revocación del indulto. La fuente reitera que la revocación del indulto fue, por lo tanto, ilegal.

15. El motivo de la revocación de indulto de la Sra. Birtukan fue la declaración realizada en Suecia. Al afirmar que nunca había pedido el indulto en el sentido del procedimiento oficial, había ejercido su derecho a la libertad de expresión. La fuente sostiene que la verdadera razón de la nueva detención de la Sra. Birtukan es que el Primer Ministro consideró que se estaba cuestionando su autoridad mediante la declaración y que el Gobierno deseaba silenciar la disidencia y la oposición con miras a las elecciones parlamentarias de 2010. Como líder carismático del partido de la oposición, la Sra. Birtukan fue una de las figuras más destacadas de la oposición democrática en Etiopía. Por lo tanto, la revocación del indulto y la consiguiente privación de la libertad se basaron también en su ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

16. La Sra. Birtukan ya había sido objeto de tres llamamientos urgentes conjuntos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el 14 de enero de 2009; por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el entonces Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el 3 de noviembre de 2005, y por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el entonces Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el 18 de noviembre de 2005. El Gobierno de Etiopía respondió el 23 de noviembre de 2005 y el 12 de febrero de 2009.

17. En su respuesta a las acusaciones formuladas por la fuente, el Gobierno hace referencia a la información facilitada previamente, entre otras cosas, a los titulares de mandatos en respuesta a los llamamientos urgentes mencionados más arriba. El Gobierno afirma que la situación de violencia de 2005 se saldó con la lamentable muerte de varios civiles y policías y la destrucción de patrimonio público por valor de varios millones de

dólares. El Gobierno añadió que tomó medidas constitucionales para mantener la ley y el orden, pero también realizó investigaciones sobre la crisis. Las conclusiones de la Comisión Parlamentaria establecieron claramente que algunos miembros de la oposición habían instigado a la violencia e incluso participado directamente en los actos.

18. Según el Gobierno, la circunstancia particular de la detención y el encarcelamiento de la Sra. Birtukan ha suscitado también gran interés debido, sobre todo, a que es el único miembro de la oposición que permaneció en prisión cuando se liberó a todos los detenidos en virtud de una amnistía decretada por el Gobierno. Tanto ella como los demás líderes de la antigua CUD se beneficiaron del indulto condicional concedido el 19 de julio de 2007 por el Presidente sobre la base del procedimiento de la Proclamación N° 395/2004 relativa al indulto. La Sra. Birtukan y los demás afectados pidieron perdón en su escrito, al pueblo y al Gobierno de Etiopía, por los delitos cometidos contra el orden constitucional por los que fueron condenados a cadena perpetua. Por recomendación de la Junta de Indultos, el Presidente otorgó a los dirigentes de la CUD, incluida la Sra. Birtukan, un indulto condicional.

19. La mayoría de los beneficiarios del indulto están desempeñando actividades políticas y sociales de acuerdo con las leyes del país. Algunos ya están participando en las actividades públicas de preparación de las próximas elecciones parlamentarias que se celebrarán en mayo de 2010. Sin embargo, la Sra. Birtukan ha presentado de forma sesgada, en diversas ocasiones, las circunstancias del indulto mediante declaraciones públicas a sus seguidores diciendo que "no solicitó el indulto" y que este le fue concedido gracias a la intervención de los ancianos y a la presión ejercida sobre el Gobierno por sus simpatizantes. De hecho, la Sra. Birtukan negó que hubiera pedido perdón al pueblo y Gobierno de Etiopía. Infringió la premisa y base del indulto al manifestar que no estaba arrepentida ni sentía remordimientos por los delitos cometidos.

20. En concreto, actuó en contravención de las condiciones primera y segunda del indulto, es decir, aceptar la responsabilidad individual y colectiva de los actos perniciosos cometidos y comprometerse a no cometer el mismo tipo de actos en el futuro. Al sostener que no había solicitado el indulto al Gobierno, la Sra. Birtukan ha incumplido la primera condición y, con ello, también la segunda. Como tal, la violación de cualquiera de las condiciones del indulto en el caso del indulto constitucional suscita inevitablemente las disposiciones de la Proclamación N° 395/2004 relativa a la revocación del indulto, con todas sus consecuencias jurídicas.

21. Tras la negación de la Sra. Birtukan, el Gobierno indica que tomó medidas inmediatas y procedentes. La Policía Federal, cumpliendo su responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones del indulto y la protección del orden constitucional contra actos delictivos, habló con la Sra. Birtukan en más de una ocasión con la esperanza de que su declaración hubiera sido un error sin mala intención y pudiera rectificarse fácilmente. La Policía Federal le aconsejó que rectificara sus declaraciones y dejara constancia de la verdad. Sin embargo, la Sra. Birtukan dejó claro que no había solicitado el indulto. Una vez aclarado este punto, la Policía Federal le pidió que rectificase su declaración oficial en un plazo de tres días so pena de incoar un procedimiento de revocación del indulto concedido por el Gobierno. Una vez más, ese gesto de cooperación por parte de la Policía Federal no tuvo una respuesta positiva de la Sra. Birtukan. Contrariamente a las expectativas y al espíritu del indulto, la Sra. Birtukan mantuvo su postura y realizó comunicados de prensa en los que negaba haber solicitado el indulto, que era la base misma de su liberación.

22. El Gobierno reitera que, sobre la base de la Proclamación N° 395/2004, la Policía Federal, tras observar las declaraciones definitivas de la Sra. Birtukan en las que se negaba a renunciar a reconocer que había vulnerado la condición para la liberación, pidió a la Junta de Indultos que revocase su decisión. De acuerdo con la Proclamación N° 395/2004, la Junta de Indultos está facultada para examinar los casos y recomendar la revocación al

Presidente cuando los beneficiarios del indulto condicional no hayan aparentemente cumplido las condiciones establecidas o las hayan violado. La Junta, tras examinar el lapso de tiempo concedido para retractarse de sus declaraciones y convencida de la existencia de fundamentos suficientes para la revocación, recomendó al Presidente de Etiopía que revocase el indulto. Este es el proceso jurídico mediante el cual se revocó el indulto condicional de la Sra. Birtukan. Es totalmente conforme con el procedimiento previsto en la Proclamación N° 395/2004. Debido a la naturaleza condicional del indulto, la pena de cadena perpetua impuesta por el Tribunal Supremo Federal volvió a surtir efecto a partir del día de la revocación del indulto.

23. Según el Gobierno, la Sra. Birtukan se encuentra recluida en condiciones humanas, trato que se otorga a cualquier reo en plena conformidad con las leyes del país y las obligaciones internacionales de Etiopía con respecto a los reclusos. La Sra. Birtukan y los demás detenidos en Etiopía reciben visitas de sus familiares los sábados y domingos. En su caso, los visitantes son su madre, su hermana y su hija. Sus familiares le proporcionan alimentos todos los días. En este sentido, no existe ninguna restricción que impida a los familiares atender sus necesidades especiales. Nunca se le ha impedido reunirse con su abogado y, de hecho, habla con él cuando lo solicita.

24. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno sobre estas.

25. Habiendo examinado toda la información de que dispone, el Grupo de Trabajo señala, en primer lugar, que el Gobierno y la fuente están de acuerdo en que la Sra. Birtukan recibió un indulto presidencial el 19 o el 20 de julio de 2007. El 20 de julio de 2007, salió en libertad de la prisión donde cumplía la condena de cadena perpetua que le impuso el Tribunal Supremo Federal el 16 de julio de 2007 por cargos de traición y otros delitos contra el orden constitucional. El indulto fue revocado y, el 29 de diciembre de 2008, fue detenida de nuevo sin una orden de detención o un mandato judicial, según alega la fuente y no ha impugnado el Gobierno. La Sra. Birtukan está presa desde entonces cumpliendo la condena de cadena perpetua dictada inicialmente.

26. La fuente y el Gobierno disienten del fundamento y el procedimiento seguido para revocar el indulto concedido a la Sra. Birtukan. El Gobierno sostiene que se siguió el procedimiento establecido en la Proclamación N° 395/2004 relativa a los indultos, mientras que la fuente sostiene que la Sra. Birtukan no solicitó el indulto. Según la fuente, ciertamente firmó el documento de fecha 18 de junio de 2007 en el que se pedía perdón a los ciudadanos y al Gobierno. Sin embargo, fue liberada sobre la base de un acuerdo de reconciliación negociado por los ancianos, fuera del marco de la Proclamación N° 395/2004. Ese documento fue presentado por el Primer Ministro a la Junta de Indultos, pese a no estar autorizado a actuar en nombre de la Sra. Birtukan, y en contra de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Proclamación N° 395/2004. Por último, la fuente afirma que no se siguió el procedimiento establecido en la Proclamación para la revocación del indulto.

27. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Birtukan desde el 29 de diciembre de 2008 es arbitraria y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos que se le presentan. Por lo tanto, la revocación del indulto concedido y su nueva privación de libertad carecen de fundamento jurídico.

28. El derecho a solicitar un indulto, que históricamente es una prerrogativa exclusiva del gobernante como acto de gracia que queda en gran medida fuera de la esfera de la ley, ha sido reconocido por las normas internacionales de derechos humanos como un derecho humano en determinados casos. El artículo 6, apartado 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "[t]oda persona condenada a muerte tendrá

derecho a solicitar el indulto (...). La amnistía, el indulto [...] podrán ser concedidos en todos los casos". En el marco del derecho a un juicio imparcial, previsto en el artículo 14, párrafo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce también la existencia de un indulto al establecer el derecho a una indemnización en determinadas circunstancias, entre otras cosas, como consecuencia de ese acto.

29. En opinión del Grupo de Trabajo, las normas internacionales de derechos humanos no impiden, en principio, que los Estados promulguen leyes que establezcan un procedimiento de concesión y revocación de indultos después de una condena y la imposición de condiciones o restricciones de carácter jurídico. Ello puede referirse tanto al propio gobierno como al beneficiario del indulto en el marco de la separación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno.

30. En el presente caso no puede impugnarse la validez del indulto presidencial concedido a la Sra. Birtukan en julio de 2007, el cual permitió su liberación de la cárcel, como medida excepcional adoptada por el poder ejecutivo a raíz de una decisión definitiva del poder judicial en una causa penal. En este contexto, es irrelevante determinar si el Presidente actuó sobre la base de la facultad que le otorga el artículo 10, apartado 1, de la Proclamación N° 395/2004 de "conceder o denegar el indulto sobre la base de las recomendaciones de la Junta [de Indultos] o su propia apreciación de los hechos", o de una prerrogativa que puede haber conservado como Jefe de Estado y en relación con el acuerdo alcanzado por los ancianos. La seguridad jurídica y el trato favorable que conlleva la concesión de un indulto, en particular en vista de la severidad de la sentencia a cadena perpetua contra la Sra. Birtukan, exigen que el indulto mantenga su validez, independientemente de que no se haya seguido el procedimiento de solicitud establecido en la Proclamación N° 395/2004 en el sentido de que, como sostiene la Sra. Birtukan, no solicitó un indulto ni autorizó a ningún representante a solicitarlo en su nombre. El Gobierno no ha cuestionado que el indulto inicial fuese válido.

31. Suponiendo que un indulto pudiera otorgarse de manera condicional y revocarse si el beneficiario incumpliese o violase sus términos, el Grupo de Trabajo considera que las condiciones y la base jurídica para establecer los términos del indulto deben adecuarse a las normas internacionales en materia de derechos humanos. No ha ocurrido así en el caso de la Sra. Birtukan.

32. Según la fuente, la revocación del indulto obedeció a una declaración pública realizada por la Sra. Birtukan en Suecia, donde señaló que no había solicitado el indulto, lo cual no ha sido rebatido por el Gobierno. El Gobierno añadió que la Sra. Birtukan había realizado declaraciones similares ante sus seguidores y en comunicados de prensa y que esas declaraciones fueron las que llevaron a la Junta de Indultos a recomendar la revocación, que fue aceptada y ejecutada por el Presidente. Sin embargo, tales declaraciones quedan totalmente dentro del ámbito del derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. El Gobierno no ha invocado —y el Grupo de Trabajo no tiene razones para pensar que así sea— que la legislación etíope contemple ese tipo de condiciones para conceder un indulto ni que las condiciones deban "ser necesarias para (...) asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; [I]a protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", como exige el artículo 19, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para justificar una restricción del derecho a la libertad de opinión y de expresión. En el artículo 4, párrafos 1 y 3, y el artículo 16, apartado 3, de la Proclamación N° 395/2004 se prevén indultos condicionales, pero no se definen las condiciones. Ahora bien, aunque se estableciesen esas condiciones en la legislación etíope, no superarían la prueba de la cláusula de limitación del artículo 19, párrafo 3, del Pacto



Internacional en el caso que nos ocupa y no pueden constituir la base jurídica para revocar el indulto de la Sra. Birtukan.

34. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la nueva privación de libertad de la Sra. Birtukan se debe al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Como líder de un partido político en una sociedad democrática, tiene sin duda derecho a dirigirse a sus seguidores en el país o en el contexto de una visita al extranjero. La privación de libertad de la Sra. Birtukan constituye también una violación del derecho a la libertad de asociación y reunión y del derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, garantizados por los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, es arbitraria no solo en términos de la categoría I, sino también de la categoría II.

35. Por último, la nueva detención de la Sra. Birtukan constituye una violación grave del derecho a un juicio imparcial, en particular del principio de *ne bis in idem*, o de que "[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país", protegido por el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En opinión del Grupo de Trabajo, la absolución "en el sentido de esta disposición incluye los indultos", que son definitivos. Para que los indultos condicionales sean reconocibles en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, no deben contener requisitos que vulneren esas normas, como sucede en el caso de la Sra. Birtukan y, por lo tanto, no pueden servir de base para revocar el indulto y reanudar la sanción. En consecuencia, la privación actual de libertad de la Sra. Birtukan es arbitraria en términos de la categoría III.

36. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Birtukan Mideksa Deme es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Su detención desde el 29 de diciembre de 2008 corresponde también a la categoría I.

37. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner fin a esta situación, que, dadas las circunstancias específicas del caso, consisten en la liberación inmediata de la Sra. Birtukan y la concesión de una reparación adecuada.

38. El Grupo de Trabajo subraya que el deber de liberar inmediatamente a la Sra. Birtukan implica que no sea detenida de nuevo y que las eventuales actuaciones contra ella cumplan las obligaciones internacionales de Etiopía en materia de derechos humanos. Además, el deber de proporcionar una reparación adecuada en virtud de los artículos 9, párrafo 5; y 14, párrafo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se basa en que se ha producido una detención arbitraria y que los recursos o las conclusiones posteriores no pueden limitar la responsabilidad del Estado.

Aprobada el 25 de noviembre de 2009

## Opinión N° 29/2009 (Líbano)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2009

**Relativa a los Sres. Deeq Mohamed Bere, Ghandl El-Nayer Dawelbeit y Jamil Hermez Makkhou Jakko**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo mediante su decisión 2006/102 y lo prorrogó por un nuevo período de tres años mediante su resolución 6/4 de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados de que se trate, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

3. Los tres casos que se detallan a continuación han sido señalados a la atención del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. El 30 de mayo de 2008 el Sr. Deeq Mohamed Bere, nacional de Somalia nacido el 1º de julio de 1975, fue detenido por las Fuerzas de Seguridad Interna del Líbano mientras visitaba a un amigo que se encontraba detenido en la comisaría de Yunayh. Al día siguiente se le trasladó al Centro General de Detención de Seguridad de Adliya, en Beirut (Líbano), dependiente de la Dirección de Seguridad General.

5. La fuente informa de que la base jurídica en que se fundamentó la detención del Sr. Bere fue el artículo 32 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada, estancia y salida de extranjeros del territorio del Líbano. Según la información obtenida, para detener al Sr. Bere se alegó que este se encontraba en el Líbano de forma ilegal. Probablemente la orden de detención fue expedida por el fiscal de Baabda, Monte Líbano.

6. El Sr. Bere no ha comparecido ante ningún juez desde su detención. Es nacional de Somalia con estatuto de refugiado reconocido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y dispone de un certificado de refugiado expedido en Beirut el 17 de noviembre de 2008. Por tanto, no se le puede expulsar del país. Provisionalmente se ha autorizado su reasentamiento en el Canadá y está a la espera de obtener un certificado médico. Se teme por su salud, que se ha deteriorado progresivamente como consecuencia de sus actuales condiciones de detención. El Sr. Bere se ha puesto en

huelga de hambre en numerosas ocasiones para protestar contra su prolongada detención arbitraria y también se ha autolesionado con cuchillas e ingerido pastillas.

7. El 3 de marzo de 2009 una organización no gubernamental (ONG) solicitó oficialmente a la fiscalía que se volviera a examinar la legalidad de la privación de libertad del Sr. Bere sobre la base del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal del Líbano, que establece que el fiscal tiene competencia para examinar la legalidad de las privaciones de libertad y ordenar la inmediata puesta en libertad de un detenido en caso de que dicha detención sea ilegal. Sin embargo, aún no ha recibido ninguna respuesta al respecto.

8. Ese mismo día, la ONG también solicitó oficialmente al Ministerio del Interior que examinara la legalidad de la privación de libertad del Sr. Bere en su calidad de máximo órgano responsable de la seguridad general.

9. El 7 de abril de 2009 el Ministerio del Interior transmitió a dicha organización la respuesta oficial de la Dirección de Seguridad General. En su respuesta, la Dirección confirmaba que el Sr. Bere llevaba internado en el Centro General de Detención de Seguridad desde el 31 de marzo de 2009 y que había sido acusado de estancia irregular en el país. La Dirección de Seguridad General no negó la acusación de que el detenido no había sido llevado ante ningún juez desde su detención ni explicó por qué el Sr. Bere llevaba retenido más de diez meses sin derecho a juicio.

10. En su carta, la Dirección de Seguridad General explicaba que el Sr. Bere había sido recluido cuatro veces desde 1998 por entrada ilegal en el país, robo y posesión de drogas/sustancias ilícitas, y que en cada una de esas ocasiones había sido puesto en libertad por su condición de refugiado y la perspectiva de que pudiera ser reasentado en un tercer país. Según la información facilitada por la Dirección de Seguridad General, el Sr. Bere no se puso en contacto ni con su familia ni con el ACNUR en las ocasiones en que fue puesto en libertad. La Dirección confirmó además que se había autorizado su asentamiento en el Canadá pero no explicó por qué aún no había sido puesto en libertad. El Ministerio del Interior no se pronunció.

11. El 3 de diciembre de 2008 el Sr. Ghandl El-Nayer Dawelbeit, conserje, nacido el 1º de enero de 1975 y apátrida *de facto* cuya residencia habitual se encontraba en el Sudán, fue detenido junto a su mujer en su domicilio de Koraytem, en Beirut (Líbano), por las Fuerzas de Seguridad General del Líbano. Ambos fueron trasladados al Centro General de Detención de Seguridad.

12. Según la información facilitada por el Sr. Dawelbeit, las Fuerzas de Seguridad General se personaron ante su esposa, ciudadana de Sri Lanka, con una orden de detención en la que se afirmaba que esta disponía de un pasaporte y un permiso de trabajo libaneses obtenidos bajo un nombre falso. El Sr. Dawelbeit también fue detenido, a pesar de que enseñó a los agentes su certificado de solicitante de asilo, expedido por el ACNUR el 30 de agosto de 2007.

13. La fuente informa de que la base jurídica en que se fundamentó la detención del Sr. Dawelbeit fue el artículo 32 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada, estancia y salida de extranjeros del territorio del Líbano. Según la información obtenida, el motivo alegado para detener al Sr. Dawelbeit fue que este había entrado en el Líbano, y permanecía en él, de forma ilegal.

14. Sin embargo, desde su detención el 3 de diciembre de 2008, el Sr. Dawelbeit no ha comparecido ante ningún juez. No se ha incoado ninguna acción judicial. Parece ser también que el Sr. Dawelbeit fue interrogado por el fiscal el mismo día de su detención, antes de ser trasladado al centro de internamiento.

15. La solicitud de asilo realizada al ACNUR por el Sr. Dawelbeit ha sido transmitida para su revisión en apelación. Según la información de que se dispone, el Sr. Dawelbeit

indicó que la Oficina de Seguridad General del Líbano se había puesto en contacto con la Embajada del Sudán en el Líbano para pedirle información sobre su caso. Al parecer, la Embajada del Sudán había respondido que su país no disponía de información alguna sobre el registro de antecedentes penales del Sr. Dawelbeit.

16. El 8 de abril de 2009 el Sr. Jamil Hermez Makkhou Jakko, nacional del Iraq, nacido en 1952 y a quien el ACNUR había otorgado la condición de refugiado (obtuvo el estatuto de refugiado el 28 de enero de 2009), limpiador de profesión, fue detenido por las Fuerzas de Seguridad General en Jdeidh mientras solicitaba la renovación de su permiso de trabajo y de residencia. Los agentes le informaron de que el motivo de su detención era una sentencia judicial dictada en rebeldía por el Tribunal Penal de Ad-Damur el 5 de febrero de 2008 (sentencia N° 17/2008) en relación con un delito de entrada ilegal en territorio libanés, punible en virtud del artículo 32 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada, estancia y salida de extranjeros en el territorio del Líbano.

17. El Tribunal Penal de Matn ya había condenado al Sr. Jakko por el mismo delito el 22 de diciembre de 2005 (sentencia N° 1692/2005). El Sr. Jakko había cumplido condena antes de obtener el permiso de residencia y regularizar así su situación en el Líbano.

18. El abogado del Sr. Jakko impugnó la sentencia dictada en rebeldía el 5 de febrero de 2008. El 24 de abril de 2009 el Tribunal Penal de Ad-Damur revocó la sentencia y retiró todas las acusaciones contra el Sr. Jakko (sentencia N° 44/2009, registro N° 52/2009).

19. Del 8 al 14 de abril de 2009 el Sr. Jakko permaneció internado, sucesivamente, en el Centro General de Seguridad de Jdeidh, la comisaría de policía de Ad-Damur (bajo control de las Fuerzas de Seguridad Interna) y el Palacio de Justicia de Baabda. Desde el 14 de abril de 2009 el Sr. Jakko ha permanecido bajo la custodia de la Dirección de Seguridad General en la cárcel central de Roumieh, en el Monte Líbano.

20. Las autoridades penitenciarias de Roumieh rechazaron una carta del juez en que se explicaba que la sentencia N° 17/2008 dictada el 5 de febrero de 2008 había sido revocada por un error de transcripción en el número de esta. A petición del abogado, el Tribunal de Ad-Damur envió otra carta a las autoridades penitenciarias el 8 de mayo de 2009. Las autoridades penitenciarias aceptaron su registro y aplicación el 11 de mayo de 2009, pero de momento el Sr. Jakko permanece en prisión.

21. La fuente informa de que la administración de prisiones es responsabilidad de las Fuerzas de Seguridad Interna del Líbano, encargadas de velar por que nadie sea encarcelado sin base jurídica para ello. El Código de Procedimiento Penal establece claramente que las Fuerzas de Seguridad Interna son las encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias y que deberá ponerse en libertad a las personas convictas en el mismo día en que finalice su condena. El decreto que regula la administración de las prisiones contiene una disposición parecida.

22. Las disposiciones jurídicas que gobiernan el sistema de aplicación de las penas y la administración de las prisiones no establecen distinción alguna entre nacionales y no nacionales. Sin embargo, existen instrucciones internas que regulan esta práctica en el caso de los extranjeros. Por ejemplo, la instrucción N° 2004/4662 de la fiscalía, de 16 de diciembre de 2004, establece que las personas extranjeras deberán ser trasladadas al centro de detención del Servicio de Seguridad General una vez que se dictamine que deben ser puestas en libertad condicional o se notifique que ya han cumplido su condena, para que dicho Servicio pueda tomar una decisión adecuada sobre su situación jurídica. Que la persona extranjera cuente o no con los documentos exigidos no influye para nada en la norma que se acaba de mencionar. En consecuencia, los reclusos extranjeros que ya han cumplido su condena dejan de considerarse responsabilidad de la judicatura o de las Fuerzas de Seguridad Interna y pasan a ser responsabilidad del Servicio de Seguridad General. Este traspaso de autoridad se realiza de forma automática, independientemente de

que el extranjero en cuestión resida legalmente o no en el país o de que la sentencia incluya o no una orden de expulsión. Una vez cumplida la condena, los reclusos extranjeros son considerados susceptibles de ser expulsados por el Servicio de Seguridad General, aunque sigan físicamente reclusos en cárceles administradas por las Fuerzas de Seguridad Interna.

23. Estas instrucciones, directrices y prácticas contravienen claramente las normas jurídicas en que se prohíbe seguir recluyendo a una persona una vez finalizada su condena, y hacen que los extranjeros permanezcan en prisión de forma indefinida, aun después de que los tribunales hayan terminado declarándolos inocentes y desestimado las acusaciones formuladas contra ellos o estos hayan cumplido la totalidad de su condena. El nombre del Sr. Jakko fue retirado de la lista de reclusos el 11 de mayo de 2009 y añadido a la lista de personas que debían ser puestas en libertad. Sin embargo, en vez de liberarlo el 27 de mayo de 2009, se lo trasladó de la cárcel central de Roumieh al centro de detención del Servicio de Seguridad General, conforme a las prácticas descritas en el párrafo anterior.

24. Estos tres casos se señalaron a la atención del Gobierno en una carta de fecha 29 de mayo de 2009. Posteriormente, por nota verbal de fecha 13 de noviembre de 2009, se le envió un recordatorio. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta.

25. Cabe señalar que el Gobierno tampoco se ha acogido a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo, conforme a lo cual podría solicitar una ampliación del plazo máximo establecido para presentar una respuesta.

26. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera necesario seguir adelante de todos modos y examinar los casos que se le presentan, a pesar de la puesta en libertad del Sr. Deeq Mohamed Bere en una fecha desconocida y del Sr. Ghandl El-Nayer Dawelbeit el 14 de julio de 2009, por la gravedad de las acusaciones y por el hecho de que la práctica anteriormente descrita parezca haberse institucionalizado.

27. El Grupo de Trabajo observa que estos tres casos se refieren a personas de origen extranjero que solicitaron asilo y obtuvieron certificados de refugiado del ACNUR. Mientras que el Sr. Deeq Mohamed Bere fue autorizado provisionalmente a reasentarse en el Canadá, las otras dos personas, el Sr. Ghandl El-Nayer Dawelbeit y el Sr. Jamil Hermez Makkhou Jakko, han encontrado trabajo, uno como conserje y otro como limpiador.

28. A estas alturas ya no se les puede acusar de entrar y residir ilegalmente en el Líbano. Aparte de eso, el Grupo de Trabajo ha considerado siempre que no se debe recluir a los inmigrantes en situación irregular. Sin embargo, si tuvieran que hacerse excepciones a este principio, entonces deberían respetarse otros principios aplicables a los reclusos, como el principio de proporcionalidad, que exige recurrir a la reclusión exclusivamente como último recurso y acompañar esta medida de todas las garantías jurídicas necesarias.

29. En este caso todos los individuos en cuestión habían obtenido un certificado de refugiado expedido por el ACNUR y habían encontrado trabajo, a excepción del Sr. Bere, que estaba a la espera de recibir unos resultados de unas pruebas médicas para poder trasladarse al Canadá. Por tanto, no se les podía considerar extranjeros en situación irregular, lo que convierte en un mero pretexto los argumentos esgrimidos para su detención e ingreso en prisión.

30. A esto hay que añadir que los detenidos no pudieron impugnar la legalidad de su privación de libertad ni ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente en un plazo razonable conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. Por tanto, el Grupo de Trabajo dispone de información suficiente como para poder concluir que las detenciones del Sr. Deeq Mohamed Bere del 30 de mayo de 2008 al 23 de julio de 2009 y del Sr. Ghandl El-Nayer Dawelbeit del 3 de diciembre de 2008 al 14 de julio de 2009 fueron arbitrarias y constituyeron violaciones en el marco de la categoría III

de sus métodos de trabajo. Dado que estas personas ya han sido puestas en libertad, el Grupo de Trabajo, sobre la base del párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso.

32. El Sr. Jamil Hermez Makkhou Jakko, sin embargo, sigue recluido a pesar de la anulación de su condena y la sentencia judicial en que se ordena su puesta en libertad. Su detención debe considerarse arbitraria en virtud de lo establecido en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo.

33. El Grupo de Trabajo solicita por ello al Gobierno que ponga en libertad de forma inmediata al Sr. Jamil Hermez Makkhou Jakko y que vele por que estas tres personas puedan disfrutar de un juicio imparcial.

Aprobada el 25 de noviembre de 2009

## **Opinión N° 1/2010 (Jamahiriya Árabe Libia)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de enero de 2010**

#### **Relativa al Sr. Jamali Al Hajji**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 21 de enero de 2010. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado información sobre las acusaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)

#### *Hechos expuestos por la fuente*

4. Jamali Al Hajji, ciudadano de la Jamahiriya Árabe Libia nacido el 6 de marzo de 1955 y cuya residencia habitual se encuentra en la avenida Belkheir de Trípoli, trabaja como contable y lleva muchos años promoviendo activamente los derechos humanos.
5. El 9 de diciembre de 2009 el Sr. Al Hajji fue detenido por el Servicio de Seguridad del Estado sin orden de detención alguna y sin que se le informara de los motivos de su detención.
6. Muchos meses antes de su detención el Sr. Al Hajji había denunciado ante Mustafa Muhammad Abdeljalil, Secretario del Comité General Popular de Justicia (Ministro de Justicia), las numerosas violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por las autoridades libias. En su denuncia, el Sr. Al Hajji expresaba sus opiniones y críticas sobre el sistema de justicia aplicado por las autoridades libias, el trato recibido por los reclusos en Libia, la tortura y la detención arbitraria de individuos en el país y otras presuntas violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad de Libia.
7. El 5 de noviembre de 2009 la Fiscalía de Seguridad del Estado de Trípoli emplazó al Sr. Al Hajji para interrogarle sobre su denuncia. Aparentemente, tras el interrogatorio, fue dejado en libertad.
8. El 9 de diciembre de 2009 la Fiscalía de Seguridad del Estado emplazó por segunda vez al Sr. Al Hajji y en esta ocasión lo detuvo. El Sr. Al Hajji fue trasladado a la prisión de Jdeida en Trípoli, donde permanece retenido desde entonces.

9. La familia del Sr. Al Hajji recibió confirmación oficial de su detención el 10 de diciembre de 2009, cuando este llevaba ya dos días detenido. Sin embargo, ni a la familia ni a su abogado se les ha permitido ponerse en contacto con él. El Sr. Al Hajji ha permanecido incomunicado desde su detención sin que se hayan presentado cargos contra él ni se le haya puesto a disposición de ningún juez.

10. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Jamali Al Hajji fue detenido en febrero de 2007 tras participar en un llamamiento a reunirse de forma pacífica para conmemorar la muerte, dos años antes, de 12 personas en Benghazi durante una manifestación, y que fue puesto en libertad en marzo de 2009. Una vez en libertad, el Sr. Jamali denunció ante el Secretario del Comité General Popular de Justicia el funcionamiento del sistema judicial, el trato recibido por los reclusos, el maltrato y las torturas cometidas por los agentes estatales y otras cuestiones relacionadas con los derechos humanos en el país.

#### *Deliberación*

11. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado información sobre los hechos denunciados por la fuente.

12. El Sr. Jamali Al Hajji fue detenido sin que ninguna autoridad competente expidiera una orden judicial para ello. Cuando fue detenido no se le informó del motivo de su detención. Se le mantuvo incomunicado, se le impidió ponerse en contacto con sus familiares o con un abogado defensor y se le privó del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial.

13. El Grupo de Trabajo señala también que la detención del Sr. Al Hajji guarda relación con su defensa de los derechos humanos, y en particular con su denuncia ante el Secretario del Comité General Popular de Justicia (Ministro de Justicia) de la situación relativa a los derechos humanos en Libia. Se le estaría castigando o sancionando por ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión y opinión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. La privación de libertad del Sr. Al Hajji también contraviene los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General, el 9 de diciembre de 1998 en su resolución 53/144.

15. Aunque la Jamahiriya Árabe Libia fue uno de los 26 cosignatarios de una carta en la que se expresaban una serie de reservas a determinados artículos de la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos, dicha Declaración retoma principios y normas de derecho internacional consuetudinario y se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Conclusión*

16. En consecuencia, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Jamali Al Hajji es arbitraria por carecer de cualquier fundamento jurídico. En el tiempo en que el Sr. Jamali Al Hajji ha permanecido recluido no se le ha informado del motivo de su detención ni se han formulado acusaciones o presentado cargos contra él. Su detención contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 9.3 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades

fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1998.

17. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia que:
  - a) Deje en libertad al Sr. Jamali Al Hajji;
  - b) Como otra posibilidad, lo deje en libertad bajo fianza y lo someta a un proceso con todas las debidas garantías procesales;
  - c) Considere la posibilidad de proporcionarle una reparación efectiva por los perjuicios causados.

Aprobada el 4 de mayo de 2010

## **Opinión N° 2/2010 (República Islámica del Irán)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de febrero de 2010**

**Relativa al Sr. Shane Bauer, la Sra. Sarah Shourd y el Sr. Joshua Fattal**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación fue comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal y como se expone en los párrafos siguientes.
5. Los siguientes tres individuos fueron detenidos por agentes iraníes el 31 de julio de 2009 al cruzar accidentalmente una frontera no señalizada entre el Irán y el Iraq mientras hacían senderismo:
  - a) **Shane Bauer**, ciudadano de los Estados Unidos de América nacido el 13 de julio de 1982, es fotógrafo y periodista por cuenta propia con residencia habitual en Damasco (República Árabe Siria);
  - b) **Sarah Shourd**, ciudadana de los Estados Unidos de América nacida el 10 de agosto de 1978, trabaja como profesora de inglés y vive en Damasco con Shane Bauer;
  - c) **Joshua Fattal**, ciudadano de los Estados Unidos de América nacido el 4 de junio de 1982, tiene su residencia habitual en Elkins Park (Estados Unidos de América), se dedica a la defensa del medio ambiente y de enero a junio de 2009 dio clase en el programa de estudios en el extranjero "Health and Community" del International Honours Program. El Sr. Fattal llegó a Damasco el 20 de julio para visitar al Sr. Bauer y a la Sra. Shourd, amigos suyos.
6. Según la fuente, el Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal entraron en el Iraq por su parte septentrional el 28 de julio de 2009, con visados de Turquía, y tenían previsto permanecer en el país cinco días, visitando la zona. El 30 de julio de 2009 por la tarde partieron rumbo a Ahmed Awa, con la idea de visitar las cataratas y hacer senderismo por la zona, sin intención de entrar en el Irán. El 31 de julio de 2009 se encontraban haciendo senderismo en la zona colindante a las cataratas de Ahmed Awa.
7. Al parecer, dado que las fronteras no estaban bien señalizadas en esa zona, no podían saber que se encontraban cerca de la frontera con el Irán.



8. El Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal están reclusos en la prisión de Evin en Teherán por entrar ilegalmente en la República Islámica del Irán. Durante el tiempo que han permanecido reclusos no han podido ponerse en contacto con sus familias ni recibir visitas de un abogado contratado por estas.
9. Según la fuente, las autoridades iraníes solo han permitido que un diplomático suizo visitara a estos tres detenidos en dos ocasiones (por una duración total de 60 minutos) desde su detención. La primera visita se autorizó a finales de septiembre de 2009 y la segunda y última el 29 de octubre de ese mismo año.
10. Según los datos de que se dispone, en noviembre de 2009 la fiscalía iraní acusó formalmente al Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal de espionaje. El 14 de diciembre de 2009 las autoridades iraníes anunciaron que estos tres individuos serían llevados a juicio. Antes de eso, parece ser que, en septiembre de 2009, el Presidente de la República declaró ante los medios que el Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal habían infringido la ley pero que pediría al poder judicial que acelerara el proceso y que examinara el caso con la máxima atención y lenidad posibles. Aunque el poder judicial seguía sus propios procedimientos, expresó su esperanza de que así fuera.
11. Según informa la fuente, el Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal han demostrado su gran compromiso con la consecución de un mundo en armonía, como ponen de manifiesto la profesión del Sr. Bauer como periodista en el Medio Oriente, la defensa activa por parte de la Sra. Shourd de los derechos de la mujer y los más desfavorecidos y la dedicación del Sr. Fattal a la consecución de un medio ambiente sostenible, todo ello documentado.
12. La fuente sostiene que la detención del Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal es arbitraria.
13. También sostiene que la acusación de espionaje formulada contra ellos carece de todo fundamento y que estos tres jóvenes no están implicados en ninguna actividad contraria al Estado o el Gobierno iraní.
14. La fuente sostiene que mantener reclusos a estos tres individuos sin garantías procesales hace plantearse seriamente si la República Islámica del Irán no les estará reteniendo por motivos políticos y cuestionarse el declarado compromiso del Irán con el estado de derecho.
15. Por último, la fuente también sostiene que a estos tres individuos se les ha negado el derecho a asistencia letrada.
16. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de la República Islámica del Irán no se haya pronunciado sobre las denuncias que le han transmitido. Desea recordar a los gobiernos que, en caso de que deseen ampliar el plazo máximo establecido para presentar sus respuestas, deberán solicitarlo en el plazo de 90 días fijado para ello e informar del motivo al Grupo de Trabajo. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo podrá entonces conceder al Gobierno en cuestión otros dos meses para responder.
17. Aunque el Gobierno no le haya facilitado información alguna, el Grupo de Trabajo considera que está en situación de poder emitir una opinión sobre la detención de las mencionadas personas, conforme al párrafo 15 de sus métodos de trabajo.
18. Desde el primer momento el Grupo de Trabajo reitera que el derecho a no ser privado arbitrariamente de libertad es uno de los derechos humanos fundamentales previstos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que los principios de no dilación indebida y plazo razonable están consagrados en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase, a este respecto, la

opinión N° 45/2006 del Grupo de Trabajo (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) (A/HRC/7/4/Add.1, pág. 43)).

19. En particular, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Uno de los objetivos reconocidos de esta disposición es evitar que las personas puedan permanecer demasiado tiempo en situación de incertidumbre con respecto a su suerte. De hecho, en las actuaciones penales contra personas privadas de libertad las autoridades deben mostrar especial diligencia y minimizar al máximo los posibles retrasos.

20. Asimismo, en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

21. El Grupo de Trabajo considera que privar a estas tres personas, durante ocho meses, del derecho a interponer un recurso ante un tribunal contraviene claramente dicha disposición del Pacto.

22. Asimismo, contrariamente a lo exigido en el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal se les ha negado, durante ocho meses, el acceso a cualquier tipo de asistencia letrada, cuando además el derecho de las personas privadas de libertad a poder comunicarse con sus representantes legales es un requisito básico de todo juicio imparcial.

23. El Grupo de Trabajo también recuerda que en los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios se establece que las personas presas o detenidas tendrán derecho a comunicarse con el mundo exterior, en cuestión de días, y en particular con su familia o abogado. En opinión del Grupo de Trabajo, impedir a esas tres personas comunicarse con su familia o su abogado durante ocho meses contraviene claramente estos principios.

24. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención, desde el 31 de julio de 2009, del Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal es arbitraria, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se enmarca dentro de la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bauer, la Sra. Shourd y el Sr. Fattal y hacerla compatible con los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 4 de mayo de 2010

## Opinión N° 3/2010 (India)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de enero de 2010

#### Relativa al Sr. Jamali Khan

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)

#### *Hechos comunicados por la fuente*

4. Según la información recibida, el Sr. Jamali Khan, ciudadano indio de 50 años de edad empleado en el sector de la construcción y cuya residencia habitual se encuentra en Lajpat Nagar, Nueva Delhi, fue detenido sin orden judicial el 3 de noviembre de 2007 por agentes de la policía de Jammu y Cachemira en Udhampur (Jammu y Cachemira), conforme a los artículos 13, 17, 18, 21, 24 y 40 de la Ley de actividades ilícitas (causa FIR N° 252/2007).
5. El Sr. Khan fue detenido cuando se dirigía junto a su familia a Srinagar, a visitar a su familia política. Llevaba dinero encima para comprar un pequeño terreno allí, a nombre de su mujer. La policía le sometió a una inspección rutinaria, lo detuvo y lo acusó de blanqueo de dinero.
6. El 19 de noviembre de 2007 el juez del distrito de Udhampur ordenó el ingreso en prisión del Sr. Khan. El 4 de enero de 2008 el Presidente de juzgado de Udhampur decretó su libertad bajo fianza. Sin embargo, el Estado, en vez de dejarlo en libertad bajo fianza, invocó la Ley de seguridad pública y ordenó su reclusión en una cárcel de alta seguridad.
7. Según informa la fuente, el Tribunal Superior de Jammu ha fallado en dos ocasiones que la detención del Sr. Khan es arbitraria y perjudiciada y ha ordenado su puesta en libertad (recurso ante el Tribunal Superior de Jammu, OWP 143/2008, de 16 de septiembre de 2008; recurso ante el Tribunal Superior de Jammu, HCP 38/2008, de 27 de julio de 2009). Tras el primer fallo, las autoridades penitenciarias ordenaron la puesta en libertad del Sr. Khan el 19 de septiembre de 2008. Sin embargo, en vez de ser liberado, el Sr. Khan fue retenido ilegalmente por la Célula Conjunta de Interrogatorio hasta el 6 de octubre de 2008, cuando el juez de distrito de Udhampur expidió otra orden de ingreso en prisión.
8. Tras el segundo fallo del Tribunal Superior, el 28 de julio de 2009, el director de la prisión de Kot Balwal recibió la orden de poner en libertad al Sr. Khan. El Sr. Khan fue liberado pero a continuación la Célula Conjunta de Interrogatorio lo volvió a retener ilegalmente hasta el día siguiente. El 29 de julio de 2009 el Sr. Khan fue trasladado a la prisión del distrito de Udhampur y de nuevo retenido ilegalmente hasta el 31 de julio de 2009, momento en el cual el Gobierno expidió otra orden de ingreso en prisión contra él conforme a la Ley de seguridad pública y el Sr. Khan volvió a ser internado en la prisión de Kot Balwal, en Jammu. El 28 de septiembre de 2009 el Gobierno de Jammu y Cachemira revocó la orden de ingreso en prisión.
9. El 3 de octubre de 2009 el Sr. Khan compareció ante un tribunal en relación con el delito del que se le había acusado originalmente. Dado que se le había concedido la libertad bajo fianza más de un año antes, el juez de la vista ordenó su puesta en libertad. El Sr. Khan fue devuelto a la prisión de Kot Balwal para ser liberado desde allí. Cuando abandonó la

cárcel volvió a ser detenido y trasladado a la Célula Conjunta de Interrogatorio. Se prometió a su mujer que sería puesto en libertad el 5 de octubre de 2009; sin embargo, cuando ella fue a recogerlo aquel día, un funcionario de categoría superior le dijo que su marido estaba bien y que "ya que ha pasado dos años en Kot Balwal, deje que pase otros dos aquí también con nosotros".

10. Actualmente se desconoce el lugar exacto de Srinagar, Jammu o Cachemira donde el Sr. Khan se encuentra recluso.

11. Además de las distintas acciones judiciales iniciadas por el Sr. Khan o en su nombre, también se han formulado quejas ante el Jefe de Gobierno del estado de Jammu y Cachemira, la Presidenta de la India, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de las Minorías.

#### *Deliberación*

12. Aun a falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que puede emitir una opinión en relación con este caso.

13. El Sr. Khan se ha visto privado de libertad sin que haya existido una orden judicial. Fue detenido el 3 de noviembre de 2007 sin orden de detención alguna y el juez del distrito no emitió una orden de ingreso en prisión hasta el 19 de diciembre de 2007, 46 días más tarde. Al Sr. Khan se le concedió la libertad bajo fianza el 4 de enero de 2008.

14. Sin embargo, volvió a negársele el derecho fundamental a no ser retenido arbitrariamente cuando la policía volvió a detenerlo de forma inmediata ese mismo día, acogiéndose a la Ley de seguridad pública. Claramente se desoyó la orden judicial y se contravino el artículo 9.3 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. Al Sr. Khan se le volvió a detener repetidamente. El Tribunal Superior de Jammu ordenó su puesta en libertad en dos ocasiones (el 16 de septiembre de 2008 y el 28 de julio de 2009) y el Gobierno lo hizo en una ocasión (el 28 de septiembre de 2009). Sin embargo, esas órdenes se desoyeron. El 3 de octubre de 2009 el Sr. Khan fue detenido por quinta vez. Sin embargo, esta vez su reclusión es más grave ya que se desconoce su paradero exacto.

16. El Sr. Khan no ha comparecido ante ningún tribunal independiente e imparcial. Las acusaciones formuladas contra él han pasado de blanqueo de dinero a actividades ilícitas en general. Tampoco se ha respetado su derecho a la presunción de inocencia.

17. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Jamali Khan es arbitraria, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra dentro de las categorías I y III de las categorías aplicables al examen de los casos de detención presentados al Grupo de Trabajo.

18. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la India que:

- a) Deje en libertad al Sr. Jamali Khan de forma inmediata;
- b) Como otra posibilidad, lo deje en libertad bajo fianza en cumplimiento de los fallos emitidos al respecto y lo someta a un proceso judicial imparcial y con las debidas garantías;
- c) Considere la posibilidad de proporcionarle una reparación efectiva por los perjuicios causados por su detención arbitraria.

Aprobada el 4 de mayo de 2010

## Opinión N° 4/2010 (Myanmar)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2009

#### Relativa a los Sres. Tin Min Htut y U Nyi Pu

#### El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)

#### *Hechos comunicados por la fuente*

4. El caso que se resume a continuación hace referencia al Dr. Tin Min Htut y el Sr. U Nyi Pu y fue denunciado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal y como se indica en los párrafos siguientes.
5. Tin Min Htut fue detenido sin orden judicial el 12 de agosto de 2008. Nació el 4 de mayo de 1952 y es ciudadano de Myanmar. Es médico de profesión y ha sido elegido diputado por Pantanaw.
6. Según informa la fuente, el Dr. Tin Min Htut fue detenido por el comandante de policía Ye Nyunt y el capitán de policía Than Soe, ambos de la subdivisión especial, el capitán de policía Aye Naing, del departamento de asuntos exteriores de la subdivisión especial, y los subinspectores Hla Min, Thaung Tan, Tin Myo y Win Kyaw.
7. U Nyi Pu fue detenido en su domicilio el 11 de agosto de 2008, sin orden judicial, por esos mismos agentes. El Sr. Pu nació el 10 de abril de 1955, es ciudadano de Myanmar y había sido elegido diputado por el municipio de Gwa, en el estado de Rakhine.
8. En su calidad de diputados elegidos, en julio de 2008 el Dr. Htut y el Sr. Pu movilizaron a 92 diputados para que firmaran una carta dirigida al Secretario General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la que se criticaba al Gobierno militar de Myanmar y a las propias Naciones Unidas por ponerse del lado de dicho Gobierno. La fuente informa de que, tras su detención, ambos hombres fueron trasladados al campamento de interrogatorios de Aungthapyay, de carácter militar, donde permanecieron recluidos hasta finales de septiembre de 2008, cuando se les transfirió a la cárcel central. Ninguno de ellos compareció ante un juez hasta febrero de 2009, a pesar de que en el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal se establece que los detenidos deberán ponerse a disposición de un juez en las 24 horas posteriores a su detención.

#### Artículo 61 del Código de Procedimiento Penal:

Ningún agente de policía deberá mantener a una persona detenida sin orden judicial por un período superior al razonable según las circunstancias concretas del caso. A menos que un juez expida una orden especial con arreglo al artículo 167, dicho período no deberá superar las 24 horas, sin contar el tiempo necesario para trasladar al detenido desde el lugar de la detención a [la comisaría de policía, y de ahí al tribunal de primera instancia].

9. El 13 de febrero de 2009 el Tribunal del Distrito del Oeste de Yangon (un tribunal especial) condenó al Dr. Htut y al Sr. Pu a 27 años de prisión. Presidió el juicio el juez U Tin Htut, suplente del juez de distrito. Al Dr. Htut y al Sr. Pu se les acusó de perturbar la tranquilidad y la paz públicas, según el artículo 4 de la Ley antisubversiva (la Ley de

protección de la transferencia pacífica y sistemática de la responsabilidad y del buen desempeño de las funciones de la Convención Nacional frente a los disturbios y las oposiciones) N° 5/96, el artículo 33 a) de la Ley de transacciones electrónicas N° 5/2004 y el artículo 505 b) del Código Penal de Myanmar.

En los artículos 3 y 4 de la Ley antisubversiva se establece que:

Ningún individuo u organización deberá incumplir, directa o indirectamente, las siguientes prohibiciones:

a) La prohibición de incitar, manifestarse, pronunciar discursos, hacer declaraciones orales o escritas y difundir información con vistas a minar la estabilidad del Estado, la paz y la tranquilidad de la comunidad y el imperio de la ley y el orden;

b) La prohibición de incitar, pronunciar discursos, hacer declaraciones orales o escritas y difundir información con vistas a minar la reconsolidación nacional;

c) La prohibición de perturbar, destruir, obstruir, incitar, pronunciar discursos, hacer declaraciones orales o escritas y difundir información con vistas a minar o denigrar la labor desempeñada por la Convención Nacional para conseguir una Constitución sólida y duradera y hacer que la población tenga una idea equivocada de esa labor;

d) La prohibición de desempeñar las funciones de la Convención Nacional y de redactar o difundir la Constitución del Estado sin la debida autorización;

e) La prohibición de intentar incumplir alguna de esas prohibiciones o de incitar a dicho incumplimiento.

A quienes incumplan lo establecido en el artículo 3 se los castigará con penas de prisión de entre 5 y 20 años y también se los podrá sancionar con multas.

El artículo 33 de la Ley de transacciones electrónicas (N° 5/2004) establece que:

A quienes cometan alguno de los siguientes actos haciendo uso de tecnologías para transacciones electrónicas se les castigará con penas de prisión de entre 7 y 15 años y también se les podrá sancionar con multas:

(...) actos que afecten a la seguridad del Estado o al imperio de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad de la comunidad o la solidaridad, la economía o la cultura nacionales.

El artículo 505 del Código Penal establece que:

a) Quien cree, publique o haga circular declaraciones, rumores o información [... ]

b) Con la intención de causar o previendo que probablemente pueda causar miedo o alarma entre la población o alguna parte de ella y que pudiera llevar a alguien a atentar contra el Estado o la tranquilidad de la población en general [...] será castigado con penas de prisión de hasta dos años, multado o ambas cosas.

10. Según informa la fuente, el juicio se celebró a puerta cerrada en la misma cárcel. A ninguno de los acusados se le permitió el acceso a un abogado, aunque estos firmaron un poder para que un letrado del Tribunal Supremo, U Kyaw Hoe, los representara. U Kyaw Hoe se personó en el lugar del juicio para encargarse de su defensa, pero no se le

permitió entrar en la sala. La fuente señala que estos hechos contravienen el artículo 2 de la Ley de la judicatura (2000) de Myanmar, en la que se establece que:

La administración de justicia se basará en los siguientes principios: (...)

e) La administración de la justicia en sesión pública salvo en las excepciones previstas por la ley;

f) La garantía, en todos los casos, del derecho a la defensa y al recurso de conformidad con la ley; (...).

11. La fuente señala también que las pruebas reunidas contra el Dr. Htut y el Sr. Pu no habrían bastado para condenarles si el tribunal hubiera celebrado sus vistas de forma independiente y con arreglo a las normas jurídicas que debían haberse aplicado. La policía no pudo aportar el original de la carta que presumiblemente los acusados habían redactado y enviado, solo una copia sacada de Internet. La fuente sostiene que una copia de la carta no constituye una prueba suficientemente sólida como para justificar una condena. Esa copia no sería admisible más que como prueba indirecta conforme a lo dispuesto en los artículos 62 a 65 de la Ley de pruebas de Myanmar, pero en el caso que nos ocupa no basta para demostrar la existencia de un delito en que basar una condena. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Prueba directa: Por prueba directa se entenderá el documento en sí sometido al tribunal para que lo examine (...).

Prueba indirecta: Por prueba indirecta se entenderá, de manera inclusiva, (...) dos copias del original realizadas por procedimientos mecánicos que garanticen la precisión de la copia, y copias comparadas de dichas copias (...).

Documentos atestiguados mediante prueba directa: Los documentos deberán ser atestiguados mediante pruebas directas, salvo en los casos siguientes.

Casos en que pueden aportarse pruebas indirectas en relación con documentos: Podrán aportarse pruebas indirectas sobre la existencia, el estado o el contenido de un documento en los casos siguientes: a) cuando el documento esté, o parezca estar, precisamente en poder o en manos de la persona a quien se pretende inculpar con él, o de alguna otra persona fuera del alcance de la actuación judicial o no sujeta a esta, o de alguna persona obligada jurídicamente a hacer entrega de dicho documento pero que, a pesar de haber recibido una notificación en la que se establece la obligación de entregarlo conforme a lo mencionado en el artículo 66, no hace entrega de él; b) cuando se demuestre que la persona a quien se pretende inculpar con dicho documento o la persona que esté representando sus intereses ha admitido por escrito la existencia, el estado o el contenido del documento original; c) cuando el original se haya destruido o perdido, o cuando la parte que aporta pruebas de su contenido no pueda hacer entrega de él, por algún motivo distinto a omisión o negligencia de su parte, en un plazo razonable.

12. Se acusó a los detenidos de haber hecho circular la citada carta en Internet. Según informa la fuente, durante el juicio la policía no logró aportar pruebas que demostraran quién exactamente había publicado esa carta en Internet. Aun así, ambos acusados fueron condenados en virtud de la Ley de transacciones electrónicas.

13. El juez que presidía el tribunal no explicó el razonamiento utilizado para concluir que ambos acusados eran culpables. Se limitó a resumir las declaraciones de los testigos y a dictar sentencia. La falta de fundamento y el tono de los veredictos hacen suponer que el juez actuaba desde la presunción de culpabilidad de los acusados.

14. Actualmente el Dr. Htut y el Sr. Pu están internados en la cárcel central de Insein, en Yangon, dependiente del Departamento de Penitenciarías del Ministerio del Interior. Al parecer, la salud del Sr. Pu se ha deteriorado desde su internamiento.

*Deliberación*

15. El Grupo de Trabajo desea expresar su pesar por que el Gobierno de Myanmar no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello y señalar que dicho Gobierno tampoco se ha acogido a la posibilidad de solicitar una ampliación de dicho plazo conforme a lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo. El Grupo de Trabajo señaló en sus dos comunicaciones que agradecería que el Gobierno informase sobre la situación actual del Dr. Htut y el Sr. Pu y aclarase las disposiciones legales que justificaban su detención.

16. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión a partir de toda la información recibida sobre la privación de libertad del Dr. Htut y el Sr. Pu, conforme al párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

17. Se han violado numerosas disposiciones de los instrumentos internacionales en los que se basa el Grupo de Trabajo para examinar los casos que se le presentan. En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que los derechos humanos deberán ser protegidos por un régimen de derecho. En los casos del Dr. Htut y el Sr. Pu se violaron las disposiciones de la Declaración relativas a la detención arbitraria y la necesidad de un juicio imparcial.

18. La prisión preventiva del Dr. Htut y el Sr. Pu desde agosto de 2008 hasta el momento del juicio, en febrero de 2009, vulneró el derecho de los detenidos a ser oídos por un tribunal. Las normas internacionales de derechos humanos exigen que tenga lugar un examen judicial de la legalidad de la privación de libertad y que esa vista se celebre con prontitud (véanse el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en opinión del Grupo de Trabajo constituyen derecho internacional consuetudinario).

19. Durante el juicio, al Dr. Htut y al Sr. Pu se les negó el acceso a asistencia letrada (véanse los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen derecho internacional consuetudinario).

20. Las pruebas en que se fundamentó el tribunal y la forma en que se dictó la sentencia, sin apenas justificarse, constituyen violaciones del derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia queda garantizada en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es uno de los derechos relacionados con un juicio imparcial del derecho internacional consuetudinario, puesto que también está prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Celebrar un juicio a puerta cerrada sin justificar la absoluta necesidad de hacerlo también constituye una violación de los derechos de los acusados (véase el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal).

21. El Grupo de Trabajo señala que estas dos personas fueron privadas de libertad y condenadas por ejercer su derecho a la libertad de opinión, expresión y discurso político, contraviéndose así el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto



exige examinar con especial atención la aplicación de las garantías de un juicio imparcial, sobre todo si se tiene en cuenta que el sistema nacional parece adolecer de deficiencias, como en el presente caso.

22. Lo mismo puede decirse del papel desempeñado por el Dr. Htut y el Sr. Pu como defensores de los derechos humanos. A estas dos personas se las privó de libertad, y se las condenó por informar presuntamente a las Naciones Unidas de violaciones de los derechos humanos.

23. También preocupan las condiciones en que permanecen encarceladas. El Grupo de Trabajo ha recibido información preocupante sobre la salud del Sr. Pu. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno, tanto en este caso como en relación con casos anteriores (véase, entre otras, la opinión N° 44/2008), que, conforme a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, las autoridades tienen el deber de prestar los servicios de un médico calificado dentro de los centros penitenciarios; trasladar a los reclusos y detenidos que requieran una atención especial a establecimientos especializados o a hospitales civiles; y proporcionar a los reclusos y detenidos una alimentación adecuada cuyo valor nutritivo sea suficiente para mantener su salud y sus fuerzas.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Dr. Tin Min Htut y el Sr. U Nyi Pu es arbitraria, contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y se enmarca dentro de las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para remediar la situación del Dr. Htut y el Sr. Pu, a saber, que vele por su inmediata puesta en libertad y por que reciban una reparación efectiva.

26. El Grupo de Trabajo subraya que la obligación de poner en libertad de inmediato al Dr. Htut y el Sr. Pu no permitiría una posterior detención, incluso en el caso eventual de que las nuevas medidas adoptadas contra ellos cumplan con las obligaciones internacionales asumidas por Myanmar en materia de derechos humanos. Asimismo, la obligación de facilitar una reparación adecuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se basa en la consideración de que estas dos personas han sido víctimas de detención arbitraria y de que las actuaciones o conclusiones posteriores sobre ellos no pueden limitar la responsabilidad del Estado.

27. El Grupo de Trabajo también pide al Gobierno que considere seriamente la posibilidad de convertirse en Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 5 de mayo de 2010

## **Opinión N° 5/2010 (Israel)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de febrero de 2010**

**Relativa a los Sres. Hamdi Al Ta'mari y Mohamad Baran**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)

2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 2 de febrero de 2010. El Gobierno no ha solicitado ninguna ampliación del plazo máximo establecido para formular una respuesta. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera.
5. El Sr. **Hamdi al-Ta'mari**, ciudadano palestino nacido el 20 de agosto de 1992, estudiante y con residencia habitual en Belén, en la Ribera Occidental (territorio palestino ocupado), fue detenido por primera vez el 25 de julio de 2008, sin orden judicial, por soldados israelíes en su residencia familiar. Los soldados se acogieron a la Orden militar israelí N° 1591 para detenerlo. El 13 de noviembre de 2008 el Sr. Hamdi al-Ta'mari fue dejado en libertad sin cargos, pero el 18 de diciembre de 2008 se lo volvió a detener.
6. El 12 de marzo de 2008 el padre del Sr. Al-Ta'mari, el Sr. Baran Shahadeh, y otros tres hombres fueron asesinados en Belén por una presunta unidad secreta israelí. En torno a las 4.00 horas del 25 de julio de 2008 el Sr. Al-Ta'mari oyó cómo alguien golpeaba con fuerza la puerta de entrada de su residencia familiar en Belén. Al abrir la puerta varios soldados israelíes le dijeron que estaban buscando al Sr. Al-Ta'mari. Le ataron de pies y manos y le hicieron tumbarse en el suelo, donde permaneció durante aproximadamente 15 minutos, mientras los soldados le apuntaban con sus armas. Posteriormente le vendaron los ojos y le colocaron en el suelo de un *jeep*. Le ataron las manos tan fuerte que se le hincharon. El trayecto en *jeep* duró unas dos horas, tiempo durante el cual los soldados maltrataron física y verbalmente al Sr. Al-Ta'mari. Se le trasladó al Centro de Interrogatorio e Internamiento de Ofer, cerca de Ramala, en la Ribera Occidental, donde los soldados siguieron pateándolo y golpeándolo.
7. El 28 de julio de 2008, tres días después de su detención, el Sr. Al-Ta'mari fue esposado y llevado a una sala de interrogatorio. La persona que lo interrogó le habló en árabe y le acusó de pertenecer a la "Yihad Islámica". El Sr. Al-Ta'mari negó las acusaciones y dijo apoyar a miembros independientes de "Fatah". La persona que lo interrogó también dijo que habían encontrado un arma y vestimenta militar en su casa, algo que el Sr. Al-Ta'mari negó. Durante el interrogatorio, que duró aproximadamente una hora, no estuvo presente ningún abogado.
8. Varios días después el Sr. Al-Ta'mari fue informado de que se había ordenado su detención administrativa por un período de tres meses, orden que fue confirmada por el Tribunal Militar de Detención Administrativa. El 13 de noviembre de 2008 finalizó su detención administrativa y el Sr. Al-Ta'mari fue puesto en libertad sin cargos. La fuente hace notar que la pertenencia a organización ilegal y la tenencia de armas son delitos perseguibles en virtud de la Orden militar israelí N° 378.
9. En torno a las 2.00 horas del 18 de diciembre de 2008 el Sr. Al-Ta'mari volvió a ser detenido. Se le vendaron los ojos, se le ató de pies y manos, se le sacó del edificio y se le introdujo en un camión. Aproximadamente una hora más tarde se le transfirió del camión a un *jeep*. A la media hora aproximadamente el *jeep* llegó al Centro de Interrogatorio e Internamiento de Etzion, en la Ribera Occidental, donde el Sr. Al-Ta'mari permaneció retenido 15 días antes de ser trasladado al Centro de Interrogatorio e Internamiento de Ofer.
10. Allí, el Sr. Al-Ta'mari fue interrogado sobre las visitas que había recibido tras su puesta en libertad, sobre las banderas que ondeaban sobre el tejado de su edificio y sobre sus actividades. El Sr. Al-Ta'mari explicó que las personas que lo habían visitado eran vecinos y parientes y que la relación con la "Yihad Islámica" de la que se le acusaba era

inexistente. El interrogatorio se llevó a cabo sin que hubiera ningún abogado presente y duró aproximadamente media hora. Esta fue tan solo la segunda vez que se interrogó al Sr. Al-Ta'mari.

11. El 28 de diciembre de 2008 se hizo comparecer al Sr. Al-Ta'mari ante el Tribunal Militar de Detención Administrativa, sin que lo representara ningún abogado. El juez le comunicó, por conducto de un intérprete, que se había ordenado su detención administrativa durante cuatro meses sobre la base de información secreta. El Tribunal confirmó esa orden.

12. El 15 de abril de 2009 el Sr. Al-Ta'mari recibió una tercera orden de detención administrativa, de cuatro meses, que el Tribunal Militar de Detención Administrativa también confirmó.

13. El 14 de agosto de 2009, un mando militar israelí, el Coronel Ronen Cohen, Segundo Mando Central de Inteligencia del distrito de Judea y Samaria, ordenó la cuarta detención administrativa del Sr. Al-Ta'mari. Esta orden fue confirmada por un tribunal militar el 20 de agosto de 2009. Al Sr. Al-Ta'mari no se le ha imputado ningún delito. Sin embargo, en su última orden de detención administrativa el motivo esgrimido para detenerlo fue "actividad del sujeto que pone en peligro la seguridad de la zona y de la población".

14. El Sr. **Mohammad Baran**, ciudadano palestino nacido el 17 de octubre de 1990, estudiante y con residencia habitual en Beit Ummar, Hebrón, en la Ribera Occidental, fue detenido sin orden judicial por soldados israelíes el 1º de marzo de 2008, en virtud de la Orden militar israelí N° 1591, mientras una ambulancia lo trasladaba a un hospital.

15. El 1º de marzo de 2008 el Sr. Baran se encontraba en casa tratando de arreglar un calentador de gasolina cuando este explotó, hiriéndole en la mano derecha. Sus padres lo trasladaron de inmediato al centro médico de la aldea, donde un médico lo trató. Unos soldados israelíes hicieron detenerse a la ambulancia que lo transportaba al hospital a la salida de la aldea. El conductor de la ambulancia informó a los soldados de que se trataba de un caso urgente, momento en el cual uno de los soldados le dio una bofetada y le golpeó con la culata de su fusil. El Sr. Baran fue colocado sobre una camilla y transferido a una ambulancia militar. No se permitió a sus padres acompañarle.

16. El Sr. Baran cree que lo trasladaron al Hospital Hadassa Ein Karem de Jerusalén. A la mañana siguiente un médico le informó de que le habían sometido a una larga operación y de que había perdido tres dedos de la mano derecha. El Sr. Baran pasó en el hospital los tres días siguientes, durante los cuales lo mantuvieron atado a la cama, tres soldados lo vigilaron y no se le permitió recibir visitas.

17. El tercer día acudieron al hospital dos personas para interrogarlo. Una de ellas le acusó de haber tratado de crear un dispositivo explosivo casero. Al negar el Sr. Baran dicha acusación, esa persona le dio una bofetada y le gritó que se le recluiría en régimen de aislamiento a menos que confesara. El Sr. Baran siguió negando los hechos. El interrogatorio duró aproximadamente una hora.

18. Tras tres días en el hospital el Sr. Baran fue trasladado a la cárcel de Megiddo, en Israel, donde permaneció otros dos días antes de ser trasladado al centro penitenciario de Telmond, también en territorio israelí. Durante las semanas siguientes se trasladó al hospital al Sr. Baran en numerosas ocasiones para que le cambiaran los vendajes. El Sr. Baran informa de que sufrió enormes dolores durante ese período, para lo cual las autoridades penitenciarias le suministraron sedantes, pero que esos sedantes solo conseguían reducir el dolor durante media hora cada vez.

19. Unos diez días después de su detención, el Sr. Baran fue presentado ante el Tribunal Militar de Ofer, donde se le informó de que un mando militar había ordenado su detención

administrativa durante un período de seis meses y de que existía un "expediente secreto" sobre sus actividades, y se le acusó de pertenecer a la "Yihad Islámica". El Tribunal Militar de Apelaciones Administrativas rechazó el recurso del Sr. Baran contra dicha decisión.

20. Seis días antes del vencimiento de la orden de detención el Sr. Baran fue informado de que se había vuelto a emitir otra orden de detención contra él, por un período adicional de seis meses, una orden que fue confirmada por los tribunales. Su recurso fue rechazado.

21. Posteriormente se emitió una tercera orden de detención administrativa contra el Sr. Baran, por otros seis meses, que también confirmó el tribunal pero que, en apelación, se redujo a tres, aunque los tribunales confirmaron posteriormente una cuarta orden de detención administrativa de tres meses emitida contra él dos días antes de que venciera la tercera.

22. El 26 de agosto de 2009, o en torno a esa fecha, el Sr. Baran fue informado de que se había emitido contra él una quinta orden de detención administrativa. Al Sr. Baran no se le ha imputado ningún delito. Sin embargo, durante el interrogatorio a que fue sometido en el hospital se le acusó de tratar de preparar un dispositivo explosivo casero, algo que él niega.

23. La fuente afirma que la pertenencia a una organización política ilegal y la tenencia de armas, en el caso del Sr. Al-Ta'mari, y la fabricación de un dispositivo explosivo casero, en el caso del Sr. Mohammad Baran, constituyen delitos en virtud de la Orden militar israelí N° 378. Sostiene que si las autoridades tuvieran pruebas que respaldaran sus acusaciones habrían presentado cargos contra ambos individuos en virtud de dicha orden militar y habrían hecho que los juzgaran tribunales militares.

24. Por el contrario, la forma en que el Sr. Al-Ta'mari fue interrogado durante aproximadamente media hora sugiere que el nivel de pruebas disponible contra él era totalmente insuficiente. Dado que existen pruebas de que el Sr. Baran fue amenazado y maltratado físicamente durante su interrogatorio, la fuente sugiere que sus interrogadores sabían que no disponían de suficientes pruebas contra él como para garantizar su condena por parte de los tribunales militares y que por ello necesitaban obtener una confesión. La fuente sostiene que la detención administrativa no debe utilizarse por falta de pruebas suficientes para justificar una condena.

25. Aunque en teoría las órdenes de detención administrativa emitidas por los mandos militares israelíes son objeto de revisión por los tribunales militares y pueden recurrirse, los abogados no pueden ver las pruebas disponibles contra sus clientes, por lo que este derecho a revisión es totalmente ilusorio en la práctica. Además, cuando el tribunal militar revisó la segunda orden de detención administrativa emitida contra el Sr. Al-Ta'mari el 28 de diciembre de 2008, este no estaba representado por ningún abogado.

26. El 2 de febrero de 2010 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel las acusaciones formuladas por la fuente y le solicitó información sobre la situación del Sr. Hamdi Al-Ta'mari y el Sr. Mohammad Baran y aclaraciones sobre las disposiciones legales que justificaban su reclusión. El 26 de abril de 2010 se envió otra carta al Gobierno de Israel en la que se le informaba de que el caso había sido incluido en el programa del 57° período de sesiones del Grupo de Trabajo y que se requería una respuesta. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello y que tampoco se haya acogido a la posibilidad de solicitar una ampliación de dicho plazo conforme a lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

27. A pesar de la falta de respuesta del Gobierno, basándose en la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión, según el párrafo 17 de sus métodos de trabajo. Es importante señalar que el Grupo de

Trabajo ha sido informado de la liberación de los reclusos pero que, dada la gravedad del caso, ha decidido emitir una opinión.

28. La violación más flagrante de los derechos humanos en el caso que nos ocupa es que los detenidos fueran niños conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, por lo que se les debería haber ofrecido mayor protección, y no menos.

29. Resulta difícil aceptar que en el caso del Sr. Al-Ta'mari y el Sr. Baran se cumplan los estrictos requisitos de "absolutamente necesario" y "que pongan en peligro la vida de la nación" establecidos en el artículo 42 del Cuarto Convenio de Ginebra y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. A ambos se les ha negado de forma arbitraria el derecho a un juicio imparcial garantizado en el artículo 40, párrafo 2 b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular el derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley; a que su causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley; y a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo. A diferencia de lo que ocurre con las garantías de un juicio imparcial previstas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en determinadas circunstancias, pueden limitarse, en el caso de Convención sobre los Derechos del Niño esto no es posible. Además, la detención del Sr. Al-Ta'mari y el Sr. Baran constituye una violación del artículo 37 b) de la Convención.

31. Aunque las órdenes de detención administrativa emitidas por mandos militares en virtud de la Orden militar israelí N° 1591 son examinadas por los tribunales militares de detención administrativa y los tribunales militares de apelación, no existe ningún medio efectivo de impugnarlas. Los tribunales militares no son independientes ni imparciales. Están formados por militares sujetos a la disciplina militar y que dependen de sus superiores para ascender. Tampoco se permite a los abogados acceder a las "pruebas secretas" contra sus clientes reunidas por la Agencia de Seguridad de Israel (ASI).

32. La práctica de someter a detención administrativa a palestinos durante meses, e incluso años, sin tan siquiera informarles de los motivos de su detención o de cuál será la duración de la misma, y, de forma sistemática, notificarles que dicha detención va a prorrogarse tan solo unos días antes del vencimiento de la orden de detención previa es de una crueldad injustificada y contraviene el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33. Dada la situación existente en el territorio palestino ocupado, bajo ocupación militar desde hace 42 años, debería darse más importancia a las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos que otorgan protección que a los argumentos acerca de la *lex specialis* del derecho internacional humanitario.

34. Según la fuente, el 80% de las cárceles israelíes donde se encuentran reclusos niños palestinos están situadas dentro de Israel, lo que contraviene el artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra, que establece que las personas detenidas por una potencia ocupante deberán permanecer dentro de dicho territorio. Una consecuencia práctica de esto es que las visitas de los familiares se hacen más difíciles y, en algunos casos, imposibles.

35. El Grupo de Trabajo considera que, en el caso actual, faltan algunos de los ingredientes clave del derecho a un juicio imparcial. Desde el momento en que comenzó su reclusión y durante todo el período en que se les privó de libertad, tanto al Sr. Al-Ta'mari como al Sr. Baran se les negaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. No solo se les han negado los citados derechos, sino que se les ha puesto a disposición de órganos de administración de justicia (tribunales militares) de las fuerzas de ocupación israelíes basándose en un Código de Justicia Militar (Orden militar israelí N° 1591). Además, sus órdenes de ingreso en prisión se han expedido sobre la base de "pruebas secretas" reunidas por la ASI sin que los reclusos o sus abogados hayan podido acceder a ellas, por lo que no existe forma efectiva de impugnar dicho ingreso en prisión, como exige el derecho internacional.

37. La práctica de las detenciones administrativas en serie ha adquirido proporciones alarmantes en Estados de todo tipo, por lo que el Grupo de Trabajo ha expresado su profunda preocupación al respecto. Los casos de que se trata son un ejemplo de este problema, ya que el Sr. Al-Ta'mari ha sido sometido a cuatro períodos de detención administrativa: del 25 de julio al 13 de noviembre de 2008, antes de volver a ser detenido de nuevo el 18 de diciembre de 2008; en abril de 2009 se le recluyó por tercera vez, durante cuatro meses; y en agosto de 2009 se le internó por cuarta vez. La detención administrativa no se permite más que en circunstancias muy limitadas, y solo si "la seguridad de la Potencia (...) lo hace absolutamente necesario" y según "un procedimiento legítimo" (artículos 42 y 78 del Cuarto Convenio de Ginebra (1949) y artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Asimismo, en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que deberá velarse por que "ningún niño sea privado de su libertad (...) arbitrariamente" y que "el encarcelamiento (...) se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve" posible.

38. En el caso del Sr. Baran también se aprecian múltiples violaciones de una serie de derechos humanos fundamentales amparadas por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. También el Sr. Baran fue sometido a detención administrativa en cuatro ocasiones y oficialmente todavía no se han presentado cargos contra él, más allá de una serie de acusaciones que no han podido respaldarse con pruebas. Es importante señalar que, en los casos en que durante una detención administrativa inicial no se presentan oficialmente cargos contra el detenido y las autoridades que han ordenado dicha detención solicitan otro período de detención adicional, el umbral de la prueba necesario para solicitar esa segunda detención es mucho mayor. El foro judicial al que se solicite esa segunda detención está obligado, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, a aplicar normas más estrictas para decidir al respecto.

39. Por ello, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: la detención del Sr. Al-Ta'mari y el Sr. Baran es arbitraria y se enmarca dentro de las categorías I, II y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

40. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Israel a que libere de inmediato al Sr. Al-Ta'mari y al Sr. Baran.

41. También insta al Gobierno de Israel a que ponga remedio a la situación del Sr. Al-Ta'mari y el Sr. Baran, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de menores (inicialmente) detenidos de forma arbitraria, y que les ofrezca reparación por el tiempo que han permanecido reclusos.

Aprobada el 6 de mayo de 2010

## **Opinión N° 6/2010 (Viet Nam)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2009**

#### **Relativa al Padre Thadeus Nguyen Van Ly**

##### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Se resume el caso relativo al Padre Thadeus Nguyen Van Ly, comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se establece en los párrafos siguientes.
5. El Padre Thadeus Nguyen Van Ly, sacerdote católico nacido el 14 de mayo de 1946, es ciudadano de Viet Nam. Fue detenido en su domicilio el 18 de febrero de 2007 por las fuerzas policiales de la ciudad de Hue, que se presentaron en su casa con el propósito de realizar un "control administrativo", según le comunicaron. Las autoridades confiscaron un gran número de computadoras, impresoras, teléfonos celulares, tarjetas SIM de teléfonos celulares y documentos. El Padre Ly fue sometido efectivamente a un estricto arresto domiciliario.
6. El 24 de febrero de 2007, por decisión del Presidente del Comité Provincial Popular de Thua Thien-Hue, fue trasladado a la localidad rural de Ben Cui, distrito de Phong Dien, provincia de Thua Thien-Hue. La policía de Hue concluyó que no había pruebas de actividad criminal y trasladó el expediente del Padre Ly y las pruebas materiales a la Oficina de Seguridad e Investigación de la Policía de la provincia de Thua Thien-Hue para investigar y enjuiciar el caso. Las autoridades trasladaron además al Padre Ly a una pequeña iglesia en Ben Cui, a unos 20 kilómetros de Hue, donde lo mantuvieron en detención administrativa hasta su juicio el 30 de marzo de 2007.
7. El 15 de marzo de 2007, el Presidente de la Fiscalía Popular de la provincia de Thua Thien-Hue acusó formalmente y procesó al Padre Ly por difundir propaganda contra el Gobierno, en particular, por elaborar, almacenar y/o distribuir documentos y/o material cultural con contenidos contrarios a la República Socialista de Viet Nam, en violación del artículo 88, párrafo 1 c), del Código Penal de Viet Nam.
8. Al mismo tiempo, fueron acusados otros cuatro activistas defensores de la democracia que habían ayudado al Padre Ly a preparar y difundir información sobre el Partido del Progreso de Viet Nam y Bloc 8406. Sin embargo, en las conclusiones de la investigación policial se hacía referencia al Padre Ly como el cabecilla, señalando que era necesario procesar al cabecilla (Nguyen Van Ly) de manera estricta y clara ante la ley. Las conclusiones recogían solamente una declaración definitiva según la cual las acciones del Padre Ly habían causado graves efectos perjudiciales para la estabilidad política, social y local y habían quebrantado la seguridad nacional.
9. El 30 de marzo de 2007, cinco semanas después de su detención y dos semanas después de la acusación formal, el Padre Ly fue llevado a juicio en el Tribunal Provincial Popular de Thua Thien-Hue, en un proceso que duró cuatro horas. Después de 20 minutos de deliberaciones, el Presidente del Tribunal, Bui Quoc Hiep, condenó al Padre Ly a ocho años de prisión, de conformidad con el artículo 88 del Código Penal de Viet Nam, por

difundir propaganda contra la República Socialista de Viet Nam, seguidos de cinco años de arresto domiciliario. El artículo 88, párrafo 1, del Código Penal dispone lo siguiente:

Se dictará una pena de entre 3 y 12 años de prisión a quien cometiere uno de los siguientes actos contra la República Socialista de Viet Nam:

- a) Distribuir información propagandística, distorsionada o difamatoria contra el gobierno popular;
- b) Recurrir a la guerra psicológica y difundir noticias inventadas para alimentar la confusión entre la población;
- c) Elaborar, almacenar y/o distribuir documentos y/o material cultural con contenidos contrarios a la República Socialista de Viet Nam.

10. El Padre Ly fue condenado por los siguientes actos:

- a) Conceder entrevistas a emisoras de radio y periódicos anticomunistas extranjeros, en las que calumnió al Gobierno de Viet Nam y distorsionó la verdad acerca de las políticas del Partido Comunista de Viet Nam y el Gobierno;
- b) Adquirir equipos y herramientas para recopilar, elaborar, editar y difundir propaganda contra el Gobierno de Viet Nam;
- c) Recopilar, elaborar, imprimir, almacenar y difundir material y artículos en los que se difamaba a los dirigentes y al Gobierno de Viet Nam, se falseaba la situación de la libertad religiosa en Viet Nam y se distorsionaban las políticas y leyes del Gobierno, con la intención de socavar al Gobierno de Viet Nam;
- d) Inducir a terceros a unirse a Bloc 8406 y crear el Partido del Progreso de Viet Nam y la Coalición Lac Hong con el fin de aglutinar una fuerza política contraria al Gobierno de Viet Nam;
- e) Inducir a terceros a que le ayudasen en la recopilación, elaboración, edición y difusión de propaganda para calumniar al Gobierno de Viet Nam; y
- f) Alentar a terceros a boicotear las elecciones de 2007 a la Asamblea Nacional del Gobierno de Viet Nam.

11. El Padre Ly no tuvo acceso a un abogado, ni antes ni durante el juicio, y no pudo presentar ningún tipo de defensa. No se le permitió hacer declaraciones en defensa propia ni interrogar a los testigos de cargo. La policía trasladó al Padre Ly esposado a la sala del tribunal y permaneció así durante todo el juicio. En un momento dado, el Padre Ly gritó "¡Abajo el Partido Comunista de Viet Nam!" Un agente de policía apagó inmediatamente el micrófono del Padre Ly, le tapó la boca y lo sacó a empujones de la sala. El Padre Ly fue trasladado a una sala aparte donde siguió el juicio por un altavoz. Más tarde, pudo regresar a la sala del tribunal, pero solo se le permitió responder "sí" o "no" a las preguntas. Cuando gritó "Viet Nam aplica la ley de la selva", volvió a ser expulsado de la sala.

12. Las autoridades permitieron la presencia de unos cuantos diplomáticos y periodistas internacionales en el juicio. Sin embargo, solo pudieron estar en la sala durante la declaración inicial de la fiscalía y el veredicto del juez; tuvieron que seguir el resto del juicio a través de circuito cerrado de televisión desde una sala aparte. Tampoco se permitió la presencia en la sala ni de la familia del Padre Ly ni de ningún representante religioso. Cuando se dictó y leyó la sentencia, el Padre Ly no estaba presente en la sala.

13. Según la fuente, desde la condena y sentencia de 30 de marzo de 2007, el Padre Ly ha estado recluido en régimen de aislamiento en una pequeña celda en la prisión de Ba Sao en el distrito de Phu Ly, provincia de Ha Nam, en el norte de Viet Nam, a unos 400 km de su casa en la provincia de Hue. Si bien recibe alimentos suficientes para sobrevivir, no



dispone de cama ni de baño separado. No tiene libros, televisión ni radio, y se le ha prohibido tener acceso a una Biblia, porque los funcionarios de prisiones temen que convierta a otros reclusos al cristianismo.

14. Según la fuente, el Gobierno autoriza a la familia del Padre Ly a visitarlo cada dos meses durante períodos de 30 minutos a 1 hora. El viaje desde la residencia de la familia a la prisión dura seis días. Durante la visita del 14 de noviembre de 2008, cuando el Padre Ly recibió de manos de sus familiares un escrito por el Presidente del Consejo Episcopal de Viet Nam, el guardia de la prisión que supervisaba la visita tomó el documento e hizo una copia.

15. El 12 de julio de 2009, el Padre Ly sufrió un derrame cerebral, posiblemente debido a la falta de atención médica, que le dejó el lado derecho del cuerpo completamente paralizado. El 12 de mayo de 2009, el Padre Ly sintió un dolor abdominal agudo y sufrió una hemorragia. Tres días después, se cayó y se golpeó la cabeza contra el suelo, sin poder pedir ayuda. Permaneció en el suelo de la celda un rato antes de que un guardia se diera cuenta y lo llevara a la enfermería de la cárcel, donde le administraron un medicamento indeterminado y lo devolvieron a la celda de aislamiento. El 14 de julio de 2009, el Padre Ly escribió, con la mano izquierda, una carta a su familia para informarles sobre la urgencia médica que había tenido. Los funcionarios penitenciarios no entregaron la carta a la familia hasta el 21 de agosto de 2009. En la carta, el Padre Ly pedía a su familia que le enviaran medicamentos para paliar la hipertensión. La fuente observa con profunda preocupación la posibilidad de que no reciba la atención que necesita en su estado.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad del Padre Ly es una violación de la protección internacional de los derechos humanos y del artículo 69 de la Constitución de Viet Nam, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión y de asociación.

17. La fuente también afirma que el artículo 88 del Código Penal de Viet Nam no cumple con los requisitos de limitación de los artículos mencionados por ser demasiado amplio e impreciso y no distinguir entre los actos armados y violentos, con lo cual es susceptible de manipulación por razones políticas.

18. La forma en que se llevó a cabo el juicio contraviene también el artículo 132 de la Constitución de Viet Nam, que establece que el derecho del acusado a ser defendido está garantizado y que el acusado puede encargarse de su propia defensa o pedirle a alguien que lo haga.

19. Según la fuente, el Padre Ly es un defensor pacífico de la democracia y la libertad religiosa. Siendo adulto, el Padre Ly abrazó la fe católica y fue ordenado sacerdote en 1974. En la práctica de su religión, el Padre Ly descubrió numerosos obstáculos legales y políticos a la libertad de culto en Viet Nam. El Gobierno de Viet Nam detuvo, acosó y encarceló al Padre Ly en repetidas ocasiones por su defensa de la libertad religiosa. De 1977 a 1978 estuvo detenido sin cargos ni juicio por difundir declaraciones que criticaban el tratamiento dispensado por el Gobierno a los católicos. Posteriormente, durante nueve años estuvo encarcelado, fue deportado y fue enviado a campos de trabajos forzados entre mayo de 1983 y julio de 1992 como castigo por sus labores de apoyo a grupos religiosos. Entre octubre de 2001 y febrero de 2005 volvió a ser encarcelado por defender la libertad religiosa en Viet Nam.

20. El 1º de febrero de 2005, el Padre Ly fue puesto en libertad y la pena de prisión fue conmutada. Sin embargo, sigue estando obligado a cumplir la sentencia de cinco años de suspensión de cargo en su parroquia en Hue. En 2006, el Padre Ly fue uno de los fundadores y representante de una organización a favor de la democracia llamada Bloc 8406, cuyo nombre responde a la fecha en que publicó su declaración de principios (8 de abril de 2006). En sus inicios en abril de 2006, Bloc 8406 estaba formado por 116 ciudadanos vietnamitas que apoyaban un sistema político multipartidista, la libertad de

religión, la libertad de asociación y el respeto de los derechos humanos fundamentales en Viet Nam. Apenas un mes después, contaba con 424 miembros. Bloc 8406 pidió apoyo y asistencia dentro y fuera de Viet Nam para llevar la democracia al país. En calidad de representante en funciones de Bloc 8406 el Padre Ly plasmó su firma en varios documentos públicos difundidos por el grupo. El Padre Ly fundó dos publicaciones clandestinas en las que trabajó como editor, *Tu Do Ngon LuanI* ("Libertad de expresión") y *Tu Do Dan Chu* ("Libertad y democracia"), cuyo objetivo era defender la democracia y propugnar el cambio en Viet Nam. Por otra parte, el Padre Ly fue miembro fundador del Partido del Progreso de Viet Nam, un partido alternativo, no comunista, que busca vínculos con activistas extranjeros defensores de la democracia y que empezó a funcionar públicamente en Viet Nam el 8 de septiembre de 2006.

21. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días, y señala que el Gobierno solicitó una prórroga del plazo, según lo previsto en el artículo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo señaló en sus dos comunicaciones que agradecería que el Gobierno informase sobre la situación actual del Padre Ly y aclarase las disposiciones legales que justificaban su detención.

22. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión a partir de toda la información recibida sobre la privación de libertad del Padre Ly, según el párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

23. El Grupo de Trabajo recuerda que el Padre Ly fue objeto de su opinión N° 20/2001 (Viet Nam) y de llamamientos urgentes en relación con su salud y las condiciones existentes en la cárcel. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, conforme a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las autoridades tienen el deber de proporcionar los servicios de un médico calificado dentro de las instalaciones penitenciarias, de trasladar a los reclusos y detenidos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y proporcionar a los reclusos y detenidos una alimentación adecuada con suficiente valor nutritivo para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas.

24. En el presente caso, el Grupo de Trabajo sostiene que se negó al Padre Ly un juicio imparcial cuando se le negó tener acceso a asistencia letrada, antes y durante el juicio, y se le impidió presentar cualquier tipo de defensa, lo cual constituye una clara violación de las obligaciones internacionales contraídas por Viet Nam en materia de derechos humanos (véase el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión). Tampoco se le permitió hacer declaraciones en defensa propia ni interrogar a los testigos de cargo.

25. El Grupo de Trabajo señala que no se permitió la presencia en la sala ni de la familia del Padre Ly ni de ningún representante religioso. Cuando se dictó y leyó la sentencia, el Padre Ly no estaba presente en la sala.

26. El Grupo de Trabajo también desea señalar que el Padre Ly fue detenido y condenado en respuesta al ejercicio pacífico de su libertad de religión y libertad de expresión y de expresión política. Según la fuente, es un defensor pacífico de la democracia y la libertad religiosa, aspecto que no ha sido negado por el Gobierno. Teniendo en cuenta las razones de su detención y encarcelamiento, era necesario respetar debidamente la garantía de un juicio imparcial durante el proceso judicial, y, más aún, teniendo en cuenta el cumplimiento y la concordancia del sistema jurídico nacional con los principios, las normas y las reglas del derecho internacional de derechos humanos.

27. El Grupo de Trabajo añadirá que el requisito de proporcionalidad aplicado a las restricciones de las libertades fundamentales obliga a los Estados a presentar los motivos

claros y precisos para esas restricciones y a demostrar que los intereses en juego se consideraron de manera correcta y equilibrada.

28. El Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad del Padre Thadeus Nguyen Van Ly es arbitraria y representa una violación de los artículos 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La privación de libertad entra dentro de las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

b) El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Socialista de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar inmediatamente la situación, a saber, la liberación inmediata del Padre Thadeus Nguyen Van Ly y una reparación adecuada.

c) El Grupo de Trabajo desea subrayar que la obligación de poner en libertad inmediatamente al Padre Ly no permitirá volver a detenerlo por las mismas razones, incluso si posibles futuras acciones contra él fueran conformes a las obligaciones internacionales de la República Socialista de Viet Nam en materia de derechos humanos.

d) Por otra parte, el deber de ofrecer una reparación adecuada en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se basa en la detención arbitraria que haya tenido lugar. En consecuencia, cualquier actuación o determinación posteriores en este caso y en relación con esta persona no pueden limitar la responsabilidad del Estado.

Aprobada el 6 de mayo de 2010

## **Opinión N° 7/2010 (Pakistán)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de junio de 2009**

**Relativa a los Sres. Mubashar Ahmed, Muhammad Irfan, Tahir Imran, Tahir Mehmood y Naseer Ahmed**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su satisfacción ante la información transmitida por el Gobierno de que las personas mencionadas ya no están en prisión.
3. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente, que no realizó ningún comentario.
4. Habiendo examinado la información disponible y sin perjuicio del carácter de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar los casos de los Sres. Mubashar Ahmed, Muhammad Irfan, Tahir Imran, Tahir Mehmood y Naseer Ahmed con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 6 de mayo de 2010

## Opinión N° 8/2010 (República Islámica del Irán)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de enero de 2010

#### Relativa al Sr. Isa Saharkhiz

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las afirmaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El Grupo de Trabajo habría deseado contar con la cooperación del Gobierno, que no ha respondido a las afirmaciones que se le han comunicado, a pesar de las solicitudes cursadas al respecto en dos ocasiones, el 8 de enero y el 26 de abril de 2010. El Gobierno tampoco ha solicitado una prórroga del plazo para responder, según lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En ausencia de información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, que no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente, el Sr. Isa Saharkhiz, ciudadano iraní nacido en Abadan, provincia de Bushehr, de 56 años de edad, es una personalidad política, un conocido periodista y el exeditor de dos prestigiosas publicaciones, la revista mensual *Aftab* y el periódico *Akhbar-e-Eghtesad*. Reside habitualmente en Teherán.
6. El Sr. Saharkhiz estudió economía en la Universidad de Teherán antes de trasladarse a los Estados Unidos de América, donde trabajó como Director de la Islamic Republic News Agency (IRNA). En 1997, fue nombrado Jefe del Departamento de Medios de Comunicación en el Ministerio de Cultura y Orientación Islámica. Según la fuente, su mandato en el Ministerio fue bautizado como "la primavera del periodismo". El Sr. Saharkhiz eliminó el sistema no oficial de control previo a la publicación de determinadas publicaciones periódicas. En su lugar, todos los editores serían responsables de las publicaciones ilegales o de los casos de difamación, después de su difusión. También participó en la modificación de la ley para que las infracciones fueran sometidas a un juicio público ante un jurado periodístico especial y no a sanciones no oficiales impuestas por los servicios de seguridad del Estado. Estas reformas fueron diseñadas para evitar la injerencia arbitraria del Estado y ampliar la libertad de prensa.
7. En 2006, el Sr. Saharkhiz fue detenido por haber dado un discurso en el que alababa el movimiento estudiantil iraní de 1999 que había celebrado manifestaciones contra el Gobierno tras el cierre del diario *Salam*. Más tarde, el Sr. Saharkhiz cofundó la Asociación Iraní para la Defensa de la Libertad de Prensa, una organización sin fines de lucro dedicada a la protección y promoción de la libertad de prensa en el país. El 28 de agosto de 2008, fue elegido para formar parte del comité ejecutivo de Consejo Nacional de Paz del Irán, una organización de activistas destacados de la sociedad civil, abogados, defensores de los derechos humanos y artistas. Durante las décimas elecciones presidenciales, hizo campaña a favor del candidato Karroubi, ex presidente del Majlis, ocupándose de dirigir la campaña en los medios de comunicación extranjeros.
8. Se informó de la detención del Sr. Saharkhiz el 4 de julio de 2009 en el norte del Irán por agentes de policía vestidos de paisano y/o Sepah-e-Pasdarán, la Guardia Revolucionaria. Posiblemente, también participaron miembros de la milicia Basiji. Durante la detención, uno de los agentes dio un rodillazo al Sr. Saharkhiz en el pecho, rompiéndole

dos costillas. El Sr. Saharkhiz fue trasladado a un lugar desconocido y recluido en un centro no revelado. El Sr. Saharkhiz no fue informado de los cargos que se le imputaban ni del fundamento legal de la privación de libertad.

9. La detención del Sr. Saharkhiz se produjo dos días después de la publicación de unos artículos en los que criticaba al Gobierno iraní. En numerosas ocasiones ha dado discursos sobre la importancia de la libertad de prensa y de los derechos humanos, a menudo criticando al Gobierno. Según la fuente, fue detenido a causa de su participación en la campaña política de Karroubi durante las elecciones presidenciales y por hablar en contra del Gobierno.

10. El 20 de junio de 2009, cuatro agentes vestidos de paisano hicieron una redada en su casa de Teherán. Después de que los agentes amenazaran con tirar la puerta abajo, la hija del Sr. Saharkhiz, Mahtab, los dejó entrar. Los agentes registraron la casa y se incautaron de la computadora del Sr. Saharkhiz y de material de la campaña electoral. En aquel entonces, el Sr. Saharkhiz estaba de viaje en el norte de Irán.

11. El Sr. Saharkhiz estuvo recluido en una celda de aislamiento durante 62 días. Durante ese tiempo, no tuvo acceso a un abogado y solo pudo hablar con su familia una vez, el 23 de julio de 2009. Durante esa conversación, dijo a su familia que los agentes se habían negado a informarle de los delitos que había cometido. Fue interrogado varias veces sin asistencia letrada. El Sr. Saharkhiz adelgazó más de 20 kg y, presuntamente, fue sometido a brutalidad policial. Más tarde, bajo vigilancia de la Guardia Revolucionaria, fue trasladado a la sección 209 de la prisión de Evin en Teherán, sección gestionada por el Ministerio de Inteligencia y no por el Ministerio de Justicia.

12. Dos meses después de su detención, el Sr. Saharkhiz pudo consultar a un abogado. Sin embargo, la Guardia Revolucionaria supervisa todas las comunicaciones con el abogado y, con frecuencia, se le deniega el acceso.

13. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Saharkhiz es contraria a la ley iraní, en particular el artículo 32 de la Constitución de la República Islámica del Irán, que prohíbe la detención arbitraria, el artículo 35 de la Constitución, que establece el derecho a la asistencia letrada, el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 3 de la Ley de protección de los derechos de los ciudadanos y el respeto a la legítima libertad, de 2004.

#### *Deliberación del Grupo de Trabajo*

14. No se ha negado que el Sr. Saharkhiz sea un político y periodista muy conocido. Ha ocupado cargos administrativos y directivos muy importantes que le han permitido participar en la consolidación de una prensa libre en el Irán.

15. No se ha hablado sobre el hecho de que el Sr. Saharkhiz haya sido detenido y encarcelado en el pasado debido a los artículos escritos por él, por sus posiciones sobre la libertad de opinión y de expresión y la libertad de prensa en el país y por expresar sus opiniones políticas.

16. Después de la última detención, en julio de 2009, estuvo recluido en un ala secreta de la prisión de Evin. No se le informó sobre los cargos que se le imputaban, ni sobre el fundamento legal que justificaba su detención y encarcelamiento.

17. El Grupo de Trabajo señala que la detención del Sr. Saharkhiz tuvo lugar dos días después de la publicación de un artículo escrito por él en el que, al parecer, criticaba al Gobierno del Irán.

18. Según la fuente, tras su detención, el Sr. Saharkhiz estuvo recluido en régimen de incomunicación durante 62 días. Durante ese tiempo, no tuvo acceso a un abogado defensor

y solo pudo ver a su familia una vez, el 23 de julio de 2009. En esa ocasión dijo a su familia que no se le había informado de los motivos por los que había sido detenido ni sobre los cargos que se le imputaban. Estas acusaciones no se han negado.

19. El análisis de la información presentada por la fuente indica también que el Sr. Saharkhiz no ha comparecido ante un juez ni otra autoridad judicial ni ha podido impugnar la legalidad de su privación de libertad. Las autoridades violaron su derecho a un juicio imparcial al negarse a presentar cargos contra él y no permitir que pudiera ser procesado ante un tribunal.

20. Sobre la base de las acusaciones, que no han sido refutadas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Saharkhiz se caracteriza por los siguientes elementos:

a) Desde julio de 2009, se persigue al Sr. Saharkhiz sin razones, causas o motivos precisos o concretos que le hayan sido debidamente notificados. Por lo tanto, no puede defenderse.

b) Como no se le ha notificado el motivo de su detención, puede considerarse que el Sr. Saharkhiz está siendo perseguido a causa de sus ideas profesionales, políticas o religiosas, en particular teniendo en cuenta que la última detención tuvo lugar después de la publicación de un artículo contrario a las opiniones del Gobierno.

c) No se le han notificado los cargos o acusaciones en su contra, ni ha sido acusado formalmente de haber cometido delito alguno.

d) No ha comparecido ante un juez u otra autoridad judicial, lo cual le ha impedido impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial.

e) El Sr. Saharkhiz no ha dispuesto de la asistencia de un abogado defensor, ni ha podido preparar su defensa en condiciones adecuadas.

21. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades no han informado al detenido de los cargos que se le imputan, le han negado el acceso a un abogado defensor y no le han hecho comparecer ante un juez.

22. A falta de una notificación legal de los motivos de la detención del Sr. Saharkhiz y de los cargos que se le imputan, y teniendo en cuenta sus actividades profesionales y políticas previas, puede considerarse que su detención está motivada por el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión y por su participación en la gestión de los asuntos públicos de su país.

23. Las autoridades agravaron estas violaciones al no facilitarle una audiencia inmediata, acceso a un abogado, información sobre los cargos que se le imputaban, libertad provisional y un juicio imparcial. Además, las autoridades no han garantizado el derecho de *habeas corpus* del Sr. Saharkhiz. La detención sin juicio también viola su derecho a la presunción de inocencia.

24. El Grupo de Trabajo considera que la detención y el encarcelamiento del Sr. Saharkhiz violan los derechos y las libertades fundamentales establecidos en los artículos 9, 10, 11, 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, entre otras cosas, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales la República Islámica del Irán es Estado parte.

25. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Isa Saharkhiz es arbitraria y corresponde a las categorías II y III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

26. Habiendo concluido que la privación de libertad del Sr. Isa Saharkhiz es arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Saharkhiz, y en particular:

- a) Ordene su libertad inmediata e incondicional;
- b) Garantice la celebración de un juicio imparcial conforme a las normas internacionales;
- c) Examine la eventual reparación que debe concederse al Sr. Saharkhiz al no haberse respetado las normas legales en su detención y encarcelamiento.

Aprobada el 6 de mayo de 2010

## Opinión N° 9/2010 (Israel)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de febrero de 2010

#### Relativa al Sr. Wa'ad al-Hidmy

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 29 de mayo de 2009. También se envió un recordatorio. El Gobierno no ha solicitado una prórroga del plazo para responder. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso fue comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se establece en los párrafos siguientes.
5. El Sr. Wa'ad al-Hidmy, nacido el 24 de mayo de 1991, es un estudiante palestino residente en Surif, Hebrón, Ribera Occidental, territorio palestino ocupado. Fue detenido el 28 de abril de 2008 por soldados israelíes. La detención se produjo en la vivienda familiar en Surif, cerca de Hebrón, Ribera Occidental.
6. Según la fuente, los soldados israelíes llegaron a la vivienda del Sr. Al-Hidmy durante la noche y se lo llevaron sin informarle de los motivos de su detención. Le vendaron los ojos, lo subieron a un vehículo militar y le dijeron que se mantuviera callado.
7. El Sr. Al-Hidmy fue trasladado al asentamiento israelí de Karmi Zur, en la Ribera Occidental y, más tarde, a una sala del centro de interrogatorios en Etzion, cerca de Belén, en la Ribera Occidental, junto con otros detenidos. El Sr. Al-Hidmy fue interrogado durante cinco minutos en la prisión de Ofer y acusado de participar en manifestaciones organizadas por la Yihad Islámica, organización prohibida por las autoridades israelíes, extremo que negó.
8. El 6 de mayo de 2008, estando todavía recluso en la prisión de Ofer, el Sr. Al-Hidmy recibió un documento en hebreo y un funcionario de prisiones le comunicó que se trataba de una orden de detención administrativa por un período de seis meses. La fuente señala que el Sr. Al-Hidmy se sorprendió porque esperaba que lo liberasen, ya que no había confesado haber cometido delito alguno y era inocente. Dos días después, el Tribunal Militar de Detención Administrativa redujo la pena de seis a cuatro meses. El Tribunal Militar de Apelación encargado de las detenciones administrativas rechazó la apelación del Sr. Al-Hidmy.

9. Después de esto, el Sr. Al-Hidmy recibió una serie de órdenes administrativas que prorrogaban su detención.
10. El 27 de agosto de 2008, tres días antes del vencimiento de la primera orden, el Sr. Al-Hidmy recibió otra orden de cuatro meses de privación de libertad, que, tras ser revisada, fue reducida a tres meses por el Tribunal Militar de Detención Administrativa y ratificada en apelación por el Tribunal Militar de Apelación encargado de las detenciones administrativas.
11. El 26 de noviembre de 2008, se emitió contra el Sr. Al-Hidmy la tercera orden de detención administrativa, expedida por el comandante militar, por un período de cuatro meses adicionales, que los tribunales no redujeron.
12. El 26 de marzo de 2009, después de 11 meses, el Sr. Al-Hidmy recibió una cuarta orden, que fue reducida a 3 meses por el Tribunal Militar de Detención Administrativa.
13. El 21 de junio de 2009, se entregó al Sr. Al-Hidmy una quinta orden de detención administrativa de tres meses de duración.
14. El 24 de septiembre de 2009, el Sr. Al-Hidmy recibió la sexta orden de detención administrativa emitida por un comandante militar israelí en la Ribera Occidental. La orden fue revisada y confirmada por un tribunal militar israelí ese mismo día.
15. Por último, según la fuente, el Sr. Al-Hidmy pudo ver a sus padres por primera vez el 14 de junio de 2009. Hasta ese momento solo había podido ver a sus hermanos menores. En ningún momento se lo informó con claridad de los cargos que se le imputaban.
16. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días, y señala que el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en el artículo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo señaló en sus dos comunicaciones que agradecería que el Gobierno proporcionase información sobre la situación actual del Sr. Al-Hidmy y aclarase las disposiciones legales que justificaban su privación de libertad.
17. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión a partir de la información recibida sobre la detención del Sr. Al-Hidmy.
18. El Grupo de Trabajo señala que Israel ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que se desvinculó de las obligaciones estipuladas en el artículo 9. El Grupo de Trabajo desea subrayar que el derecho a un juicio imparcial es un derecho fundamental y que, en esencia, no se puede suspender. Toda suspensión deberá ser sometida a las limitaciones que se derivan de las exigencias del principio de proporcionalidad.
19. La primera cuestión que debe examinarse es si se aplica en este caso el derecho a una audiencia ante un tribunal. Las normas internacionales de derechos humanos exigen que un tribunal examine la legalidad de la detención y que la comparecencia tenga lugar sin demora (véase el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 11, y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que debe ser considerado como derecho internacional consuetudinario y cuya esencia no puede suspenderse).
20. El Grupo de Trabajo recuerda las declaraciones y observaciones del Comité de Derechos Humanos, en particular su Observación general N° 29 y sus observaciones finales sobre los informes presentados por Israel (véase CCPR/C/79/Add.93, de 1998, y CCPR/CO/78/ISR, de 2003).



21. En el apartado D del documento CCPR/CO/78/ISR, titulado "Principales motivos de preocupación y recomendaciones", el Comité de Derechos Humanos establece que la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impide de por sí la aplicación del Pacto, en particular el artículo 4, que abarca las situaciones de emergencia pública que amenazan la vida de la nación.

22. El Comité de Derechos Humanos afirma que: "Tampoco la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario impide la obligación del Estado de rendir cuentas de los actos de sus autoridades fuera de su territorio, en particular en los territorios ocupados, en virtud del párrafo 1 del artículo 2. Por tanto, el Comité reitera que, en las actuales circunstancias, las disposiciones del Pacto se aplican a beneficio de la población de los territorios ocupados, para cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afecte el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto y entre en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel conforme a los principios del derecho internacional público".

23. En el párrafo 12, el Comité de Derechos Humanos celebra la decisión del Estado parte de revisar la necesidad de mantener el estado de emergencia declarado y de prorrogarlo todos los años y no de forma indefinida. Sin embargo, el Comité "sigue preocupado por el carácter drástico de las medidas durante el estado de emergencia, que parecen ir en contra de las disposiciones del Pacto además del artículo 9, suspensión que el Estado parte notificó en el momento de la ratificación. A juicio del Comité, estas suspensiones se extienden más allá de lo que sería permisible en virtud de las disposiciones del Pacto que permiten la limitación de derechos (por ejemplo, párrafo 3 del artículo 12, párrafo 3 del artículo 19 y párrafo 3 del artículo 21). En cuanto a las medidas que se apartan del propio artículo 9, preocupa al Comité el uso frecuente de las diversas formas de detención administrativa, en particular para los palestinos de los territorios ocupados, acompañada por restricciones de acceso a un abogado y la falta de información completa sobre los motivos de la detención. Estas características limitan la efectividad de la revisión judicial, poniendo en peligro la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos prohibidos en virtud del artículo 7 y apartándose del artículo 9 de una forma más amplia de lo que es permisible a juicio del Comité en cumplimiento del artículo 4".

24. En el presente caso, la privación de libertad es el resultado del ejercicio de la libertad de opinión y de expresión y de la libertad de expresión política, y una violación *prima facie* del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello exige un examen especialmente cuidadoso de las garantías de un juicio imparcial, y más aún teniendo en cuenta el cumplimiento del sistema nacional con las normas internacionales de derechos humanos.

25. El Grupo de Trabajo quiere señalar que privar de libertad a un adolescente durante dos años basándose simplemente en acusaciones de haber participado en manifestaciones convocadas por una organización prohibida por las autoridades israelíes parece desproporcionado en relación con cualquier estado de excepción pública.

26. El derecho internacional humanitario no puede utilizarse para generar vacíos legales en que se niegue a las personas la protección del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

27. El Grupo de Trabajo también ha revisado las obligaciones pertinentes de Israel en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Sr. Wa'ad al-Hidmy tenía menos de 18 años cuando fue detenido.

28. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre Israel (véase CRC/C/15/Add.195, de 2002, párrs. 62 y 63) y en el examen de los informes presentados por Israel en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los

Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, (CRC/C/OPAC/ISR/CO/1) de 2010, establece lo siguiente:

## II. Medidas generales de aplicación

### No discriminación

Al Comité le preocupa que en la definición de niño que figura en la legislación israelí se siga estableciendo una discriminación entre los niños israelíes (menores de 18 años) y los niños palestinos de los territorios palestinos ocupados (menores de 16 años) de acuerdo con la Orden militar N° 132.

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte abrogue la disposición de la Orden militar N° 132 que trata de la definición de niño y garantice la conformidad de su legislación a este respecto con la Convención.

El Comité expresa su preocupación de que las disposiciones de las órdenes militares (concretamente la N° 378 y la N° 1591) sigan violando las normas internacionales relativas a la administración de justicia juvenil y el derecho a un juicio equitativo. El Comité además observa con preocupación la información sobre los intentos de incorporar las normas de la justicia juvenil a los tribunales militares.

Al Comité le preocupan gravemente las informaciones de que más de 2.000 niños, algunos de tan solo 12 años, fueron inculcados de delitos contra la seguridad entre 2005 y 2009, detenidos sin acusación hasta ocho días y juzgados por tribunales militares. El Comité está especialmente preocupado por que los niños inculcados por delitos contra la seguridad estén sujetos a períodos prolongados de reclusión en régimen de aislamiento y abusos en condiciones inhumanas y degradantes, que la representación jurídica y la ayuda de un intérprete sean inadecuadas, y que las visitas familiares no sean posibles, ya que sus parientes tienen denegada la entrada a Israel. Al Comité le preocupa la información de que algunos niños han sido objeto de órdenes administrativas de detención durante períodos renovables de hasta seis meses. Por último, el Comité lamenta la insuficiente información proporcionada por el Estado parte sobre las preocupaciones mencionadas.

[Párrafo 11] El Comité exhorta al Estado parte a que:

a) Adopte con prontitud medidas para cumplir los principios fundamentales de proporcionalidad y distinción consagrados en el derecho humanitario, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949, en que se establecieron las normas mínimas para la protección de los civiles en los conflictos armados.

29. En consecuencia, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Wa'ad al-Hidmy es arbitraria y representa una violación de los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La privación de libertad entra dentro de las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a saber, la puesta en libertad inmediata del Sr. Wa'ad al-Hidmy y una reparación adecuada.

Aprobada el 7 de mayo de 2010

## Opinión N° 10/2010 (Singapur)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de enero de 2010

#### Relativa a la Dra. Chee Siok Chin

#### El Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 11 de enero de 2010. El Grupo de Trabajo agradece que el Gobierno haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso fue comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se establece a continuación.
5. La Dra. Chee Siok Chin, nacida el 5 de febrero de 1966, ciudadana de Singapur, defensora de los derechos humanos, activista pro democracia y dirigente del Partido Democrático de Singapur, residente habitual en 2A Jalan Gelenggang, Singapur 578187, fue detenida el 10 de septiembre de 2006 cerca de Suntec City en el centro de Singapur, en las inmediaciones de la entrada de la estación de metro de City Hall, en el exterior del centro comercial Raffles City, North Bridge Road, y cerca del lugar en que se celebraba la cumbre del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que tuvo lugar del 14 al 20 de septiembre de 2006. Fue detenida junto a otras cinco personas que repartían panfletos, el Sr. Gandhi Ambalam, el Dr. Chee Soon Juan, el Sr. Jeffrey George, la Sra. Hakirat Kaur y el Sr. Charles Tan.
6. En los panfletos se anunciaba una manifestación y concentración con el lema "Más poder para los singapurenses" prevista para la semana siguiente, el 16 de septiembre de 2006. La detención fue a cargo de agentes de la policía de Singapur. No mostraron a la Dra. Chee Siok Chin ni a las otras cinco personas una orden de detención ni una decisión de arrestar, emitidas por autoridades desconocidas en el puesto de mando de la policía de Singapur.
7. En el juicio, los agentes que los detuvieron negaron saber qué delito estaban cometiendo la Dra. Chee Siok Chin y las otras cinco personas en el momento de su detención. La Dra. Chee Siok Chin ingresó en prisión el 4 de enero de 2010 bajo las órdenes del juez de distrito de Singapur Ch'ng Lye Beng. Fue recluida en la cárcel de mujeres de Changi, 10 Tanah Merah Besar Road, Singapur 498834.
8. Según la fuente, el juez de distrito declaró culpables a la Dra. Chee Siok Chin, el Sr. Gandhi Ambalam y el Dr. Chee Soon Juan por distribuir sin autorización panfletos en los que se criticaba al Gobierno de Singapur dirigido por el Partido de Acción Popular e impuso a los tres dirigentes del Partido Democrático de Singapur la multa máxima de 1.000 dólares singapurenses cada uno o, en su defecto, una semana de cárcel. Los otros tres detenidos, el Sr. George, la Sra. Kaur y el Sr. Tan, se habían declarado culpables con anterioridad y pagaron las multas de 1.000 dólares singapurenses.
9. El tribunal del distrito de Singapur conoció del caso de la Dra. Chee Siok Chin entre el 7 de enero y el 18 de diciembre de 2009. Se ha presentado un recurso contra la sentencia, pero la Dra. Chee Siok Chin está cumpliendo la pena porque no puede pagar la multa de 1.000 dólares singapurenses, al haberse declarado en quiebra. Tampoco puede recurrir a ningún precedente establecido por los tribunales de Singapur de anulación de una sentencia contra un disidente político por ejercer su derecho a cuestionar las políticas del Gobierno.

El recurso se presentó sencillamente con la intención de hacer que el juez explicase públicamente los motivos del fallo, ya que se había negado a hacerlo después de declarar a los acusados culpables de los cargos que se les imputaban. Sin embargo, señaló que la mayoría de las pruebas presentadas en el caso eran irrelevantes.

10. En el juicio, el fiscal adjunto Anandan Bala dijo que los acusados habían demostrado "oposición a las acciones del Gobierno" y, por tanto, habían violado la ley. Los fiscales en el caso de la Dra. Chee Siok Chin se mostraron ofendidos ante el contenido político del panfleto que invitaba a los ciudadanos de Singapur a la concentración. En su parte pertinente, rezaba:

"¿Cansado de ser un ciudadano de segunda clase sin voz en su propio país sin ningún derecho? ¿Harto de que los ministros se adjudiquen sueldos millonarios mientras nos dicen que sigamos sacrificándonos por Singapur?"

11. Según la fuente, la fiscalía afirmó también que la acusada, la Dra. Chee Siok Chin, no estaba autorizada a realizar tal actividad y que debería haber sabido que era necesario contar con autorización. Según la Dra. Chee Siok Chin y los demás acusados, "la policía estipula que no se requieren permisos para la distribución de panfletos por cinco o más personas si la concentración tiene fines comerciales".

12. Entre otras cosas, en el escrito de acusación, firmado por Mark Chua, oficial superior de investigación de la División Central de la Policía, el 29 de diciembre de 2008, se declaró lo siguiente:

"Se la acusa de haber participado, el 10 de septiembre de 2006, sobre las 12.15 horas, en las inmediaciones del centro comercial Raffles City, North Bridge Road (Singapur), lugar público, junto a cinco personas, en una reunión de oposición a las acciones del Gobierno, que debía haber sabido que se celebraba sin la autorización que exige el Reglamento de infracciones diversas (alteración del orden público) (reuniones y manifestaciones), y que, por lo tanto, ha cometido un delito penado en el artículo 5 de dicho Reglamento."

13. En el escrito de acusación se hizo referencia a la Ley de infracciones diversas de Singapur (alteración del orden público) (secc. 184, art. 5 1)) y al Reglamento de infracciones diversas (alteración del orden público) (reuniones y manifestaciones). El artículo 5 del Reglamento de infracciones diversas establece lo siguiente:

"Toda persona que participare en reuniones o manifestaciones en la vía pública o en lugar público, si supiere o pudiere haber sabido que la reunión o la manifestación se llevaba a cabo sin permiso o en contravención de los términos o condiciones de un permiso, podrá ser declarada culpable de cometer un delito y podrá ser condenada a una multa de hasta 1.000 dólares singapurenses."

14. En virtud de las disposiciones adicionales del Reglamento de infracciones diversas, un grupo de cinco o más personas cuya intención sea demostrar su apoyo u oposición a las opiniones del Gobierno necesitará autorización:

"2. 1) Con sujeción al párrafo 2), el presente Reglamento se aplicará a toda reunión o manifestación de cinco o más personas en la vía pública o en lugar público, con el fin de:

- a) demostrar apoyo u oposición a las opiniones o acciones de cualquier persona;
- b) dar a conocer una causa o campaña; o
- c) celebrar o conmemorar cualquier evento."

15. La Dra. Chee Siok Chin estaba distribuyendo panfletos en un lugar público para informar a los ciudadanos de Singapur de una manifestación organizada por los miembros del Partido Democrático de Singapur en Hong Lim Park durante la cumbre del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que se celebraría poco después.

16. En el juicio, varios de los agentes que habían participado en su detención reconocieron que no sabían exactamente qué leyes habían violado los repartidores de panfletos en el momento de su detención. Durante el contrainterrogatorio, uno de los agentes que había participado en la detención declaró que, cuando la policía se enfrentó a los activistas y les advirtió de que estaban cometiendo un delito, los agentes desconocían de qué delito se trataba. Su testimonio en el juicio fue: "Pero después de consultar mi manual de leyes, me di cuenta de que podría haber un delito contemplado en la Ley de infracciones diversas... Pero no estoy seguro". Cuando se le preguntó si el contenido del panfleto incautado constituía un delito, el sargento Oh volvió a decir que no estaba seguro. Cuando se le preguntó si al decir "no estoy seguro" quería decir no sabía de qué delito se trataba, el sargento Oh contestó afirmativamente. Y cuando se le preguntó si seguía sin estar seguro, incluso en el juicio, sobre qué delito se había cometido el día de la detención, contestó afirmativamente.

17. En el contrainterrogatorio de la Dra. Chee Siok Chin, uno de los compañeros del sargento Oh, presente en la detención, no pudo indicar el delito cometido por los repartidores de panfletos cuando se enfrentó a la Sra. Hakirat Kaur. Cuando la Dra. Chee Siok Chin le preguntó, durante el contrainterrogatorio, por qué se acusaba a la Sra. Kaur de cometer un delito, replicó que cumplía órdenes.

18. Incluso un oficial encargado de vigilar posibles alteraciones del orden público testificó que desconocía qué ley debía hacer cumplir el 10 de septiembre de 2006. De hecho, dijo al tribunal que la acusada no había cometido delito alguno. Durante el contrainterrogatorio, el fiscal Anandan Bala le preguntó: "Tras observar a los acusados mientras repartían panfletos, ¿concluye que no estaban alterando el orden público?" Respondió: "Así es". "En lo que a usted respecta, ¿no cometieron un delito?", le preguntó el fiscal. "En mi opinión personal, no cometieron delito alguno", respondió.

19. La Dra. Chee Siok Chin afirma que no es razonable esperar que supiera que la ley exigía contar con autorización para distribuir panfletos cuando los agentes que la detuvieron declararon en el juicio que no sabían qué delito había cometido, ni siquiera en el momento de la detención. Los agentes también declararon que la distribución de panfletos de diversos tipos era algo completamente normal y legal en Singapur. Los testigos de la policía repitieron en distintas ocasiones durante el juicio que, cuando la Dra. Chee Siok Chin y los demás estaban distribuyendo panfletos, actuaban con corrección y no representaban amenaza de ningún tipo para el orden público. Por último, la fuente informa de que, en 2003, el Ministro del Interior de Singapur declaró públicamente que el Gobierno no autorizaba protestas ni manifestaciones del tipo que fueran.

20. La fuente sostiene que la detención de la Dra. Chee Siok Chin, el Sr. Gandhi Ambalam, el Dr. Chee Soon Juan, el Sr. Jeffrey George, la Sra. Hakirat Kaur y el Sr. Charles Tan fue arbitraria y que el encarcelamiento de la Dra. Chee Siok Chin, el Sr. Gandhi Ambalam y el Dr. Chee Soon Juan es arbitrario. Contraviene el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas consagrados en los artículos 7, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el artículo 14 de la Constitución de Singapur, que, en la parte pertinente, estipula que: a) todos los ciudadanos de Singapur gozan de derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) todos los ciudadanos de Singapur tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

21. La única limitación impuesta a los derechos de libertad de opinión y de expresión en virtud del artículo 14 a) de la Constitución es la facultad que se otorga al Parlamento de imponer por ley las restricciones que considere necesarias o convenientes en aras de la seguridad de Singapur o de una parte de su territorio, del orden público o de la moralidad. La única restricción impuesta a los derechos a reunirse pacíficamente y sin armas en virtud del artículo 14 b) de la Constitución es la facultad que se otorga al Parlamento de imponer por ley las restricciones que considere necesarias o convenientes en aras de la seguridad de Singapur o de una parte de su territorio o del orden público. En el caso de que se trata no se ha dado ninguno de esos requisitos. La fuente añade que denegar estos derechos es incompatible con el artículo 4 de la Constitución de Singapur, según el cual ninguna ley, incluidas las leyes administrativas, puede ser ejecutada si es incompatible con la Constitución y que la ley será nula en la medida en que presente esa incompatibilidad. En consecuencia, las competencias ejercidas por la policía de Singapur fueron más allá de la Ley de infracciones diversas, y por lo tanto sus actos fueron inconstitucionales.

22. La fuente añade que el Reglamento de infracciones diversas no prohíbe ni restringe expresamente las críticas al Gobierno de Singapur o a sus políticas, ni tampoco establece una distinción entre fines comerciales y políticos, una de las cuestiones planteadas en el juicio. Durante el contrainterrogatorio, el inspector Yeo reconoció que en el artículo 2 no se distinguía expresamente entre actividades comerciales y una manifestación o concentración. Durante el juicio acabó por admitir que "la norma no lo dice". Por otra parte, según la fuente, el caso de que se trata ilustra una práctica de discriminación contra los disidentes políticos por la policía y los tribunales de Singapur, con lo cual parece que sus acciones se dan al margen de la Constitución de Singapur.

23. La fuente sostiene por último que también se negó a la Dra. Chee Siok Chin el derecho a abandonar Singapur, en violación del artículo 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que "[t]oda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". El tribunal la declaró en bancarrota como consecuencia de la condena por cargos de difamación contra ella y su hermano, el Dr. Chee Soon Juan, presentados por Lee Kwan Yew, a causa de un artículo publicado en 2006 en un boletín informativo en el que se insinuaba que en Singapur había corrupción. La multa fue de 416.000 dólares singapurenses. Desde entonces, el Gobierno le ha denegado el permiso de abandonar Singapur, incluso por motivos académicos.

#### *Respuesta del Gobierno*

24. El Gobierno facilitó puntualmente al Grupo de Trabajo una respuesta detallada que incluía pasajes de las leyes pertinentes de Singapur y transcripciones de los juicios. El Gobierno sostiene que ni la Sra. Chee Siok Chin ni ninguno de los otros dos miembros de su grupo fueron detenidos o encarcelados el 10 de septiembre de 2006. Se les acusó de reunirse ilegalmente conforme al artículo 5 del Reglamento de infracciones diversas (alteración del orden público; asambleas y manifestaciones). No se les acusó por criticar al Gobierno ni por distribuir panfletos, que no constituyen delitos en Singapur. Un tribunal inferior los condenó por reunión ilegal y les impuso una multa de 1.000 dólares singapurenses (unos 715 dólares de los Estados Unidos). En lugar de pagar la multa, los acusados, por voluntad propia optaron, por cumplir una pena de una semana de prisión. Posteriormente, se entregaron voluntariamente al tribunal.

25. El Gobierno señala que, conforme al artículo 14 de la Constitución, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la reunión pacífica y sin armas y el derecho a formar asociaciones están garantizados para todos los ciudadanos, con sujeción a las restricciones impuestas por el Parlamento en interés de la seguridad o del orden público. Esto se ajusta al artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la resolución 1997/50 de la antigua Comisión de Derechos Humanos.

26. La legislación nacional prevé ciertas situaciones en las que no se permitirá que una persona viaje, incluso si tiene un pasaporte válido. Tal es el caso cuando se declara que una persona está en bancarrota no rehabilitada. En virtud de la Ley de quiebras, la Sra. Chee presentó 13 solicitudes para viajar al extranjero, de las cuales fueron aprobadas 6.

*Comentarios de la fuente a la respuesta del Gobierno*

27. La fuente no cuestiona el hecho de que estas personas fueron condenadas conforme a la legislación nacional. Al contrario, refuta la constitucionalidad del Reglamento de infracciones diversas. Según la fuente, el Parlamento no puede imponer por ley restricciones a los derechos a la libertad de opinión y de expresión y al derecho a la libertad de reunión. En consecuencia, la fuente rechaza la deliberación del Tribunal Superior de Singapur en ese sentido.

28. La fuente confirmó que las personas mencionadas vivían en libertad.

*Disposición*

29. El Grupo de Trabajo recuerda que el párrafo 15 de la resolución 1997/50 de la antigua Comisión de Derechos Humanos exige la conformidad de una decisión judicial interna con las normas internacionales pertinentes. La mera conformidad con la legislación interna no puede utilizarse para justificar la detención de una persona.

30. Al tener en cuenta que las personas mencionadas viven en libertad y de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso.

Aprobada el 7 de mayo de 2010

## **Opinión N° 11/2010 (Iraq)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de septiembre de 2009**

**Relativa a: Jalil Gholamzadeh Golmarzi Hossein; Azizollah Gholamizadeh; Homaun Dayhim; Mohammad Ali Tatai; Mohammad Reza Ghasemzadeh; Iraq Ahmadi Jihonabadi; Jamshid Kargarfar; Ebrahim Komarizadeh; Javad Gougerdi; Mehrban Balae; Hamid Ashtari; Mehdi Zare; Mehdi Abdorrahimi; Hossein Sarvezad; Hossein Farsy; Ali Tolammy Moghaddam; Seyyed Hossein Ahmadi Djehon Abadi; Karim Mohammadi; Mir Rahim Ghorayshy Danaloo; Asad Shahbazi; Moshfegh Kongi; Ahmad Tajgardan; Jalil Forghany; Ebrahim Malaipol; Gholam-Reza Khorrami; Mohsen Shojaee; Omid Ghadermazi; Manouchehr Majidi; Hassan Besharati; Ezat Latifi; Mostafa Sanaie; Habib Ghorab; Rahman Haydari; Mohammad Reza Hoshmand; Abbas Mohammadi; Gholamreza Mohammadzadeh; y Abbas Hussein Fili**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2009. También se envió un recordatorio. El Gobierno no ha solicitado una prórroga del plazo para responder. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso fue comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se establece en los párrafos siguientes.

5. A continuación se presentan los nombres de las 37 personas en cuestión:
  1. **Jalil Gholamzadeh Golmarzi Hossein**, nacido el 10 de julio de 1964;
  2. **Azizollah Gholamizadeh**, nacido el 18 de noviembre de 1955;
  3. **Homaun Dayhim**, nacido el 5 de mayo de 1956;
  4. **Mohammad Ali Tatai**, nacido el 2 de febrero de 1954;
  5. **Mohammad Reza Ghasemzadeh**, nacido el 12 de diciembre de 1956;
  6. **Iraj Ahmadi Jihonabadi**, nacido el 18 de febrero de 1954;
  7. **Jamshid Kargarfar**, nacido el 2 de febrero de 1956;
  8. **Ebrahim Komarizadeh**, nacido el 18 de diciembre de 1959;
  9. **Javad Gougerdi**, nacido el 5 de marzo de 1950;
  10. **Mehrban Balae**, nacido el 10 de abril de 1963;
  11. **Hamid Ashtari**, nacido el 21 de marzo de 1962;
  12. **Mehdi Zare**, nacido el 25 de marzo de 1967;
  13. **Mehdi Abdorrahimi**, nacido el 10 de junio de 1963;
  14. **Hossein Sarveazad**, nacido el 22 de julio de 1960;
  15. **Hossein Farsy**, nacido el 20 de junio de 1964;
  16. **Ali Tolammy Moghaddam**, nacido el 28 de diciembre de 1960;
  17. **Seyyed Hossein Ahmadi Djehon Abadi**, nacido el 15 de noviembre de 1956;
  18. **Karim Mohammadi**, nacido el 1º de abril de 1961;
  19. **Mir Rahim Ghorayshy Danaloo**, nacido el 14 de abril de 1964;
  20. **Asad Shahbazi**, nacido el 9 de septiembre de 1958;
  21. **Moshfegh Kongi**, nacido el 21 de marzo de 1963;
  22. **Ahmad Tajgardan**, nacido el 25 de enero de 1963;
  23. **Jalil Forghany**, nacido el 13 de septiembre de 1964;
  24. **Ebrahim Malaipol**, nacido el 21 de marzo de 1967;
  25. **Gholam-Reza Khorrami**, nacido el 25 de noviembre de 1955;
  26. **Mohsen Shojaee**, nacido el 15 de abril de 1963;
  27. **Omid Ghadermazi**, nacido el 5 de marzo de 1968;
  28. **Manouchehr Majidi**, nacido el 19 de febrero de 1977;
  29. **Hassan Besharati**, nacido el 26 de mayo de 1962;
  30. **Ezat Latifi**, nacido el 1º de septiembre de 1981;
  31. **Mostafa Sanaie**, nacido el 27 de marzo de 1955;
  32. **Habib Ghorab**, nacido el 24 de marzo de 1952;
  33. **Rahman Haydari**, nacido el 1º de diciembre de 1962;
  34. **Mohammad Reza Hoshmand**, nacido el 7 de diciembre de 1957;



35. **Abbas Mohammadi**, nacido el 20 de junio de 1960;
36. **Gholamreza Mohammadzadeh**, nacido el 27 de diciembre de 1953, y
37. **Abbas Hussein Fili**, de 39 años de edad.

6. Según la información recibida, el 28 de julio de 2009, en el campamento de Ashraf, 37 residentes fueron detenidos por la policía cuando protestaban contra la construcción en el campamento de una comisaría de policía. Al menos 32 de ellos fueron trasladados a la comisaría de Al-Khalis, en la provincia de Diyala, al norte de Bagdad, donde, presuntamente, la policía les golpeó con porras de madera y cables de metal en el pecho, la cabeza y las manos. Hubo 7 heridos graves (fracturas de brazos, manos y dedos, vértebras y cráneo).

7. Estas personas fueron trasladadas posteriormente al complejo del batallón del ejército iraquí a las afueras de Ashraf, donde fueron recluidas en una celda de 12 m<sup>2</sup>.

8. Se informó de que, al ser trasladado, uno de los prisioneros, el Sr. Ebrahim Malaipol, intentó entrar en la parte trasera de una camioneta, pero presuntamente un oficial de las fuerzas especiales Scorpion le golpeó en la cabeza, causándole una lesión que exigía urgente tratamiento médico. En total, los médicos determinaron que al menos siete personas debían ser hospitalizadas, pero siguen sin recibir tratamiento médico adecuado.

9. Al parecer, en el campamento de Ashraf había unos 3.400 miembros o simpatizantes de la Organización Muyahidines del Pueblo del Irán, organización iraní de oposición cuyos miembros han residido en el Iraq durante muchos años. Antes contaban con la protección de las fuerzas multinacionales en el Iraq y disfrutaban de la condición de "personas protegidas" en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra. Eran contrarios a participar en el terrorismo, y a prestarle apoyo; entregaron todo el equipo militar y las armas bajo su control o responsabilidad y asumieron el compromiso de rechazar la violencia y obedecer las leyes del Iraq y las disposiciones pertinentes de las Naciones Unidas mientras residieran en territorio iraquí. La situación se interrumpió tras el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre los Gobiernos del Iraq y los Estados Unidos de América.

10. El 28 de julio de 2009, al parecer, la policía entró en el campamento haciendo un uso excesivo de la fuerza. Murieron 11 personas y más de 450 resultaron heridas durante los violentos enfrentamientos entre la policía y los residentes del campamento.

11. El 30 de septiembre de 2009, las 37 personas mencionadas seguían recluidas en una comisaría de policía en Al-Khalis, a pesar de que el juez instructor del Tribunal Penal de la provincia de Diyala había dictado una orden de puesta en libertad. El 24 de agosto de 2009, el juez instructor ordenó la puesta en libertad de estas personas, ya que no había acusaciones a las que tuvieran que responder.

12. El 16 de septiembre de 2009, el juez instructor confirmó su decisión anterior de 24 de agosto de 2009, que ordenaba la puesta en libertad de estas 37 personas. El fiscal, que había apelado el primer fallo del juez instructor, declaró que no tenía objeciones a su puesta en libertad sin cargos. Sin embargo, las autoridades policiales de Al-Khalis se negaron a poner en libertad a los detenidos.

13. El Grupo de Trabajo señala que las autoridades policiales no adujeron razón o justificación legal alguna para la detención de estas 37 personas.

14. Además, se han expresado temores sobre la posibilidad de un posible regreso forzoso de los ciudadanos iraníes a su país en circunstancias en que corran peligro de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, incluso la ejecución.

15. El Grupo de Trabajo señala además que la mayoría de estas personas se encuentran en mal estado de salud y se les ha negado el tratamiento médico adecuado. Expresa su preocupación por su integridad física y mental.

16. El Grupo de Trabajo considera que la detención y el encarcelamiento de las 37 personas mencionadas son arbitrarios y corresponden a la categoría III de las aplicables al examen de los casos, y son contrarios a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas personas han sido detenidas por motivos desconocidos y siguen en prisión a pesar de dos decisiones judiciales expresas que ordenan su puesta en libertad.

Aprobada el 7 de mayo de 2010

## Opinión N° 12/2010 (Myanmar)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de febrero de 2010

#### Relativa a la Sra. Aung San Suu Kyi

#### El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ya aprobó cinco opiniones en relación con **Aung San Suu Kyi** en 1992 (opinión N° 8/1992, E/CN.4/1993/24, pág. 43), 2002 (opinión N° 2/2002, E/CN.4/2003/8/Add.1, pág. 50), 2004 (opinión N° 9/2004, E/CN.4/2005/6/Add.1, pág. 47), 2007 (opinión N° 2/2007, A/HRC/7/4/Add.1, pág. 56) y 2008 (opinión N° 46/2008, A/HRC/13/30/Add.1), en las que dictaminó que su privación de libertad era arbitraria, puesto que contravenía los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
5. La información adicional sobre su caso que se resume a continuación fue presentada por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se expone en los párrafos siguientes.
6. El 14 de mayo de 2009 la **Sra. Aung San Suu Kyi**, que estaba cumpliendo una prórroga de un año de su arresto domiciliario en su casa en Yangon, fue detenida por agentes de la policía, llevada a la prisión de Insein en Yangon y acusada de un nuevo delito con arreglo al artículo 22 de la Ley de protección del Estado de 1975 (*Ley Pyithu Hluttaw* N° 3, 1975). Dicha ley se describe en su artículo 1 como la "ley de salvaguardia del Estado contra la amenaza de quienes pretenden realizar actos subversivos". El artículo 22 establece que "toda persona contra la cual se hayan emprendido actuaciones que muestre oposición, resistencia o desobediencia a cualquier orden aprobada en virtud de la presente ley podrá ser condenada a una pena de prisión de entre tres y cinco años, o a una multa de hasta 5.000 kyats, o a ambas". La orden de arresto domiciliario contra la Sra. Suu Kyi fue dictada inicialmente de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley de protección del Estado, que permiten al Gobierno ordenar la privación de libertad o el arresto domiciliario, sin acusación ni juicio, de cualquier persona que, en su opinión, lleve o pueda llevar a cabo "cualquier acto que ponga en peligro la soberanía y la seguridad del Estado o la paz y la tranquilidad públicas".

7. La Ley de protección del Estado fue aprobada de conformidad con el artículo 167 de la Constitución de Myanmar de 1974. Dicho artículo estipula que: "a) Se podrán aprobar leyes que impongan las restricciones necesarias a los derechos y las libertades de los ciudadanos para prevenir atentados contra la soberanía y la seguridad del Estado [...]. b) Esas leyes de carácter preventivo establecerán que toda medida restrictiva solo podrá ser aplicada de manera colectiva por un órgano y será examinada y modificada periódicamente según sea necesario". La propia Constitución fue abolida cuando el Gobierno militar accedió al poder en 1988 y volvió a quedar derogada tras la supuesta aprobación de la nueva Constitución en el referéndum de mayo de 2008.

8. La fuente recuerda que la Sra. Suu Kyi ya había sido detenida en mayo de 2003 y condenada a cinco años de arresto domiciliario, una pena que el Grupo de Trabajo calificó de detención arbitraria en sus opiniones N° 9/2004 y N° 2/2007. Dicho arresto domiciliario fue prorrogado durante un año el 28 de mayo de 2008, lo que el Grupo de Trabajo consideró arbitrario en su opinión N° 46/2008, y finalizó el 27 de mayo de 2009, cuando la Sra. Suu Kyi se encontraba privada de libertad en la prisión de Insein. Durante el tiempo que la Sra. Suu Kyi permaneció allí, solo se le permitió recibir una breve visita de tres personas que no eran sus abogados, sino diplomáticos extranjeros. Además, cuando el Secretario General Ban Ki-moon visitó Myanmar los días 3 y 4 de julio, pidió dos veces al General Than Shwe que le permitiera visitar a la Sra. Suu Kyi, petición que le fue denegada en ambas ocasiones.

9. La fuente informa de los hechos que condujeron al actual régimen de privación de libertad de la Sra. Suu Kyi como se expone a continuación: en la noche del 3 de mayo de 2009, el Sr. John Yettaw, ciudadano estadounidense, penetró encubiertamente en casa de la Sra. Suu Kyi. Los informes relativos a la manera en que el Sr. Yettaw entró en la casa son contradictorios. En los primeros informes se establece que el Sr. Yettaw, de 53 años, sin empleo y exsoldado, atravesó a nado el lago Inya, que colinda con la casa de la Sra. Suu Kyi. Para ello, aparentemente se sirvió de aletas caseras y de flotadores. Otros informes indican que el Sr. Yettaw dijo a las autoridades que "había atravesado a pie" el lago, posiblemente por la orilla. Según la denuncia policial, el Sr. Yettaw ya había cruzado el lago a nado de manera similar el 30 de noviembre de 2008 y había dejado tras de sí una copia del Libro de Mormón después de que la Sra. Suu Kyi se negara a recibirlo. El Sr. Yettaw testificó posteriormente que, en aquella ocasión, la policía lo había detenido, interrogado y dejado en libertad.

10. En esta ocasión, el Sr. Yettaw declaró que "cuatro o cinco" policías lo vieron cruzando el lago hacia la casa de la Sra. Suu Kyi y que lo único que hicieron fue arrojarle piedras. En aquel entonces las medidas de seguridad en torno al lago Inya y delante de la casa de la Sra. Suu Kyi eran muy estrictas. Hacia las 5.00 horas del 4 de mayo, el Sr. Yettaw fue descubierto en la parte trasera de la residencia por la Sra. Khin Khin Win y su hija, la Sra. Win Ma Ma, que eran amigas y acompañantes de la Sra. Suu Kyi y miembros de su partido, la Liga Nacional para la Democracia. El Sr. Yettaw, que al parecer es diabético y padece asma, dijo a las acompañantes de la Sra. Suu Kyi que estaba agotado y hambriento, por lo que las mujeres le dieron de comer y advirtieron a la Sra. Suu Kyi de su presencia.

11. La Sra. Suu Kyi pidió al Sr. Yettaw que se marchara, pero él se negó, alegando que tenía calambres en las piernas y estaba agotado. La Sra. Suu Kyi "acogió provisionalmente" al Sr. Yettaw en un cuarto de la planta baja de la casa y a continuación volvió a su dormitorio en la planta superior. Posteriormente, la Sra. Suu Kyi testificó que no había señalado la presencia del Sr. Yettaw a las autoridades porque no quería causar problemas ni al Sr. Yettaw ni a los guardias que vigilaban su casa. En su lugar, había planeado señalar la visita del Sr. Yettaw a su médico, el Dr. Tin Myo Win, durante su siguiente visita autorizada, prevista para el 7 de mayo. La Sra. Suu Kyi ya había informado del anterior

intento de visita del Sr. Yettaw en 2008 por conducto del Dr. Myo Win, y en aquel entonces las autoridades gubernamentales no la habían interrogado al respecto.

12. Antes del 4 de mayo, la Sra. Suu Kyi no había tenido ningún contacto con el Sr. Yettaw, quien testificó que había entrado en la casa de la Sra. Suu Kyi porque "había soñado" que la Sra. Suu Kyi iba a ser asesinada y "había ido a prevenirla". En un vídeo grabado por el Sr. Yettaw dentro de la casa de la Sra. Suu Kyi tras su llegada, que después se mostró durante el juicio, el Sr. Yettaw dijo que había pedido permiso a la Sra. Suu Kyi para sacarle una fotografía, pero que ella se había negado. En el vídeo decía: "parece asustada, y lo lamento". El Sr. Yettaw permaneció en casa de la Sra. Suu Kyi el 4 de mayo. En un primer momento le dijo a la Sra. Suu Kyi que se iría aquella misma noche aprovechando la oscuridad, pero después le pidió que le dejara quedarse otro día más porque seguía encontrándose mal.

13. En torno a las 23.45 horas del 5 de mayo, el Sr. Yettaw abandonó la casa de la Sra. Suu Kyi. En la madrugada del 6 de mayo, las fuerzas de seguridad sacaron al Sr. Yettaw del lago Inya y lo detuvieron. El Sr. Yettaw había dejado varios objetos en casa de la Sra. Suu Kyi, entre los que figuraban dos chadores negros, dos bufandas negras, lápices de colores y unas gafas de sol. Posteriormente, cuando se le preguntó por qué había aceptado esos objetos como regalos, la Sra. Suu Kyi declaró que no sabía si el Sr. Yettaw los había olvidado o si los había dejado a propósito.

14. Tras la detención del Sr. Yettaw, la policía visitó la casa de la Sra. Suu Kyi y pareció aceptar su explicación de los hechos. Sin embargo, el 7 de mayo los agentes de seguridad negaron el acceso a la casa al Dr. Myo Win, quien tenía una visita programada. Posteriormente fue sacado de su domicilio y detenido sin cargos concretos.

15. Al día siguiente, el Sr. Pyone Moe Ei, asistente médico, pudo visitar a la Sra. Suu Kyi en su casa y comprobó que llevaba tres o cuatro días sin comer y padecía deshidratación e hipoglucemia. Le administró suero por goteo intravenoso. No se le permitió visitar a la Sra. Suu Kyi el 9 de mayo ni realizar una visita de seguimiento hasta el 11 de mayo.

16. El 14 de mayo por la mañana, la Sra. Suu Kyi y sus dos acompañantes fueron sacadas de su casa y llevadas en un convoy armado a la prisión de Insein, en Yangon. Allí, las tres mujeres fueron acusadas de incumplir las condiciones del arresto domiciliario de la Sra. Suu Kyi, en violación del artículo 22 de la Ley de protección del Estado de 1975. Las acompañantes de la Sra. Suu Kyi también fueron acusadas de haber ayudado e inducido a otra persona a cometer un delito, con arreglo al artículo 109 del Código Penal.

17. El 11 de agosto de 2009 la Sra. Suu Kyi fue condenada a 3 años de prisión y trabajos forzados, que posteriormente fueron conmutados por una pena de 18 meses de arresto domiciliario. Antes del juicio la Sra. Suu Kyi solicitó a su abogado principal, U Kyi Win, que pidiera a otro ilustre abogado de Myanmar, Aung Thein, que se sumara a su equipo de abogados. El 14 de mayo el Sr. Thein, que anteriormente había trabajado como abogado para varios activistas políticos, pidió al tribunal que le permitiera representar a la Sra. Suu Kyi. Al día siguiente, el Sr. Thein fue inhabilitado para ejercer la abogacía por las autoridades.

18. La Sra. Suu Kyi fue autorizada a disponer de un equipo de defensa compuesto por tres abogados, pero solo se le permitió comunicarse con ellos de manera esporádica. La Sra. Suu Kyi fue acusada el 14 de mayo, y solo pudo reunirse con su abogado principal durante una hora el 16 de mayo, dos días antes del juicio. No hay constancia de que la Sra. Suu Kyi pudiera reunirse con su abogado entre el 18 y el 25 de mayo. El 25 de mayo, la acusación canceló repentinamente la comparecencia de los testigos restantes, lo que obligó a la Sra. Suu Kyi a testificar el 26 de mayo sin haber podido consultar previamente a su abogado. Posteriormente, el tribunal denegó a la defensa una petición de reunirse con la

Sra. Suu Kyi en privado. La Sra. Suu Kyi no pudo volver a reunirse en privado con sus abogados hasta el 30 de mayo, después de que los testigos de cargo hubieran testificado y de que la defensa hubiera llamado a declarar a su único testigo autorizado.

19. Al parecer, durante el mes de junio de 2009, en que el equipo jurídico de la Sra. Suu Kyi recurrió la decisión del tribunal de rechazar a tres de los cuatro testigos de descargo, la Sra. Suu Kyi solo pudo consultar a sus abogados en tres ocasiones. El 19 de junio, día del cumpleaños de la Sra. Suu Kyi, las autoridades impidieron expresamente a sus abogados reunirse con ella. De manera similar, cuando se reanudó el juicio en julio de 2009, aparentemente la Sra. Suu Kyi solo pudo celebrar dos consultas con sus abogados. Los abogados señalaron que tenían que "negociar" con el Gobierno para que se les permitiera reunirse con la Sra. Suu Kyi, permiso que les fue denegado de nuevo en al menos una ocasión.

20. Durante el juicio, los jueces desestimaron la solicitud de los abogados de la Sra. Suu Kyi de que el juicio fuera público. El público no pudo acceder a la sala, que estaba estrechamente vigilada por soldados armados. En repetidas ocasiones el Gobierno impidió el acceso a diplomáticos y periodistas que querían presenciar el juicio. El juicio solamente fue público en cuatro ocasiones durante un número limitado de horas, y en cada ocasión solo se permitió la entrada a un pequeño grupo de diplomáticos y/o periodistas nacionales cuidadosamente seleccionados.

21. El 20 de mayo el Gobierno autorizó a un selecto grupo de espectadores a asistir brevemente al juicio, lo que supuso la primera aparición pública de la Sra. Suu Kyi en más de un año. El Gobierno, además de llevar a cabo sus actuaciones con gran secretismo, censuraba con severidad las informaciones de los medios de comunicación sobre el juicio. A los periodistas nacionales se les exigió que no se desviaran de los informes oficiales sobre las actuaciones judiciales y, en una ocasión, varios miembros de la Liga Nacional para la Democracia recibieron una "advertencia formal" de las autoridades de Myanmar por haber filtrado críticas al juicio al autor de un *blog* del país.

22. De los 5 testigos de descargo propuestos por el equipo jurídico de la Sra. Suu Kyi, el tribunal solo permitió testificar a 2. El tribunal justificó su decisión de rechazar a los 3 testigos restantes sobre la base de que su testimonio tenía como objetivo "socavar, retrasar o frustrar los fines de la justicia". Por el contrario, el tribunal aprobó la comparecencia de 23 testigos de cargo, de los que 14 subieron al estrado. Puesto que esa conducta contravenía la legislación de Myanmar, el equipo jurídico de la Sra. Suu Kyi recurrió la decisión del tribunal de rechazar a sus testigos, tras lo cual la esposa de uno de los abogados, empleada del Gobierno, fue despedida súbitamente sin ningún tipo de explicación, en un aparente intento de intimidar a los abogados de la Sra. Suu Kyi.

23. En apelación, el tribunal de segunda instancia decidió autorizar la comparecencia de un segundo testigo de descargo, el experto jurídico Khin Moe Moe, pero mantuvo su decisión de no admitir al Sr. Win Tin, eminente periodista y expreso político, y al Sr. Tin Oo, Vicepresidente de la Liga Nacional para la Democracia, quien se encuentra bajo arresto domiciliario. El Tribunal Supremo de Myanmar confirmó la decisión de los tribunales inferiores de rechazar a los dos testigos restantes. Al final del juicio, el tribunal inferior desestimó otra petición de la defensa de presentar a un quinto testigo, un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base de que su testimonio "carecía de importancia".

24. La fuente sostiene que la actual situación de arresto domiciliario de la Sra. Suu Kyi supone una privación arbitraria de su libertad.

25. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a su comunicación a pesar de la oportunidad que se le dio para hacerlo.

26. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Aung San Suu Kyi fue condenada por violar las condiciones de su anterior arresto domiciliario, arresto que el Grupo de Trabajo consideró falto de fundamento jurídico en repetidas ocasiones (opiniones N° 9/2004, N° 2/2007 y N° 46/2008). Por consiguiente, no se pueden presentar cargos por la violación de las condiciones del arresto domiciliario anterior. Además, aunque no fuera así, ningún órgano de control pudo determinar de buena fe que, con sus actos, la Sra. Suu Kyi había violado las condiciones de su arresto domiciliario.
27. Por otra parte, no hay pruebas que demuestren que la Sra. Suu Kyi o sus acompañantes conocieran al Sr. Yettaw o que se alegraran de su visita. Por el contrario, todas las pruebas demuestran que el Sr. Yettaw allanó la propiedad de la Sra. Suu Kyi sin que nadie lo invitara. La Sra. Suu Kyi no había invitado al Sr. Yettaw a su casa y, lo que es más, no lo conocía en absoluto.
28. La Sra. Suu Kyi y sus acompañantes no habían mantenido ninguna comunicación con el Sr. Yettaw, ni por teléfono ni por carta, hasta que este burló las medidas de seguridad de la propiedad y se adentró en ella. La Sra. Suu Kyi y sus acompañantes tomaron todas las medidas razonables para reducir al mínimo su contacto con él. Como presumiblemente no podían obligar por la fuerza al Sr. Yettaw a abandonar el lugar, su única "opción" para evitar un mayor contacto con él habría sido alertar a los guardias de seguridad que rodeaban la casa. La Sra. Suu Kyi decidió no hacerlo, por temor a que los guardias y el Sr. Yettaw fueran sancionados. En su lugar, la Sra. Suu Kyi había decidido alertar del fallo de seguridad al Gobierno por conducto de su médico durante una de sus visitas periódicas, tal como había hecho cuando el Sr. Yettaw había tratado de visitarla en noviembre de 2008.
29. Como en aquella ocasión no había sido detenida ni interrogada, la Sra. Suu Kyi tenía motivos para creer que esta manera de informar al Gobierno era aceptable.
30. Además, la Sra. Suu Kyi y sus acompañantes no tenían medios para evitar que el Sr. Yettaw violara las medidas de seguridad de su casa, puesto que esta se hallaba bajo el control exclusivo del Gobierno. El Sr. Yettaw fue acusado de "allanamiento de zona restringida", entre otros cargos. El Jefe de la Policía Nacional, el Sr. Khin Yee, reforzó el control exclusivo del Gobierno en torno a la casa de la Sra. Suu Kyi y anunció que, tras la inesperada visita del Sr. Yettaw, 20 agentes de seguridad habían sido o bien condenados a tres meses de prisión o bien degradados y transferidos a otros puestos.
31. El Grupo de Trabajo observa, además, que el juicio de la Sra. Suu Kyi fue celebrado en violación de varias disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 15, 17 2), 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el artículo 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La Sra. Suu Kyi no fue juzgada por "un tribunal independiente e imparcial", como preconiza el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
32. El ex-Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar expuso que: "La administración de justicia se caracteriza en gran medida por imperativos que no concuerdan con la independencia judicial y son típicos de una dictadura militar. En realidad [...] la judicatura dista de ser independiente" (E/CN.4/2000/38, párr. 22). El actual Relator Especial sobre Myanmar escribe que "tal y como funciona en la actualidad, el poder judicial no es independiente y está controlado directamente por el Gobierno y las fuerzas armadas" (A/63/341, párr. 103).
33. La Sra. Suu Kyi, por no haber tenido derecho a presentar testigos de descargo en un juicio que transcurrió principalmente a puerta cerrada, y por no haber podido comunicarse con sus abogados, no tuvo acceso a un juicio imparcial y público. Se le negó el acceso a la atención médica en violación del principio 24 del Conjunto de Principios para la protección

de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y de los artículos 24 y 25 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Durante los seis últimos años, el Gobierno solo ha permitido a la Sra. Suu Kyi recibir visitas esporádicas de profesionales médicos, pese a que padece varias enfermedades graves que necesitan tratamiento.

34. El Grupo de Trabajo considera necesario recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a no ser detenido arbitrariamente, así como el derecho a un juicio imparcial, a las debidas garantías procesales y a la libertad de opinión, de expresión y de reunión. No se respetó ninguno de esos derechos.

35. Además, el Grupo de Trabajo observa que un abogado del equipo defensor de la Sra. Aung San Suu Kyi y de sus acompañantes fue inhabilitado por las autoridades. A la Sra. Suu Kyi solo se le permitió consultar a sus abogados defensores de manera esporádica. La mayor parte del juicio se celebró a puerta cerrada. Los medios de comunicación no pudieron entrevistar a los abogados defensores. Solo se permitió testificar a dos de los cinco testigos de descargo.

36. La Sra. Aung San Suu Kyi no fue informada de las razones de su detención, no tuvo acceso a ningún recurso efectivo para impugnar su detención, no recibió ninguna documentación, no fue informada de sus derechos en ningún momento, no fue autorizada a comunicarse con el mundo exterior y está siendo privada de libertad debido a sus opiniones políticas.

37. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La continuación de la privación de libertad de la Sra. Aung San Suu Kyi es arbitraria, infringe los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I, II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ruega de nuevo al Gobierno de la Unión de Myanmar que aplique sus recomendaciones anteriores, que ponga remedio a la situación de la Sra. Aung San Suu Kyi de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que estudie la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 7 de mayo de 2010

## **Opinión N° 13/2010 (Autoridad Palestina)**

### **Comunicación dirigida a la Autoridad Palestina el 3 de febrero de 2010**

#### **Relativa al Sr. Mohammad Abu-Shalbak**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que la Autoridad Palestina no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. Según la fuente, el Sr. Mohammad Abu-Shalbak, de 46 años, ciudadano palestino con residencia habitual en la calle Othman bin Affan de la ciudad de Al-Berih, en el territorio palestino ocupado de la Ribera Occidental, fue detenido el 19 de julio de 2009 en torno a las 14.00 horas en el domicilio de sus padres, en la misma dirección, por agentes del

Servicio General de Inteligencia palestino. Su detención había sido ordenada aquel mismo día por el Jefe de la Comisión Judicial Militar. La orden fue presentada a un tribunal, pero ni el Sr. Abu-Shalbak ni su familia fueron informados de su contenido ni de los motivos de la detención.

5. El único testigo de la detención del Sr. Abu-Shalbak fue su madre. Estaba sentada fuera de su casa y vio a un agente del Servicio General de Inteligencia vestido de paisano esperando en un coche blanco delante de la casa. Cuando el Sr. Abu-Shalbak llegó, el agente se le acercó y le pidió que le enseñara su documentación. A continuación, le comunicó verbalmente que el Servicio General de Inteligencia lo estaba buscando y que no se le permitía entrar en la casa para informar a sus familiares. Tan solo pudo gritarle a su madre en la calle que estaba siendo detenido. Cuando su familia llegó al lugar de los hechos ya se lo habían llevado.

6. Desde que fue detenido, el Sr. Abu-Shalbak ha estado recluso en las dependencias del Servicio General de Inteligencia de la calle Al-Ersal, en Ramala (Ribera Occidental). El expediente del caso del Sr. Abu-Shalbak está clasificado y se mantiene en secreto, por lo que ni él ni su familia conocen las razones de su detención. Además, su familia pasó 15 días sin tener conocimiento del lugar en el que estaba siendo privado de libertad, se enteró de su lugar de detención a través de una fuente oficiosa y tuvo que esperar 80 días para poder visitarlo. Hasta la fecha, el Sr. Abu-Shalbak no ha podido reunirse con su abogado. Las razones de su detención y de su privación de libertad durante más de 6 meses no han sido comunicadas por las autoridades palestinas ni tampoco han sido reconocidas por otros cauces.

7. La primera visita de los familiares del Sr. Abu-Shalbak, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2009, fue supervisada por un funcionario encargado de la instrucción, quien limitó la visita a diez minutos y ordenó a la familia que no hablara de nada que tuviera relación con los motivos de la detención del Sr. Abu-Shalbak ni con las condiciones de su privación de libertad.

8. Cuando entró en la oficina del funcionario encargado de la instrucción, el Sr. Abu-Shalbak tenía mal aspecto, llevaba ropa sucia y había perdido aproximadamente la mitad de su peso. Estaba pálido, parecía asustado y le costaba concentrarse. Durante la visita, el funcionario encargado de la instrucción interrumpió la conversación en repetidas ocasiones para que la familia solo pudiera hablar durante dos de los diez minutos previstos.

9. El 4 de octubre de 2009 el Tribunal Superior de Justicia de Palestina dictó un fallo en el que expuso lo siguiente: "Tras examinar los documentos del presente caso, observamos que el detenido es un civil que ha estado privado de libertad sobre la base de una orden dictada por el Jefe de la Comisión Judicial Militar de 19 de julio de 2009 y que no fue llevado la fiscalía civil en un plazo de 24 horas desde su detención. Puesto que, tal como se indica en el artículo 101 2) de la Ley fundamental, la fiscalía militar no tiene jurisdicción sobre el presente caso, el tribunal consideró que la decisión del Jefe de la Comisión Judicial Militar entrañaba un abuso de poder y una violación del derecho a la libertad del detenido. Por consiguiente, la detención de este civil fue ilegal y el tribunal decidió ponerlo inmediatamente en libertad".

10. Como consecuencia de este fallo, el Sr. Abu-Shalbak fue puesto en libertad el 7 de octubre de 2009, pero fue detenido de nuevo ocho horas después mediante una nueva orden de detención dictada por el Jefe de la Comisión Judicial Militar. No se conocen los motivos por los que el Sr. Abu-Shalbak fue detenido de nuevo pero, según las informaciones, en casos comparables los cargos que se han presentado han sido diferentes. El Sr. Abu-Shalbak fue reenviado al centro de detención del Servicio General de Inteligencia en la calle Al-Ersal de Ramala.



11. Durante las pocas horas que estuvo en libertad, el Sr. Abu-Shalbak informó a su familia de las condiciones de privación de libertad que había sufrido. Había pasado 43 días de pie con los ojos vendados y las piernas atadas en una celda pequeña e insalubre, con una hora diaria de descanso. Solo se le permitía ir al baño una vez al día y había llevado la misma ropa durante dos meses sin que se le hubiera permitido ducharse. En su celda hacía calor en verano y frío en invierno. El Sr. Abu-Shalbak había padecido calambres abdominales, fisuras anales y odontalgia, puesto que sus dientes incisivos estaban rotos. Los dolores abdominales se volvieron tan intensos que el Sr. Abu-Shalbak fue llevado al servicio médico militar. Aunque el médico pidió que se le realizara una ecografía abdominal, la familia supo en una visita posterior que no se le había practicado.
12. Tras la segunda detención, la familia trató de ponerse en contacto con la Oficina del Presidente Mahmoud Abbas, pero no recibió respuesta.
13. Desde que el Sr. Abu-Shalbak fue detenido por segunda vez, su familia trató de visitarlo todos los fines de semana. La mayoría de las veces las autoridades no les dejaron pasar.
14. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Mohammad Abu-Shalbak fue detenido el 19 de julio de 2009 en el domicilio de su padre, situado en Al-Berih. Sus captores, pertenecientes al Servicio General de Inteligencia palestino, no le enseñaron ninguna orden de detención. Simplemente se le dijo que su detención había sido ordenada por el Jefe de la Comisión Judicial Militar. Ni él ni su familia fueron informados de los motivos de su detención.
15. El Grupo de Trabajo observa, además, que el Sr. Mohammad Abu-Shalbak es un civil. El 4 de octubre del mismo año, el Tribunal Superior de Justicia de Palestina ordenó su puesta en libertad inmediata basándose en su condición de civil. El Sr. Abu-Shalbak fue puesto en libertad, pero ocho horas después fue detenido de nuevo por orden del Jefe de la Comisión Judicial Militar.
16. En varias de sus opiniones, el Grupo de Trabajo ha considerado que el hecho de que un tribunal militar ordene la privación de libertad de un civil es una violación del derecho de todo civil a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. En el presente caso, el Tribunal Superior había observado que el detenido era un civil que había estado privado de libertad sobre la base de una orden dictada por el Jefe de la Comisión Judicial Militar de 19 de julio de 2009 y que no había sido llevado ante la fiscalía civil en un plazo de 24 horas desde su detención.
17. Según el Grupo de Trabajo, la naturaleza y composición del tribunal es uno de los factores fundamentales que hay que tener en cuenta para garantizar la imparcialidad y la independencia consagradas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la práctica, la experiencia universal demuestra que los jueces militares son, ante todo, militares que ejercen de jueces. La principal cualidad que debe tener un tribunal o un juez es la independencia. La principal cualidad de un militar es su obediencia y su dependencia de sus superiores en la cadena de mando. Por consiguiente, un tribunal militar no puede garantizar un juicio imparcial ni el respeto de las debidas garantías procesales.
18. El Comité de Derechos Humanos expresó una opinión similar en su Observación general N° 32, de 2007, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (véase CCPR/C/GC/32 (2007)). "Aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate."

19. El Comité observa también que "el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente. Por consiguiente, es importante que se tomen todas las medidas posibles para velar por que tales juicios se desarrollen en condiciones en que puedan observarse plenamente las garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos".

20. El Grupo de Trabajo observa que el Jefe de la Comisión Judicial Militar no ordenó que se respetara el derecho del Sr. Abu-Shalbak a no ser privado arbitrariamente de su libertad y a disfrutar de las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se emitió una orden de detención contra él, no pudo comparecer ante una autoridad judicial sin demoras indebidas, no fue interrogado ni informado sin demora de la acusación formulada en su contra, no se le permitió consultar a un abogado defensor, su familia no fue informada de su detención, fue privado de libertad en régimen de aislamiento y no se le dio la posibilidad de preparar su defensa. Además, cuando un tribunal dictaminó que se habían violado estas garantías fundamentales y, por lo tanto, ordenó su puesta en libertad, se hizo caso omiso de este fallo judicial y el Sr. Abu-Shalbak volvió a ser detenido.

21. Las condiciones en las que el Sr. Abu-Shalbak permanece privado de libertad desde hace más de nueve meses también son muy graves: está incomunicado, no tiene derecho a recibir visitas y no dispone de los medios más básicos para garantizar su subsistencia mientras permanece privado de libertad.

22. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad del Sr. Mohammad Abu-Shalbak es arbitraria. Fue privado de su derecho a un juicio imparcial y no fue llevado por las autoridades ante la fiscalía civil competente en un plazo de 24 horas a partir del momento de su detención.

23. El Tribunal Superior de Justicia confirmó que la privación de libertad del Sr. Abu-Shalbak era ilegal. A pesar de que se ordenó su puesta en libertad, fue detenido de nuevo y sigue encarcelado.

24. El Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Mohammad Abu-Shalbak es arbitraria porque contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. Por consiguiente, mediante la presente opinión el Grupo de Trabajo pide a la Autoridad Palestina que solucione la situación del Sr. Mohammad Abu-Shalbak de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Habida cuenta de las circunstancias del caso y tomando en consideración el tiempo que ha permanecido arbitrariamente privado de libertad y las pésimas condiciones de su reclusión, las reparaciones adecuadas serían:

a) La puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Mohammad Abu-Shalbak;

b) Como alternativa, su inmediata puesta en libertad bajo fianza y su enjuiciamiento por un tribunal independiente e imparcial que respete las debidas garantías procesales, los derechos humanos y las normas del derecho internacional;

c) La concesión de una reparación suficiente y efectiva por los daños causados durante la privación arbitraria de su libertad.

26. El Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de aprobar el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares elaborado por el Sr. Emmanuel Decaux, experto de la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Aprobada el 7 de mayo de 2010

## Opinión N° 14/2010 (Emiratos Árabes Unidos)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de diciembre de 2009

#### Relativa al Sr. Nikola Milat

#### El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se expone en los párrafos siguientes.
5. El Sr. **Nikola Milat**, nacido el 27 de diciembre de 1974, ciudadano serbio, propietario de una empresa, con domicilio habitual en el apartamento 114A del edificio Danat Al Rolla, en Bur Dubai, fue detenido sin orden judicial el 22 de abril de 2007 en su oficina de Dubai, en el apartamento N° M-05 del edificio Ayal Nasir, en Deira, por agentes de la policía de Dubai. Desde entonces ha permanecido privado de libertad por orden de la fiscalía y de los tribunales de Dubai. El Sr. Nikola Milat fue acusado de complicidad en un robo perpetrado el 15 de abril de 2007. Presuntamente conocía a los autores del robo, que son ciudadanos serbios y siguen en libertad. El Sr. Nikola Milat niega toda participación en el robo.
6. Tras su detención, fue llevado a la comisaría principal de Dubai, donde fue interrogado durante diez días antes de ser transferido a la comisaría de Al Raifa. Tuvo que firmar tres declaraciones redactadas únicamente en árabe, idioma que no comprendía. Dos de las declaraciones fueron tomadas por agentes de policía, mientras que la tercera fue formulada ante el fiscal entre cinco y siete días después de la detención. En ambos casos, los interrogadores exigieron al Sr. Nikola Milat que declarara que conocía a los autores del robo y que, pese a estar al tanto de su plan, no lo denunció ante las autoridades. Fue interrogado en inglés y comprendió algunas partes del interrogatorio, pero no todas. Los interrogatorios de la policía duraron más de lo permitido por la legislación de los Emiratos Árabes Unidos.
7. Cuando el Sr. Nikola Milat volvió a la comisaría tras haber sido interrogado por el fiscal, se le confiscó su teléfono. No se le permitió realizar llamadas telefónicas ni ponerse en contacto con el mundo exterior por ningún otro medio. Tampoco tuvo acceso a un abogado. Solo se le permitió contactar a un abogado tras haber sido interrogado por la policía y el fiscal.
8. El Sr. Nicola Milat fue juzgado y condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Dubai a una pena de prisión de diez años mediante sentencia dictada el 8 de junio de 2008

(causa penal N° 7089 de 2009). La fuente ha adjuntado al expediente una traducción al inglés de esa sentencia, que forma parte integrante del mismo. La condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Dubai en un fallo pronunciado el 23 de noviembre de 2008, y por el Tribunal de Casación de Dubai en su sentencia de 2 de febrero de 2009. Durante el juicio, el Sr. Milat pidió al juez que le permitiera hablar, pero su solicitud fue denegada. Todo el juicio se celebró en árabe, sin intérpretes al serbio.

9. En el juicio, el abogado del Sr. Nikola Milat solicitó la anulación de la declaración que su cliente había formulado ante la policía, puesto que esta no había sido autorizada por la fiscalía para interrogarlo. El abogado también interpuso un recurso de nulidad contra los testimonios de los agentes de policía, ya que no se había facilitado interpretación al Sr. Milat durante su interrogatorio, cuando todavía era sospechoso, para que pudiera entender las preguntas que le hacía la policía. El Sr. Nikola Milat no entendió esas preguntas, ni tampoco las declaraciones formuladas durante el juicio por falta de interpretación.

10. Un agente judicial hizo preguntas al Sr. Nikola Milat, cuyas respuestas fueron consignadas en un informe que posteriormente fue transmitido a la fiscalía. El agente realizó una traducción libre de las respuestas del Sr. Nikola Milat y exageró su declaración para que fuera posible presentar cargos en su contra.

11. El Sr. Nikola Milat señaló que nunca había facilitado visados a las personas que cometieron el robo del que él era el presunto cómplice. También declaró que no conocía los motivos de la llegada de dichas personas a Dubai. Las declaraciones escritas no contenían lo que había dicho, sino más bien todo lo contrario. La policía le tomó declaración en ausencia de su abogado o de un intérprete. Cuando el Sr. Nikola Milat solicitó la asistencia de un intérprete se le comunicó que no había tiempo para buscar uno. El Sr. Milat respondió como pudo y repitió constantemente que no era cómplice del robo y que no sabía quién lo había organizado ni perpetrado. No se le facilitó ninguna copia de las declaraciones que se le atribuyeron.

12. El abogado del Sr. Nikola Milat planteó en todas las vistas judiciales, así como en todas sus declaraciones ante los medios de comunicación de Dubai, que el Sr. Milat no había sido informado de la naturaleza y el motivo de los cargos que se le imputaban en un idioma que comprendiera. No se registró ningún testimonio en un informe oficial. La fuente sostiene, además, que a pesar de que se tomaron huellas dactilares en el domicilio, la oficina, el vehículo, la computadora y los teléfonos móviles del Sr. Nikola Milat y de que se interrogó a 18 testigos, no se encontró ni una sola prueba que lo vinculara a las personas que habían cometido el robo.

13. Las autoridades serbias participaron en el juicio por conducto de su embajada en Egipto. El Cónsul de Serbia estuvo presente en cinco vistas judiciales y pudo hablar con el juez y con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Dubai. Las autoridades serbias también presentaron un certificado que atestaba que el Sr. Nikola Milat no tenía antecedentes penales. Sin embargo, aparentemente este certificado no figura en su expediente en los Emiratos Árabes Unidos. Además, el Ministro de Relaciones Exteriores de Serbia envió una carta a su homólogo en los Emiratos Árabes Unidos.

14. El 30 de diciembre de 2009 el Sr. Nikola Milat fue llevado ante el tribunal, cuyo juez pidió a su intérprete que le explicara que había sido condenado a diez años de prisión suplementarios por el mismo delito por el que ya había sido condenado a una pena de diez años. No está claro si esto fue el resultado de un aumento de la pena en apelación, o el resultado de un nuevo proceso, posiblemente por cargos diferentes. El Sr. Nikola Milat no estuvo representado por un abogado ni participó en ninguna vista judicial antes de ser informado de esta nueva sentencia.

15. El Sr. Nikola Milat pidió al juez, por conducto de su intérprete, que le dijera de qué se le acusaba y solicitó asistencia letrada. Se le dijo que volvería a comparecer ante el tribunal el 11 de enero de 2010.
16. Tras volver del tribunal el Sr. Nikola Milat pudo ponerse en contacto con su abogado, quien le comunicó que el delito que se le imputaba estaba sancionado con una pena máxima de 3 años de prisión, mientras que él ya llevaba acumulada una pena de 20 años.
17. La fuente informa, además, de que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos nunca informaron oficialmente a la Embajada de la República de Serbia más próxima, en El Cairo (Egipto), de la detención, la privación de libertad, el enjuiciamiento y la condena del Sr. Nikola Milat, que tiene la nacionalidad serbia.
18. En su respuesta de 16 de febrero de 2010, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la siguiente información: el juicio se celebró en audiencia pública, en presencia del abogado del Sr. Milat y de un traductor serbio y dentro del respeto del derecho a un juicio imparcial. El tribunal condenó al Sr. Nikola Milat a una pena de prisión de diez años seguida de una expulsión del país. El Sr. Nikola Milat recurrió la sentencia ante el Tribunal de Apelación, quien recibió el recurso y lo desestimó por completo. El Sr. Nikola Milat presentó un recurso ante el Tribunal de Casación, quien lo desestimó.
19. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente facilitó la siguiente información.
20. El Sr. Nikola Milat fue detenido el 22 de abril de 2007 y, durante los diez días siguientes, no fue llevado ante el fiscal. Fue interrogado día y noche por agentes de policía y se le negó toda posibilidad de ponerse en contacto con su familia o con su abogado. El Sr. Milat fue obligado a firmar una declaración verbal en árabe, un idioma que no habla, y la policía nunca le facilitó los servicios de un intérprete.
21. Diez días después de su detención, el Sr. Nikola Milat fue llevado ante el fiscal, quien también lo interrogó sin intérprete. Durante los 30 días siguientes el Sr. Nikola Milat estuvo privado de libertad en otra comisaría de policía, sin posibilidades de ponerse en contacto con su familia ni con su abogado.
22. Todos los interrogatorios siguientes se realizaron sin la ayuda de un intérprete y, cuando concluyeron, el Sr. Nikola Milat fue obligado a firmar ante el fiscal otra declaración verbal redactada en árabe. Todo el procedimiento se desarrolló tomando en cuenta esas declaraciones firmadas. A día de hoy, el Sr. Nikola Milat sigue sin conocer su contenido.
23. El Sr. Nikola Milat fue sometido a 14 vistas que se celebraron en árabe, sin la presencia de un intérprete. Durante esas vistas, el Sr. Milat intentó, en vano, dirigirse al tribunal.
24. Solo pudo hacerlo cuando el Embajador de su país estuvo presente en la sala. Únicamente en esa ocasión, el juez desestimó inicialmente el caso del Sr. Nikola Milat porque no había ningún intérprete presente. El embajador facilitó un intérprete e intercedió ante el tribunal, quien solo entonces aceptó escuchar, por primera vez, la posición del Sr. Nikola Milat.
25. Cabe señalar que en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se pide al Gobierno que responda en un plazo de 90 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo la información más completa posible. Esta disposición se basa en el hecho de que el Gobierno es el principal responsable de las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos, por cuanto es el Gobierno quien asume esas obligaciones de buena fe ante la comunidad internacional.

26. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo observa que la respuesta presentada por el Gobierno es cuestionable, debido a su carácter breve, general e incompleto. El Gobierno alega que el juicio fue público y que se celebró en presencia del abogado del Sr. Nikola Milat y de un intérprete del idioma serbio, pero no facilita información sobre las graves acusaciones que indican que el Sr. Milat estuvo en detención policial durante 10 días, que fue interrogado mañana y noche sin cesar, que no se le facilitó asistencia letrada, que fue obligado a firmar una declaración verbal en un idioma que no entendía y sin la presencia de un intérprete y que volvió a ser interrogado ante el fiscal sin la presencia de un intérprete y de un abogado, todo ello durante un período de 30 días.

27. Todas esas irregularidades afectaron a la manera en que el Tribunal llevó el caso. El Gobierno sí indica que durante el juicio estuvieron presentes un intérprete y un abogado, pero no da detalles sobre el respeto de los derechos individuales del Sr. Milat durante este proceso.

28. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad del Sr. Nikola Milat es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que, habida cuenta de las circunstancias específicas de este caso, supondrían poner inmediatamente en libertad al Sr. Nikola Milat, hacer efectivo su derecho a obtener reparación y, si fuera necesario, garantizar la celebración de un juicio público por un tribunal independiente e imparcial.

30. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto sea posible.

Aprobada del 31 de agosto de 2010

## **Opinión N° 15/2010 (Turkmenistán)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de marzo de 2010**

**Relativa a los Sres. Annakurban Amanklychev y Sapardurdy Khadzhiel**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación fue comunicado por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se expone en los párrafos siguientes.
5. El Sr. Annakurban Atabalovich Amanklychev, nacido el 7 de febrero de 1971, ciudadano turcomano con domicilio habitual en Ashgabat, es un periodista independiente que ha participado en cursos de formación en materia de derechos humanos centrados en la reforma penitenciaria en Polonia y en Ucrania.

6. El Sr. Sapardurdy Karlievich Khadzhiiev, nacido el 15 de agosto de 1959, ciudadano turcomano con domicilio habitual en Ashgabat, es un periodista independiente y un defensor de los derechos humanos que ha propugnado la reforma penitenciaria en Turkmenistán. El Sr. Khadzhiiev ha denunciado las presuntas detenciones arbitrarias de dirigentes de la oposición y de disidentes políticos. Ha entrevistado a expresos políticos turcomanos a los que el Gobierno concedió la amnistía e investigado el paradero de presos políticos supuestamente desaparecidos. El Sr. Khadzhiiev también ha entrevistado a exempleados de prisiones acerca de las condiciones de privación de libertad de los presos políticos.
7. Ambos son miembros de la Turkmenistan Helsinki Foundation (THF), una ONG de derechos humanos con sede en Bulgaria que fue establecida en 2003 para supervisar y proteger los derechos humanos del pueblo turcomano y llamar la atención sobre la situación de los derechos humanos en el país.
8. Antes de ser detenidas, ambas personas trabajaban con periodistas extranjeros. Cuando fueron detenidos, el Sr. Amanklychev y el Sr. Khadzhiiev estaban trabajando con la productora francesa Galaxie Presse en un documental que criticaba los sistemas de salud y educación de Turkmenistán, así como el culto a la personalidad del entonces Presidente Niyazov, que fue emitido por el canal France 2 el 28 de septiembre de 2006. Anteriormente, el Sr. Amanklychev también había colaborado con la BBC para grabar un programa de radio sobre la atención de la salud y los derechos humanos en Turkmenistán que fue emitido el 17 de noviembre de 2005.
9. Según la fuente, el Sr. Amanklychev fue detenido el 16 de junio de 2006 en su domicilio de Ashgabat por funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional. No se le presentó ninguna orden de detención ni se le comunicaron los motivos por los que era detenido. El Sr. Khadzhiiev fue detenido el 18 de junio de 2006 en su domicilio de Ashgabat por funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional. No se le presentó ninguna orden de detención ni se le comunicaron los motivos de esta.
10. La fuente añade que una tercera persona, la Sra. Ogulsapar Muradova (hermana del Sr. Khadzhiiev), reportera de Radio Free Europe/Radio Liberty y exmiembro de la THF, también fue detenida el 18 de junio de 2006. Al parecer, la Sra. Muradova fue torturada y murió bajo custodia del Gobierno. El 14 de septiembre de 2006 las autoridades turcomanas informaron a la familia de la Sra. Muradova que esta había fallecido por causas naturales. Sin embargo, su cuerpo presentaba signos de haber sido golpeado brutalmente, como una herida en la cabeza, hematomas por estrangulación, marcas de pinchazos con jeringas y una pierna rota.
11. Los Sres. Khadzhiiev y Amanklychev estuvieron privados de libertad en régimen de aislamiento durante más de dos meses en el centro de prisión preventiva del Ministerio de Seguridad Nacional. Al parecer, fueron sometidos a torturas y a otras formas de abuso físico mientras permanecieron bajo custodia del Gobierno. Los dos hombres estuvieron reclusos en régimen de aislamiento y privados de alimentos, agua y atención médica. A menudo se les prohibía utilizar el inodoro. Se les administraron sustancias psicotrópicas y se les amenazó con hacer daño a sus familias si no cooperaban. Poco después de su detención, un funcionario del Ministerio del Interior dijo a la familia del Sr. Amanklychev: "no lo reconocerían. Después de tres días de interrogatorio ininterrumpido está completamente irreconocible".
12. El abogado privado del Sr. Amanklychev, el Sr. Kakazhan Kadyrov, y el abogado privado del Sr. Khadzhiiev, El Sr. Ata Mukhamedov, fueron privados de información básica sobre sus clientes. Ambos abogados supieron que sus clientes habían sido acusados de espionaje el 18 de junio de 2006, por medio de una emisión televisiva del Ministro de Seguridad Nacional. Solo tuvieron conocimiento de las acusaciones relativas a las

municiones pocos días antes del juicio. Además, ni el Sr. Kadyrov ni el Sr. Mukhamedov fueron informados de la fecha del juicio de sus clientes hasta justo antes de su celebración.

13. El 12 de julio de 2006 ambas personas fueron acusadas formalmente de posesión de municiones ilegales. Según la fuente, los abogados asignados al Sr. Amanklychev y al Sr. Khadzhev por el Gobierno de Turkmenistán no velaron por sus intereses. Evitaron encontrarse con sus clientes y trataron de convencerlos de que se declararan culpables de las acusaciones presuntamente falsas.

14. El 25 de agosto de 2006 los dos hombres fueron juzgados por un tribunal. Fue un juicio breve a puerta cerrada que, al parecer, solo duró unos minutos. El tribunal desestimó la petición de los Sres. Amanklychev y Khadzhev de presentar testigos de descargo. El tribunal estaba controlado por soldados y agentes de policía que impedían el acceso de los familiares de los acusados y del público a la sala. Los Sres. Amanklychev y Khadzhev fueron condenados sumariamente y se les impuso una pena de prisión de entre seis y siete años.

15. Ambos fueron acusados por el entonces Presidente Saparmyrat Niyazov y el entonces Ministro de Seguridad Nacional Geldimukhammet Asyrmukhammedov de "conspirar con extranjeros para desestabilizar al Estado".

16. El Sr. Amanklychev fue acusado por el entonces Ministro de Seguridad Nacional, el Sr. Asyrmukhammedov, en una emisión televisiva, de "tratar de recopilar información difamatoria sobre Turkmenistán y de provocar el descontento de la población siguiendo las instrucciones de traidores de la patria y de centros de desestabilización extranjeros". También fue acusado por el Sr. Asyrmukhammedov de haber sido formado en Ucrania "sobre maneras de recopilar información confidencial y cometer actos de sabotaje en Turkmenistán, así como sobre los métodos utilizados en la Revolución Naranja en Ucrania". En un artículo de prensa patrocinado por el Gobierno, el Sr. Amanklychev fue acusado de participar en "actos subversivos y en la recopilación de información difamatoria sobre Turkmenistán con el fin de crear descontento público".

17. En un discurso emitido por televisión, el Presidente Niyazov anunció: "No sabemos por qué (el Sr. Khadzhev y el Sr. Amanklychev) se dedican a esos negocios turbios en Turkmenistán, un país pacífico en el que hay justicia y donde nadie está desprotegido [...]. Dejemos que el pueblo condene a los traidores. Toda la población está orgullosa de su patria, mientras que ellos pretenden dañarla. Sigán adelante con su lucha en contra de esa clase de personas".

18. Los dos hombres no pudieron recibir visitas hasta 2009. Actualmente, el Sr. Amanklychev puede recibir la visita de su esposa dos veces al año. El Sr. Khadzhev solo puede ser visitado por su hermana una vez al año. Los Sres. Amanklychev y Khadzhev permanecen privados de libertad en una zona desierta de Turkmenistán que linda con el mar Caspio, conocida por su clima extremo.

19. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Khadzhev está relacionada con sus vínculos familiares. Su hermano, el Sr. Annadurdy Khadzhev, es un dirigente de la oposición, y su cuñada, la Sra. Tajigul Begmedova, es la Presidenta de la THF. En la actualidad ambos están exiliados en Bulgaria. La fuente expone que las detenciones de los dos hombres fueron ordenadas y dirigidas por altos funcionarios del Gobierno de Turkmenistán, incluido el entonces Presidente del país, Saparmyrat Niyazov, y el entonces Ministro de Seguridad Nacional, Geldimukhammet Asyrmukhammedov.

20. Además, la fuente aduce que los hombres están siendo privados de libertad sobre la base de acusaciones y pruebas falsas. Aunque el Gobierno los acusó públicamente de espionaje y traición, nunca se les imputaron formalmente esos delitos. Las declaraciones públicas de funcionarios del Gobierno anteriormente mencionadas confirman que la



detención y privación de libertad de estos hombres resultan de sus actividades relacionadas con el periodismo y con los derechos humanos. Las declaraciones también sugieren que las acusaciones relacionadas con las municiones eran falsas. Se informó de que familiares del Sr. Amanklychev habían visto a agentes de seguridad introduciendo un paquete en el coche del Sr. Amanklychev el día de su detención.

21. La fuente expresa su preocupación por el estado de salud de los Sres. Amanklychev y Khadzhiiev. Se ha informado de que ambas personas padecen dolencias que afectan al estómago, los riñones, las piernas y las articulaciones. El Sr. Amanklychev también tiene problemas de tensión arterial.

22. Las acusaciones anteriormente resumidas fueron transmitidas al Gobierno por carta de fecha 19 de marzo de 2010. El Gobierno no ha respondido a estas acusaciones dentro del plazo de 90 días establecido por el Grupo de Trabajo en sus métodos de trabajo. Tampoco ha solicitado una prórroga de dicho plazo, una posibilidad de que disponen todos los Gobiernos de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre la base de la información señalada a su atención.

23. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Amanklychev y Khadzhiiev son periodistas independientes y defensores de los derechos humanos. Ambos militan en una ONG que trata de mejorar la situación de los derechos humanos en el país. Antes de ser detenidos trabajaban con periodistas extranjeros en la elaboración de artículos de prensa, documentales y programas de radio sobre algunos aspectos relacionados con sus actividades.

24. Cuando fueron detenidos no se les mostró ninguna orden de detención legal ni se les informó de las razones de su detención. Fueron privados de libertad en régimen de aislamiento y en condiciones inhumanas. Sus abogados defensores no pudieron acceder a los expedientes judiciales y solo tuvieron conocimiento de los cargos que pesaban sobre sus clientes a través de una alocución televisiva del Ministro de Seguridad Nacional. No fueron informados de la fecha del juicio hasta poco antes de que se celebrara. Según la fuente, los abogados de oficio asignados por las autoridades en sustitución de los abogados privados evitaron encontrarse con sus clientes y trataron de convencerlos para que se declararan culpables de los cargos falsos. Además, los abogados de oficio no estaban autorizados a presentar testigos de descargo en nombre de sus clientes.

25. Los Sres. Amanklychev y Khadzhiiev acabaron siendo acusados de posesión de municiones ilegales y posteriormente de espionaje y conspiración con fuerzas extranjeras para desestabilizar el país. Su juicio se celebró a puerta cerrada, en una pequeña sala, sin el testimonio de testigos de descargo. Fueron condenados de manera sumaria a una pena de prisión de seis a siete años. Paralelamente, las autoridades lanzaron una amplia campaña de televisión en su contra, con el fin de dañar su imagen y su labor en la esfera de los derechos humanos ante la opinión pública.

26. El Gobierno tomó conocimiento de estas acusaciones concretas, graves y detalladas, pero no ha facilitado información sobre el caso al Grupo de Trabajo. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Amanklychev y Khadzhiiev es arbitraria porque resulta del ejercicio, por esas personas, de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de asociación y de su derecho a trabajar en favor de la protección y la promoción de los derechos humanos.

27. Los Sres. Amanklychev y Khadzhiiev también han sido privados de su derecho a un juicio imparcial, lo que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

28. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Amanklychev y Khadzhiev es arbitraria porque contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo solicita la colaboración del Gobierno, de conformidad con su resolución 6/4 de 28 de septiembre de 2007 y, en particular, pide al Gobierno que:

- a) Ponga inmediatamente en libertad a las dos personas anteriormente citadas; y
- b) Les conceda una indemnización económica por los daños causados.

Aprobada el 31 de agosto de 2010

## **Opinión N° 16/2010 (Líbano)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de marzo de 2010**

**Relativa a los Sres. Abdulkarim Idane Ibrahim Al Samara'i y Shehabeldin Othman Yehya Othman**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 29/2009.)

2. El presente caso fue puesto en conocimiento del Gobierno por carta de fecha 24 de marzo de 2010, quien dispuso de 90 días para responder. Sin embargo, no se ha registrado ninguna reacción por su parte ni tampoco ha solicitado una prórroga de este plazo, como le permite el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Ante esta situación, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión.

3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 29/2009.)

4. En relación con lo que antecede, los Sres. Abdulkarim Idane Ibrahim Al Samara'i y Shehabeldin Othman Yehya Othman son solicitantes de asilo y están debidamente registrados ante la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR). Se los acusa de entrada ilegal en el territorio y de falsificación de documentos. Si bien el primero fue juzgado y condenado (y ya ha cumplido su condena), el segundo nunca fue inculcado ni llevado ante los tribunales.

5. El Grupo de Trabajo siempre ha considerado que, cuando se detiene a un inmigrante ilegal, el principio de proporcionalidad exige que solo se proceda a la detención como último recurso y que, en ese caso, la privación de libertad no constituya un medio de disuasión y que su duración máxima esté fijada por la ley. Sobre todo, dicha privación de libertad debe ser ordenada o aprobada por un juez y ser objeto de un examen periódico de su legalidad y su carácter razonable, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, todo detenido debe ser informado de las razones de su detención y de sus derechos, incluido el derecho a impugnar la legalidad de su detención en un idioma que comprenda y el derecho a recibir asistencia letrada. No obstante, las personas reconocidas como refugiadas no deben, de ningún modo, ser objeto de una detención.

6. En el presente caso, los dos interesados, que están registrados ante el ACNUR, no se beneficiaron de las garantías procesales mencionadas y siguen privados de libertad durante un tiempo anormalmente prolongado. El primero sigue privado de libertad aunque ya ha cumplido su condena y el segundo todavía no ha sido juzgado.

7. Habida cuenta de estos elementos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de estas personas es arbitraria y corresponde a las categorías I y III de sus métodos de trabajo.
8. En consecuencia, pide al Gobierno que:
  - a) Coopere con el Grupo de Trabajo en cumplimiento de la resolución;
  - b) Ponga inmediatamente en libertad a los interesados;
  - c) Tome en consideración su condición de solicitantes de asilo;
  - d) Les ofrezca una reparación.

Aprobada en Ginebra el 31 de agosto de 2010

## **Opinión N° 17/2010 (Yemen)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de marzo de 2010**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. La fuente comunicó el caso que se resume a continuación al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se expone en los párrafos siguientes.
5. El Sr. Azzam Hassan Ali, nacido el 22 de octubre de 1972, ciudadano yemení, con documento de identidad yemení N° 03010007596 expedido el 26 de abril de 2005 por el Departamento de Asuntos de la Persona de la provincia de Adén, vive en el bloque 22 N° 124, en el distrito de Al Mansoor, en la provincia de Adén (Yemen).
6. El Sr. Hassan Ali fue detenido el 20 de octubre de 2007 tras acudir a la sede del Departamento de Seguridad Política de Al Mansoor, como hacía una vez al mes desde sus detenciones anteriores. Entonces fue retenido y se le mantuvo cuatro meses en régimen de aislamiento y atado con cadenas en la sede del Departamento de Seguridad Política.
7. En enero de 2008 el Sr. Hassan Ali fue transferido a la Prisión Central de Al Mansoor, donde fue recluso con presos condenados aunque no había sido acusado ni se habían iniciado procedimientos en su contra. Tampoco tenía acceso a un abogado.
8. El Sr. Hassan Ali lleva dos años y cuatro meses privado de libertad sin cargos. Al no tener visos de que su situación cambiara en un futuro próximo, aparentemente el Sr. Hassan Ali decidió iniciar una huelga de hambre.
9. El 25 de enero de 2010 el Sr. Hassan Ali fue transferido a la Prisión de Fatah en la provincia de Al Tawahi, una prisión de máxima seguridad gestionada por el Departamento de Seguridad Política que impedía a los medios de comunicación obtener información sobre su caso.
10. El Sr. Hassan Ali ya había sido detenido en dos ocasiones por los servicios de seguridad del Yemen, en 2005 y 2006, por razones que la familia desconoce. En ambas ocasiones fue puesto en libertad sin cargos tras la detención.

11. La fuente expresa su preocupación por el estado de salud del Sr. Hassan Ali, ya que supuestamente continuará su huelga de hambre hasta que sea puesto en libertad.

12. La fuente alega que la prolongada privación de libertad del Sr. Hassan Ali es arbitraria porque carece de todo fundamento jurídico. El Sr. Hassan Ali no ha sido acusado de ningún delito. La fuente aduce también que o bien el Sr. Hassan Ali debería ser puesto inmediatamente en libertad, o bien se deberían iniciar los procedimientos judiciales pertinentes en su contra.

13. Dado que el Gobierno no ha respondido a las acusaciones transmitidas por el Grupo de Trabajo y no ha solicitado una prórroga del plazo previsto para presentar respuestas, como se contempla en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, este considera que está en condiciones de emitir una opinión.

14. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Azzam Hassan Ali se personó en la sede del Departamento de Seguridad Política de la policía a efectos de su control judicial. Fue detenido y recluido en régimen de aislamiento durante cuatro meses. Lleva dos años y cuatro meses privado de libertad sin cargos, sin haber sido llevado ante un juez, sin la posibilidad de preparar su propia defensa ni de tener un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial y sin los servicios de un abogado defensor.

15. En consecuencia, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Azzam Hassan Ali es arbitraria, porque contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las categorías I y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

16. El Grupo de Trabajo solicita la colaboración del Gobierno de conformidad con la resolución 6/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2007, y, en particular, pide al Gobierno que:

- a) Ponga inmediatamente en libertad a la persona anteriormente mencionada;
- b) Proceda a la reparación de los daños ocasionados por medio de la correspondiente indemnización.

Aprobada el 31 de agosto de 2010

## **Opinión N° 18/2010 (Mauritania)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de abril de 2010**

#### **Relativa al Sr. Hanevy Ould Dahah**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información que había solicitado.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El Sr. Hanevy Ould Dahah, de 33 años, periodista, casado, ciudadano mauritano con residencia en Nouakchott, padre de dos hijos, fue detenido en Nouakchott el 18 de junio de 2009 por hombres vestidos de civil sin que se le presentara una orden de detención y sin ser informado de los motivos de esta.

5. El Sr. Hanevy Ould Dahah fue esposado y conducido a la brigada de gendarmería, y posteriormente a una comisaría de policía en Nouakchott. Durante el tiempo que estuvo bajo custodia policial el Sr. Hanevy Ould Dahah no pudo recibir la visita de su familia ni de su abogado, si bien este derecho está garantizado por las disposiciones del derecho interno y, concretamente, por el artículo 58 del Código Penal de Mauritania.
6. Según la información recibida, fue detenido después de que el Sr. Ibrahima Moctar Sarr, Presidente del partido Alianza por la Justicia y la Democracia/Movimiento por la Renovación (AJD/MR) interpusiera una denuncia en su contra en respuesta a un artículo sobre el origen de su fortuna que había sido publicado en el portal de información *Taqadoumy*. El 24 de mayo de 2009 el Sr. Hanevy Ould Dahah compareció ante el tribunal de Nouakchott, quien lo acusó de "atentado contra las buenas costumbres" y ordenó su prisión provisional.
7. El 19 de agosto de 2009 el Sr. Hanevy Ould Dahah fue condenado por la sala de lo penal del tribunal a seis meses de prisión por ese delito y permaneció recluido en la prisión de Dar Naim en Nouakchott.
8. En consecuencia, debería haber sido puesto en libertad el 24 de diciembre de 2009, al concluir su período de encarcelamiento legal. Sin embargo, sigue privado de libertad aunque ya ha cumplido la totalidad de su pena de prisión. Las autoridades judiciales rehusaron pronunciarse sobre la razón por la que esta persona seguía privada de libertad. El Sr. Hanevy inició una huelga de hambre, que no interrumpió hasta el 13 de enero de 2010, para protestar contra su privación de libertad sin fundamentos jurídicos.
9. El 14 de enero de 2010 el Tribunal Supremo de Mauritania, ante el cual la fiscalía había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de 19 de agosto de 2009, revocó ese fallo y dictaminó la remisión del acusado ante la misma jurisdicción, cuya composición fue modificada, para ser juzgado de nuevo.
10. Sin embargo, según la fuente, el Tribunal Supremo, la máxima jurisdicción de control del país, debería haber planteado de oficio el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. Hanevy y ordenado su puesta en libertad inmediata, pero no lo hizo.
11. El Gobierno no consideró necesario responder, a pesar de disponer de un plazo de 90 días para hacerlo, y tampoco solicitó la prórroga que le permite el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo, quien, ante esta situación, está en condiciones de emitir una opinión.
12. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su último apartado, que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".
13. Mauritania, que es parte en el Pacto, tiene la obligación de respetar esta disposición.
14. El Sr. Hanevy Ould Dahah, quien ingresó en prisión preventiva por orden dictada el 24 de mayo de 2009 y fue condenado a seis meses de prisión, debería haber sido puesto en libertad el 24 de diciembre de 2009 si no se iniciaban actuaciones judiciales en su contra.
15. El fallo del Tribunal Supremo que revocó la sentencia exige la apertura de un nuevo juicio, pero mientras no concluyan estas actuaciones el Sr. Dahah, que ya ha cumplido su condena, debe ser puesto en libertad de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas.
16. El hecho de mantener a esta persona privada de libertad, sin ningún fundamento jurídico en el derecho interno, es arbitrario y contraviene las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Islámica de Mauritania es parte.

17. También podría constituir una violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión del interesado, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. El Grupo de Trabajo considera que la actual privación de libertad del Sr. Dahah, que carece de fundamento jurídico, es arbitraria y corresponde a la categoría I de sus métodos de trabajo.

19. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:

- a) Coopere con el Grupo de Trabajo en cumplimiento de la resolución;
- b) Ponga inmediatamente en libertad al interesado;
- c) Considere la posibilidad de ofrecer al interesado una reparación por los daños causados por esta situación.

Aprobada el 31 de agosto de 2010

## **Opinión N° 19/2010 (Perú)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de febrero de 2010**

**Relativa a: 1) Pedro Condori Laurente; 2) Claudio Boza Huanhuayo; y 3) Eloy Martín Poma Canchán**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 19/2009.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información solicitada, a pesar de haberla requerido por carta de 22 de febrero de 2010.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 19/2009.)
4. Según la fuente, el Sr. Pedro Condori Laurente, de nacionalidad peruana, nacido el 5 de agosto de 1966, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de la Compañía Minera Casapalca, fue detenido el 9 de septiembre de 2009 cuando salía del local del Ministerio de Trabajo sito en avenida Salaverry 655, Jesús María, Lima, luego de participar en una negociación laboral en su condición de dirigente sindical.
5. El Sr. Claudio Boza Huanhuayo, de nacionalidad peruana, Secretario de Seguridad e Higiene del Sindicato de Trabajadores Mineros de Casapalca, fue detenido el 23 de septiembre de 2009.
6. El Sr. Eloy Martín Poma Canchán, dirigente del Sindicato de Trabajadores Mineros de Casapalca, fue detenido el 23 de septiembre de 2009.
7. Se informa de que estas tres personas fueron detenidas en virtud de un mandato de detención emitido por el Juzgado Mixto de Matucana. Pese a que les correspondería estar reclusas en una prisión de Lima, se encuentran detenidas en el penal de Aucallama en el distrito de Huaral, penal que presentaría malas condiciones físicas para el alojamiento de prisioneros. Además de estar afectando a su salud, su ubicación en dicho penal afecta también al derecho de los detenidos a contactar con sus abogados defensores, a preparar su

defensa en juicio, a recibir visitas de sus parientes y a atender a sus obligaciones sindicales y familiares.

8. Según la fuente, estas personas han sido acusadas de ser responsables de la muerte del capitán de la Policía Nacional del Perú (PNP) Giuliano Villarreal Lobatón, quien falleció por impacto de una piedra durante una manifestación de los trabajadores mineros de Casapalca ocurrida a las 6.30 horas del 24 de noviembre de 2008 en el kilómetro 114,850 de la Carretera Central. La acusación judicial se fundamenta en el artículo 111 del Código Penal, que tipifica la figura de homicidio culposo.

9. La fuente afirma que el 17 de mayo de 2008 el Sindicato de Trabajadores Mineros de Casapalca firmó un acta con la Compañía Minera Casapalca. La empresa habría incumplido los términos de los acuerdos contenidos en dicha acta y se habría negado a dialogar con el Sindicato. Ante esta situación, en noviembre de 2008, el Sindicato decretó una paralización de labores. Durante una de las manifestaciones que tuvieron lugar el 24 de noviembre, un grupo de exaltados lanzó piedras desde lo alto de una montaña con el objeto de bloquear el tránsito en una carretera. Una de estas impactó en el capitán Villarreal Lobatón, ocasionándole la muerte. Se ignora quién fue el responsable de esta acción.

10. Pese a tratarse de dirigentes sindicales, que participan frecuentemente en negociaciones laborales en el Ministerio de Trabajo, muchas veces ante la presencia de la Ministra del ramo, y que tienen domicilio y trabajo conocido, la medida de detención habría sido ordenada por el juez en aplicación del artículo 135 del Código Procesal Penal alegando un riesgo posible de fuga.

11. Según la fuente, la decisión judicial de privación de libertad de estas personas es arbitraria, puesto que no tiene fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La detención preventiva debe decretarse como último recurso. El juez tenía la posibilidad de decretar otras medidas cautelares para salvaguardar el debido proceso, teniendo en cuenta las personas acusadas, su riesgo de fuga y los indicios. Estas medidas incluyen la comparecencia simple, la comparecencia restringida y la detención domiciliaria. Por estas razones, la defensa ha interpuesto un recurso de apelación contra el mandato de detención ante la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel con el objeto de obtener su sustitución por una medida de comparecencia. Sin embargo, la Sala Penal todavía no ha resuelto este recurso.

12. Según la fuente, del auto de procesamiento no se desprende ninguna acción u omisión por parte de estas personas en los incidentes que dieron origen a la muerte del capitán Villarreal. No existe ningún medio probatorio ni ningún testigo que vincule a estos trabajadores con la muerte del policía. Ni siquiera ha podido acreditarse que se encontrasen en el lugar de los hechos. Al contrario, está demostrado que el Sr. Pedro Condori se encontraba en Lima cuando se produjo la muerte del capitán Villarreal. La esposa del Sr. Poma Canchán precisa que este se encontraba en su vivienda cuando se produjo la muerte del capitán Villarreal.

13. La fuente precisa que la realización de un reclamo laboral no implica que se avalen o respalden hechos de violencia. No es posible plantear autoría mediata o coautoría en delitos que no son dolosos. En este caso, no existía intención de causar daño.

14. La detención de estas personas no está orientada a esclarecer y sancionar la muerte del Capitán Villarreal Lobatón, ni a encontrar a los verdaderos responsables de su muerte, sino que se trata, más bien, de un caso de "criminalización de la protesta social". Toda protesta social es una práctica inherente a una sana vida democrática y no se la puede reprimir con los mecanismos legalmente establecidos para castigar delitos y crímenes. Los ciudadanos ven en la protesta social la única alternativa para hacer valer sus derechos ante el inadecuado funcionamiento de los canales institucionales.

15. Según la fuente, tras años de negociaciones en el Ministerio de Trabajo, prácticamente todos los mineros que operan en la Compañía Minera Casapalca se encuentran subcontratados; reciben una pésima alimentación y salarios muy reducidos, pese a trabajar durante 12 horas consecutivas, y no cuentan con adecuada cobertura frente a accidentes laborales ni enfermedades ocupacionales. La Compañía Minera Casapalca ha sido ya sancionada en el pasado en la vía administrativa por las prácticas de despedir a trabajadores sindicalizados.

16. La privación arbitraria de libertad de estas tres personas constituye también un medio para atentar contra sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de asociación, a ejercer sus derechos como dirigentes sindicales y a participar en la vida política del país.

17. El auto de procesamiento emitido contra estas tres personas ha incurrido en una vulneración del principio acusatorio al ampliar el sustento fáctico contenido en la denuncia fiscal. Esta se limita a argumentar en torno al papel como dirigentes de los procesados en el Sindicato y a su supuesto rol en la organización de la protesta llevada a cabo el 24 de noviembre de 2008. Sin embargo, el auto de procesamiento emitido por el juez amplía el sustento fáctico establecido en la denuncia fiscal, entrando a hacer consideraciones sobre la supuesta presencia de los procesados en el lugar de los hechos. La fuente recuerda que el principio acusatorio determina la sujeción del juez al sustento fáctico establecido por el ministerio público. Según la Ejecutoria Suprema de 13 de abril de 2007, queja N° 1678-2006 Lima, el objeto del proceso lo fija el ministerio público. La decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa de la acusación fiscal en orden a sus límites fácticos.

18. Los hechos deben estar fijados en la acusación fiscal, lo que constituye un límite infranqueable para el juez (Acuerdo Plenario N° 11-2005/ESV-22, Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, 2005; Ejecutoria Suprema de 21 de abril de 2005, R.N. N° 224-2005, Sullana). Esta vulneración del principio acusatorio es de tal gravedad que debe determinar la nulidad total del auto de procesamiento.

19. El auto de procesamiento y la denuncia fiscal vulneran también el principio de imputación necesaria, que es la llave que posibilita una defensa adecuada. No se señala si a los procesados se les incrimina como autores directos del delito, como cómplices o como instigadores del mismo, o bajo cualquier otra modalidad de participación.

20. El auto de procesamiento ha vulnerado también el principio de motivación de las resoluciones judiciales, violando el derecho de defensa de los procesados. El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable (sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2001; EXP. N° 458-2001-HC/TC Lima, Fundamentos 1 y 2).

21. La fuente agrega que no resulta conforme a derecho adjudicar responsabilidad penal a los procesados por su simple participación en la organización de una protesta social.

22. Dado que el Gobierno no proporcionó información alguna al Grupo de Trabajo, este deberá emitir la presente opinión sobre la base de la información proporcionada por la fuente.

23. No obstante, el Grupo de Trabajo, antes de emitir su opinión, procedió a realizar averiguaciones sobre el estado actual de las personas cuya detención se denunció, imponiéndose que las tres personas fueron liberadas por los jueces que las juzgaban. En efecto, en el proceso por la muerte del oficial de policía (por homicidio culposo) les fue concedida la excarcelación bajo caución, y finalmente el juez dictó sobreseimiento del proceso, y aunque la parte civil —la viuda del policía— apeló, no han vuelto a ser detenidos.



24. En el segundo proceso seguido en contra de Pedro Condori Laurente y otra persona por la que no se ha recibido comunicación al Grupo de Trabajo, en el que la acusación consistió en entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos debido a un bloqueo de carreteras, y por el que el Sr. Condori estuvo tres meses preso, se le concedió la libertad bajo fianza de la que aún goza.

25. En estas circunstancias, y atendiendo a que ni el Gobierno ni la fuente han demostrado un real interés en colaborar con el Grupo de Trabajo proporcionando las informaciones relevantes sobre la libertad de las personas incluidas en la comunicación —que han sido obtenidas por el Grupo de Trabajo por sus propias investigaciones—, el Grupo de Trabajo decide que, encontrándose los detenidos liberados, procede archivar el caso conforme a lo establecido en el inciso a del párrafo 17 de sus métodos de trabajo. Se da así por cerrado este asunto, por encontrarse los involucrados en libertad.

Aprobada el 1º de septiembre de 2010

## **Opinión N° 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 17 de marzo de 2010**

#### **Relativa a María Lourdes Afiuni Mora**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 19/2009.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno por haberle proporcionado oportuna información.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 19/2009.)
4. Según la fuente, la Sra. María Lourdes Afiuni Mora, de 46 años de edad, de nacionalidad venezolana, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal Ordinario, designada jueza del Tribunal 31º de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó el 10 de diciembre de 2009 una medida cautelar menos gravosa en favor del Sr. Eligio Cedeño. Concretamente, la Sra. Afiuni decretó la libertad bajo caución del Sr. Cedeño, quien se encontraba en prisión provisional sin ser sometido a juicio durante más de dos años y medio.
5. La audiencia pertinente en el proceso seguido en contra del Sr. Cedeño, convocada para el 8 de diciembre de 2009, fue diferida a solicitud del ministerio público, quien planteó la imposibilidad de asistir al acto. La Sra. Afiuni acordó convocar nuevamente la audiencia para el 10 de diciembre de 2009. Sin embargo, los representantes del ministerio público tampoco se presentaron. De conformidad con la ley, la Sra. Afiuni convocó a los presentes en el tribunal (defensores, representantes de la Procuraduría General de la República e imputado) a trasladarse a la Sala de Juicio en el Palacio de Justicia. La continua inasistencia del ministerio público demostraba, según la fuente, su falta de interés en la situación de una persona en detención preventiva durante casi tres años y en aplicar la debida celeridad al proceso, a lo que, como ministerio público, estaba obligado.
6. La Sra. Afiuni decretó la liberación bajo caución del Sr. Cedeño en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo una medida cautelar menos gravosa, que incluía la prohibición del Sr. Cedeño de salir del territorio nacional, la retención de su pasaporte y la de presentarse al juzgado cada 15 días. La medida se impuso regularmente en el expediente N° 31C-15.197-09, en cumplimiento del Código Orgánico Procesal Penal y

teniendo a la vista la opinión N° 10/2009 (República Bolivariana de Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria el 1° de septiembre de 2009. En dicha opinión, el Grupo de Trabajo consideró que la prolongada detención provisional del Sr. Cedeño durante más de dos años y medio era arbitraria. La jueza consideró que el Sr. Cedeño era víctima de una situación evidente de retardo procesal.

7. Minutos después de emitir su resolución, la Sra. Afiuni fue arrestada en la propia sede del tribunal por elementos de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN)), quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni qué autoridad la había ordenado. Los agentes policiales no mostraron orden judicial alguna. Se afirma que el SEBIN tiene como función la persecución de los delitos políticos y está adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

8. La Sra. Afiuni fue arrestada junto con los alguaciles judiciales Rafael Rondón y Carlos Lotuffo, en las instalaciones del Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas, específicamente en la sede de su tribunal, y fue conducida a la sede del SEBIN, ubicada en la avenida Victoria, Sector Roca Tarpeya, Caracas.

9. La orden de arresto le fue comunicada al día siguiente de su detención, el 11 de diciembre de 2009. Fue suscrita por el Tribunal 50° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana, a cargo de la Sra. Leyvis Azuaje Toledo, mencionándose la comisión de irregularidades que permitieron la liberación del Sr. Cedeño.

10. Según la fuente, la decisión emitida por la Sra. Afiuni es una decisión interlocutoria susceptible de ser recurrida por el ministerio público de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva consagrado en el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal, concordante con el párrafo 4 del artículo 447 del mencionado cuerpo legal. Es claro que el ministerio público tenía a su alcance medios legalmente establecidos para hacer oposición a la decisión de liberación bajo caución. No obstante, no recurrió a ninguno de los recursos legales que tenía a su alcance.

11. La jueza designada para sustituir a la jueza Afiuni Mora revocó la medida cautelar de libertad bajo fianza en favor del Sr. Cedeño, y libró orden de captura en su contra.

12. Durante la audiencia de presentación que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2009, la Fiscal 56ª Nacional, Sra. Alicia Monroy, imputó a la Sra. Afiuni la comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, asociación para delinquir y favorecimiento de evasión, delitos tipificados en el Código Penal, la Ley orgánica contra la delincuencia organizada y la Ley contra la corrupción. El 50° Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas acogió las imputaciones.

13. Según la fuente, altas autoridades del poder ejecutivo se refirieron a la detención de la Sra. Afiuni solicitando que "se la condenase a la pena máxima, a 30 años de prisión", aun cuando fuese necesaria una nueva legislación para alcanzar ese fin. El objetivo era "evitar acciones similares por parte de otros jueces". Estas declaraciones fueron transmitidas por televisión y radio. Según la fuente, estas declaraciones constituyen una indebida intromisión del poder ejecutivo en asuntos del poder judicial y perjudican gravemente los principios de separación de poderes, independencia del poder judicial, independencia e imparcialidad de los jueces y la presunción de inocencia, de la que debe gozar todo ciudadano y la jueza Afiuni Mora.

14. Según la fuente, tampoco se cumple en este caso el requisito establecido por el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal para privar a una persona de su libertad. No existe ningún elemento de peligrosidad. Tampoco parece vislumbrarse que pueda acreditarse ninguna presunta responsabilidad penal.

15. El 18 de diciembre de 2009, la Sra. Afíuni fue trasladada a las instalaciones de la prisión de mujeres del estado Miranda, conocida como Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), ubicada en la localidad de Los Teques, donde se encuentran internadas varias detenidas de particular peligrosidad, algunas condenadas a prisión por la propia Sra. Afíuni. Durante los meses que la Sra. Afíuni lleva privada de libertad, ha sido objeto de varios atentados contra su vida por las reclusas del INOF.
16. Su particular condición de funcionario público ubica a la Sra. Afíuni en una situación de peligro inminente con respecto a las internas que se encuentran recluidas en dicho centro penitenciario. Durante su permanencia en dicha prisión ha sido objeto de varios intentos de agresión e incluso de una tentativa de varias internas de prenderle fuego y quemarla viva. Ante las medidas cautelares relativas a la protección de su vida e integridad personal acordadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de enero de 2010, la Sra. Afíuni fue trasladada a un lugar de la prisión que presenta una mayor seguridad relativa, aunque sigue siendo un ambiente hostil y evidentemente peligroso.
17. Según la fuente, ello constituye una violación del artículo 46 de la Constitución política de la República Bolivariana de Venezuela, que proclama que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral, pero también su derecho a permanecer recluida en un lugar que garantice su seguridad, dada su condición de funcionaria judicial que durante varios años ha dictado medidas privativas de libertad y ha dictado condenas a reclusas que se encuentran en el mencionado centro penal.
18. La fuente considera que el arresto y la detención provisional de la jueza María Lourdes Afíuni Mora son arbitrarios y contrarios a lo dispuesto por la Constitución política de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza los principios de separación de poderes, independencia del poder judicial e independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones. El artículo 334 de la Constitución política reconoce el deber de los jueces de respetar los derechos humanos para hacer respetar la Constitución.
19. La Sra. Afíuni se limitó a aplicar criterios similares a los contenidos en la opinión N° 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Ordenó la libertad bajo fianza de una persona que había estado más de dos años y medio en detención preventiva, en situación de evidente exceso de carcelería, retardo procesal y violación del principio de presunción de inocencia, según el cual toda persona tiene derecho a ser presumida inocente mientras no haya sido declarada culpable mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada. El ministerio público, que no estuvo presente en la audiencia en la cual la jueza Afíuni Mora decretó la liberación bajo fianza, pudo haber impugnado dicha resolución, en lugar de recurrir a la presentación de cargos penales contra la jueza. Según la fuente, dichos cargos no debieron nunca ser presentados.
20. La Sra. Afíuni no solamente ha sido injustamente privada de su libertad por haber emitido una resolución judicial concordante con la opinión de un órgano de las Naciones Unidas, sino que su vida y su integridad física y psíquica han sido puestas en serio peligro.
21. Se agrega que la detención de la Sra. Afíuni ha tenido un efecto seriamente negativo en la moral de los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio público.
22. La fuente reitera que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y que en el ejercicio de sus funciones los jueces deben ser autónomos e independientes de los órganos del Estado. Solo deben obediencia a la ley y al derecho.
23. La fuente informa también que la sede del juzgado fue allanada sin la presencia de la Sra. Afíuni por elementos de la Policía de Seguridad Pública, lo que constituye una seria violación de la ley que afectaría de nulidad el proceso en curso.

24. Diversos recursos presentados para lograr el respeto al derecho a la libertad de la Sra. Afuni o para obtener su traslado a un lugar de reclusión más seguro no han dado resultado. Recursos de revocación interpuestos en la audiencia de presentación fueron desestimados en la misma audiencia. Dos recursos de amparo sobre el derecho a la vida y a la integridad física de la jueza fueron declarados sin lugar. Una denuncia contra la jueza actuante Leyvis Azuaje por abuso de autoridad fue desestimada.

25. En su completo y documentado informe de respuesta —que el Grupo de Trabajo agradece y valora— el Gobierno sostiene que:

a) La jueza Afuni Mora está acusada por el hecho de haber concedido, en la audiencia de 10 de diciembre de 2009, una medida de restricción de la libertad del procesado Eligio Cedeño menos gravosa que la prisión preventiva en que se encontraba desde hacía dos años y medio (fue detenido el 8 de febrero de 2007), lo que constituiría la presunta comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento de la evasión y asociación para delinquir, delitos todos contemplados en la Ley contra la corrupción, en el Código Penal y en la Ley contra la delincuencia organizada.

b) La jueza realizó la audiencia de 10 de diciembre de 2010 —en la que se concedió la medida menos gravosa que la privación de libertad, consistente en la libertad provisional bajo caución, con prohibición de salir del país y con retención de su pasaporte y la obligación de ir a firmar cada 15 días— sin la presencia del ministerio público, cuya presencia era obligatoria.

c) La resolución de medidas restrictivas de libertad menos gravosas importa un desconocimiento de una resolución de la Corte Constitucional de 20 de octubre de 2009 recaída en una acción de amparo deducida por el ministerio público que impedía a la jueza adoptar medidas procesales mientras dicho recurso no fuese resuelto. E importa también un desconocimiento de la sentencia condenatoria firme dictada en el mismo proceso contra Eligio Cedeño, en la que se condenaba a un cómplice de este, Gustavo Arraiz, a la pena de seis años de privación de libertad.

d) No es efectivo que la detención y juzgamiento de la jueza Afuni hayan sido consecuencia de haber esta dispuesto una medida menos gravosa que la privación de libertad del procesado Eligio Cedeño basándose en la opinión N° 10/2009 (República Bolivariana de Venezuela) del Grupo de Trabajo, de 1° de septiembre de 2009.

e) Tampoco es efectivo que "minutos después de emitir su resolución" la jueza fuera arrestada en la propia sede del tribunal por elementos de la seguridad pública, sin orden judicial, ni que la orden le haya sido comunicada al día siguiente, es decir el 11 de diciembre de 2009.

f) Ninguno de los hechos alegados como atentados contra la vida de la jueza ni los varios intentos de agresión por otras reclusas en su centro de detención han ocurrido.

g) El Grupo de Trabajo adoptó la opinión N° 10/2009 teniendo en consideración solo los argumentos de la fuente, los que fueron total y categóricamente desvirtuados por el Estado venezolano en su nota verbal de 14 de diciembre de 2009 (esto es, después de emitida la opinión).

h) No controvierte el Gobierno el hecho que el Sr. Cedeño llevase ya cumplidos más de dos años y medio de privación de libertad sin haber sido sometido a juicio, sino que sostiene que ello se debió a la dificultad de la investigación de su caso. En realidad, Eligio Cedeño estuvo en prisión preventiva durante dos años, diez meses y tres días.

26. El estudio de los antecedentes presentados por la fuente y por el Gobierno, y prescindiendo de los hechos nuevos aportados por la fuente en su escrito de observaciones a la respuesta gubernamental fechado el 25 de agosto de 2010, por no haber sido

considerados en la comunicación que el Grupo de Trabajo envió al Gobierno, permite al Grupo de Trabajo concluir que los hechos que llevaron a la detención y procesamiento de la jueza María Lourdes Afiuni Mora se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La jueza convocó a las partes del juicio penal seguido en contra del Sr. Eligio Cedeño (defensa y ministerio público) para una audiencia el día 8 de diciembre de 2009 para resolver sobre la concesión al reo de medidas menos gravosas que la privación de libertad, situación en la que se encontraba ya por dos años, diez meses y tres días;
- b) La audiencia no se realizó, pues la jueza accedió a la petición del ministerio público de postergarla, quedando todas las partes notificadas que la audiencia se realizaría el 10 de diciembre;
- c) El día fijado se realizó la audiencia (denominada de diferimiento), luego de retardarla por más de una hora por ausencia del ministerio público, a las 11.20 horas, concurriendo la parte del reo, pero no el ministerio público;
- d) En estas circunstancias la audiencia se realizó con la sola presencia del reo y su defensa;
- e) La jueza, atendido el tiempo que el reo llevaba privado de libertad, sustituyó la medida de privación de ella por la menos gravosa de libertad provisional, con la obligación de comparecer al tribunal cada 15 días, siéndole prohibido abandonar el país, para lo cual se dio orden de retención de su pasaporte;
- f) "Minutos después de emitir su resolución" (según la fuente), entre las 12.00 y las 13.00 horas (según la jueza) o en un momento que no precisa la respuesta del Gobierno, funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN, antiguamente DISIP) detuvieron a la jueza en su despacho (según la fuente) o en un lugar que no se indica en la respuesta del Gobierno;
- g) No se exhibió a la jueza la orden de detención (según la fuente), la que según el Gobierno fue entregada al tribunal, atendido lo avanzado de la hora, después de las 18.00 horas de ese día.

27. De la narración de hechos, que se desprende fundamentalmente de la respuesta del Gobierno y de los documentos que transcribe, así como por los antecedentes de la fuente transmitidos al Gobierno en la comunicación de 17 de marzo de 2010, aparece claro que la detención de la magistrada, alrededor de las 13.00 horas del día 10 de diciembre de 2010, fue una consecuencia de haber concedido la libertad bajo fianza y con prohibición de abandonar el país a una persona procesada; hecho que, desde el punto de vista del Gobierno, constituye los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, delitos todos contemplados en la Ley contra la corrupción, en el Código Penal y en Ley contra la delincuencia organizada.

28. A este respecto, el Grupo de Trabajo debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona goza del derecho humano a la libertad personal; a ser informada, "en el momento de su detención, de las razones de la misma" y a ser notificada "sin demora de la acusación formulada" en su contra, así como a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Y se agrega que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

29. Del expediente se destaca que cuando la jueza Afiuni Mora asumió el caso, este había sido llevado por otros jueces que poco habían avanzado en la investigación, lo que se tradujo en una inusualmente larga privación de libertad.

30. A este respecto debe considerarse que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán (Italia) del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985, consideran que "los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos" (párrafo 6 del preámbulo). Siendo esta misión la más importante de su mandato, es obvio para el Grupo de Trabajo que la jueza no tenía ninguna otra alternativa legal que acoger la petición de sustitución de la prisión preventiva de quien llevaba poco menos de tres años en esa condición por una medida más benigna. Por lo demás, la privación preventiva de la libertad es esencialmente revocable, y el hecho que una sentencia dictada con anterioridad, en otro momento procesal y con otros antecedentes, haya dispuesto la mantención del arresto, en nada impide que, en un momento posterior y con otros antecedentes, el juez pueda —en rigor, deba— disponer su revocación. Y, desde luego, lo obrado respecto de un inculpado ya condenado en caso alguno puede significar que otro, solamente procesado, deba continuar en prisión preventiva. Las responsabilidades penales son individuales y las condiciones de procesado y condenado son enteramente diferentes.

31. Por lo demás, así lo ordena imperativamente el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, al sostener que "siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del ministerio público o del imputado, deberá imponer en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las siguientes medidas: ..." (y cita esas medidas, entre las cuales estaban las aplicadas por la jueza Afiuni Mora en el proceso contra Cedeño).

32. El cargo que se le formula de haber realizado la audiencia sin la presencia del ministerio público es del todo inconsistente: la audiencia debió haberse realizado el día que se había designado —el 8 de diciembre de 2009—, pero se suspendió a petición del ministerio público, que quedó notificado de comparecer para una nueva audiencia, que se fijó a su propia demanda. Al no hacerlo, y luego de una hora de espera, la jueza estuvo obligada a resolver.

33. A juicio del Grupo de Trabajo, la sustitución de la prisión preventiva por la de libertad bajo caución y con arraigo en el país fue una determinación prudente que, junto con reconocer el derecho humano a ser juzgado en libertad, garantiza "la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". Resolver un asunto judicial dando cumplimiento al derecho internacional de los derechos humanos no puede considerarse de modo alguno favorecimiento de la evasión, ni corrupción, ni abuso de autoridad y menos asociación para delinquir. Si el liberado logró fugarse no es responsabilidad del juez que lo liberó, y deberán buscarse las responsabilidades en quienes estaban obligados a impedir el abandono del país, como lo ordenó la sentencia.

34. El Grupo de Trabajo adoptó su opinión N° 10/2009 y la mantiene, pues la prolongada privación de libertad esperando juicio por dos años y seis meses (en aquel momento) constituye la situación contemplada en sus métodos de trabajo como una detención arbitraria de categoría III. No obstante, es claro que al resolver como lo hizo, la jueza, en su función de integrante de un poder del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, dio cumplimiento al derecho internacional, lo que le ha significado que hoy sea, por ello, privada de libertad, paradójicamente, por otro integrante del mismo poder del Estado.

35. Conviene agregar que la fuente señala que la jueza Afiuni "fue arrestada en la sede del tribunal por elementos de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención [...] quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni qué autoridad la había ordenado. Los agentes policiales no mostraron orden judicial alguna". El Gobierno en su respuesta califica estas afirmaciones como una "intención descarada de la fuente de inducir a error sobre la exacta apreciación de los hechos que llevaron a que se dictara orden de aprehensión". Sin embargo, el Grupo de Trabajo nota que es el propio Gobierno quien confirma la versión de la fuente, al sostener que la orden de detención en contra de la Sra. Afiuni fue depositada por la policía en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos Penales del Palacio de Justicia a las 20.00 horas de ese día, 10 de diciembre y que le fue presentada recién el día 12 de diciembre en la audiencia de presentación del aprehendido. La explicación que da el Gobierno es que el día 10 la jueza no fue aprehendida, sino que ella y dos alguaciles "fueron trasladados a la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia (DISIP) solo con la finalidad de indagar en torno a la investigación por la posible comisión de un hecho punible y no es sino cuando ese tribunal emitió las órdenes de aprehensión... pasadas las 18.00 horas de la tarde y recibidas en la sede del órgano judicial siendo las 20.00 horas de la noche...". Confirma también el Gobierno lo sostenido por la fuente en cuanto a que el despacho judicial de la jueza fue allanado, hecho que dice haber ocurrido por orden de la fiscal Monroy en la búsqueda de evidencias de un hecho ilícito. A juicio del Grupo, la jueza estaba detenida desde el mediodía del día 10 de diciembre, pues el traslado a la sede de la DISIP se hizo en condición de persona privada de libertad, sin que se le hubiese presentado orden de aprehensión y sin haber sido informada de los motivos ni la autoridad que así lo dispuso. Esta ausencia de orden previa de arresto permite al Grupo de Trabajo considerar que se ha producido la causal de arbitrariedad de la detención contemplada en la categoría I de sus métodos de trabajo. Tal situación importa una privación de libertad que tiene el carácter de arbitraria.

36. Sostiene el Gobierno que no son efectivos los supuestos atentados contra la vida y la integridad física o psíquica contra la Sra. Afiuni en su recinto de detención, de parte del resto de la población penal, en la que se incluyen personas que fueron encarceladas por órdenes de la Sra. Afiuni, y que motivaron no solo la preocupación del Grupo de Trabajo, sino también de gran parte de la comunidad internacional. De hecho:

a) El Presidente del Grupo de Trabajo, conjuntamente con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, todos mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, dirigieron al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela un llamamiento urgente el 16 de diciembre de 2009 a este respecto.

b) El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos enviaron el 1º de abril de 2010 un segundo llamamiento urgente al Gobierno para el debido resguardo de los derechos de la Sra. Afiuni, sin que se haya recibido respuesta a la fecha de adopción de esta opinión.

c) El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron lo propio el 26 de julio de 2010. Esta tercera comunicación tampoco ha tenido respuesta del Gobierno al momento de la adopción de la presente opinión.

37. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, participando en Seúl en la Décima Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ), luego de manifestar que las juezas y los jueces

"también pueden utilizar el análisis experto y el contenido de los informes de los relatores temáticos especiales del Consejo de Derechos Humanos", expresó su "solidaridad con las colegas judiciales que han sido atacadas o encarceladas por sus gobiernos, no necesariamente porque ellas son mujeres, sino por su integridad y convicción. Estoy preocupada en particular", manifestó, "por Birtukan Mideksa en Etiopía y por María Lourdes Afiuni en Venezuela".

38. Durante la misma reunión en Seúl y en ocasión del 14º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2010 en Ginebra, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, llamó también la atención sobre la condición de riesgo a su integridad física en que se encontraba la jueza Afiuni Mora.

39. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió medidas cautelares a la Sra. Afiuni Mora, considerando que su integridad física e, incluso, su vida, estaban en riesgo en el lugar de su actual reclusión. Estas medidas (MC 380/09) de 11 de enero de 2010 fueron concedidas con el fin de que el Gobierno garantizase la vida y la integridad física de la Sra. Afiuni, debiendo trasladarla a un lugar seguro, solicitando que el Gobierno informase a la Comisión sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de dichas medidas cautelares.

40. El Gobierno en su respuesta niega los hechos que motivaron tanta preocupación internacional, e informa al Grupo de Trabajo de que ha adoptado todas las medidas necesarias para la protección física de la Sra. Afiuni. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la información proporcionada y la adopción de las medidas de protección requeridas. La mayor información sobre estos hechos que entrega la fuente en su escrito de comentarios y observaciones a la respuesta gubernamental de 25 de agosto de 2010 no ha sido considerada en esta opinión, por no haber estado esos hechos incluidos en la comunicación inicial ni en la consiguiente comunicación del Grupo de Trabajo al Gobierno.

41. El Grupo de Trabajo considera que la función de juzgar es una de las manifestaciones más nobles del derecho humano a la libertad de expresión y opinión a que se refieren los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ejerciendo esta libertad es como satisface su mandato en nombre del pueblo, por lo que para un juez es aún más apremiante la prohibición de ser molestado por sus decisiones. Esto hace que las medidas adoptadas en su contra por órganos del Estado constituyan una vulneración del ejercicio de este derecho. De este modo, también la detención de la jueza Afiuni Mora constituye una manifestación de arbitrariedad de la privación de la libertad conforme a la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo.

42. Ninguno de los recursos interpuestos por la Sra. Afiuni en resguardo de sus derechos en el plano interno ha sido satisfecho conforme a las exigencias de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal y el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 9 del Pacto, de modo que los derechos al recurso efectivo para el restablecimiento del derecho a la libertad personal y la legalidad de la prisión han sido también conculcados.

43. El derecho humano a ser juzgado en libertad, consagrado en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido también violado, encontrándose la Sra. Afiuni ya en prisión preventiva por diez meses.

44. La resolución sobre la libertad del Sr. Eligio Cedeño dio origen a que las más altas autoridades de la República Bolivariana de Venezuela demandaran que "se condenase a la jueza a la pena máxima de 30 años de prisión"; a que se la calificara de "bandida", y a que se dijera que "habrá que hacer una ley porque es mucho, mucho más grave un juez que libera a un bandido que el bandido mismo". Este hecho público y notorio fue explicado en la respuesta del Gobierno como "presuntas menciones injuriosas por parte del Jefe del ejecutivo venezolano, pero en todo caso, las consideraciones y reacciones del mandatario



nacional son muestra de su claro compromiso por la erradicación de la corrupción en todos los niveles y ámbitos del poder público". Estas declaraciones "fueron posteriores a la detención decretada, y obedecieron sin duda a la bochornosa actuación de esta ciudadana en el caso del banquero Eligio Cedeño".

45. El Grupo de Trabajo entiende que estas declaraciones importan una fuerte presión e injerencia del poder ejecutivo sobre el judicial, que afectan muy seriamente la independencia de este último. Los jueces que están y estarán encargados de juzgar a la jueza Afuni Mora han de sentir esta presión, de modo tal que el juicio no será conducido por jueces independientes ni imparciales, lo que constituye una causal de arbitrariedad de la detención, según la categoría III de los métodos de trabajo ya citados.

46. Por lo dicho con anterioridad, al ser la Sra. Afuni arrestada alrededor del mediodía del 10 de diciembre de 2009 en las dependencias del juzgado en el que ejercía, se ha vulnerado su derecho a ser informada de las razones de su arresto y de notificación de la orden pertinente (artículos 11 de la Declaración Universal, y 9.1, 9.2 y 14.3 a) del Pacto), lo que importa la consideración de arbitrariedad, según la categoría I de las consideradas por los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo desea, finalmente, fijar su posición respecto a la afirmación del Gobierno en cuanto que para adoptar su opinión N° 10/2009 "solo tuvo en consideración los argumentos expresados por los defensores del citado banquero", versión que "ha sido total y categóricamente desvirtuada por el Estado venezolano en nota de 14 de diciembre de 2009, si bien es cierto que la respuesta del Gobierno venezolano se produjo después" de la adopción de la opinión (después de septiembre de 2009). El Gobierno sostiene que, a partir del 14 de diciembre de 2009, el Grupo de Trabajo "tuvo a su disposición los objetivos y contundentes argumentos jurídicos expresados en nota de esa fecha, a pesar de lo cual el Presidente [del Grupo de Trabajo] optó por incluir una mención expresa a la referida opinión N° 10/2009 en la presentación del informe el 9 de marzo de 2010 durante el 13° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos".

48. De la misma respuesta gubernamental se transparenta que el Grupo de Trabajo nunca tuvo a la vista una respuesta del Gobierno. Pero otra cosa es que su Presidente-Relator, cumpliendo su obligación de presentar el informe anual del Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2010, se refiriera al caso de la jueza Afuni Mora. A esa época, la opinión ya tenía tres meses de haber sido adoptada, y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo no tiene poder alguno de modificar una opinión del mismo. Al mismo tiempo, la intensa preocupación que el caso ha planteado en la comunidad internacional forzaba que, en su intervención ante el Consejo, el Presidente-Relator hiciera una mención específica del caso, del mismo modo como la Alta Comisionada y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados lo hicieran durante la Décima Conferencia Bienal de la IAWJ. El Grupo de Trabajo respalda absoluta y unánimemente a su Presidente-Relator por su intervención ante el Consejo.

49. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la jueza María Lourdes Afuni Mora es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Bolivariana de Venezuela es parte, y corresponde a las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

50. Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que ponga remedio a la situación de la Sra. María Lourdes Afuni Mora de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de

Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo cree que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que ha estado privada de libertad, los remedios adecuados deben ser:

- a) La liberación inmediata de la Sra. Afuni, disponiéndose al mismo tiempo que reasuma el cargo de magistrada que se encontraba ejerciendo al momento de su arresto y el despacho judicial, con todos sus derechos;
- b) Alternativamente, someter a la Sra. Afuni a un proceso seguido según las reglas del debido proceso de derecho, y gozando la detenida de su derecho humano a la libertad provisional;
- c) Brindar alguna forma de reparación efectiva a la Sra. Afuni por los daños causados por su detención arbitraria.

Aprobada el 1º de septiembre de 2010

## **Opinión N° 21/2010 (Egipto)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de febrero de 2010**

**Relativa a Abdul Mohamed Gamal Heshmat, Hosni Omar Ali Omaar y otras diez personas**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que, en su respuesta, le haya facilitado información relativa a las afirmaciones de la fuente. Sin embargo, lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días establecido para ello.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tal como se expone en los párrafos siguientes.
5. Según informa la fuente, el presente caso tiene que ver con un aumento reciente de las detenciones y los encarcelamientos en masa, arbitrarios en su opinión, contra la cúpula y los activistas de los Hermanos Musulmanes, un partido político ilegalizado en la República Árabe de Egipto.
6. En particular, la fuente informa de la detención de los dos siguientes individuos y de otros diez miembros de los Hermanos Musulmanes:
  - El Sr. Mohamed Gamal Heshmat, de 54 años, médico de reconocido prestigio en Egipto y miembro destacado del Sindicato Médico Árabe, detenido el 26 de septiembre de 2009;
  - El Sr. Hosni Omar Ali Omaar, de 49 años, ingeniero de caminos de la Dirección de Irrigación de Al Bahira y candidato a las últimas elecciones parlamentarias, asimismo detenido el 26 de septiembre de 2009.
7. En su comunicación inicial la fuente también hizo referencia a la detención arbitraria del Sr. Ashraf Abdel Ghaffar y el Sr. Abdul Moneim Aboul Fatouh, a quienes también se acusó de pertenecer a los Hermanos Musulmanes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no pudo determinar la arbitrariedad de esas detenciones por los motivos siguientes:

a) En sus observaciones posteriores la fuente admitió la versión del Gobierno de que, en julio de 2009, el Sr. Ghaffar también había sido acusado de blanqueo de dinero obtenido en el extranjero y retenido por ello. El Sr. Ghaffar fue puesto en libertad en noviembre de 2009. En sus observaciones la fuente facilitó información adicional sobre el caso del Sr. Ghaffar (como la referencia al informe del comité financiero), que el Grupo de Trabajo no ha tenido ocasión de incorporar a su petición original de información al Gobierno.

b) En cuanto al Sr. Abdul Moneim Aboul Fatouh, aunque en la comunicación inicial la fuente le nombró entre los miembros retenidos de los Hermanos Musulmanes, ni en la respuesta del Gobierno ni en las posteriores observaciones de la fuente al respecto se volvieron a mencionar las circunstancias del caso. El Grupo de Trabajo no dispone de suficiente información sobre las circunstancias de su detención como para pronunciarse sobre su arbitrariedad.

8. El Sr. Mohamed Gamal Heshmat y el Sr. Hosni Omar Ali Omaar fueron acusados de pertenecer a los Hermanos Musulmanes y de ser personas "peligrosas para la seguridad y el orden públicos" conforme al artículo 3.1 de la Ley de emergencia (Ley N° 162 de 1958), que permite detener y encarcelar no solo a presuntos delincuentes, sino también a personas "peligrosas para la seguridad y el orden públicos".

9. Sin embargo, a este respecto la fuente señala que, en su informe de 14 de octubre de 2009 sobre su misión a Egipto, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo señaló que "el que la ley no establezca claramente qué exactamente constituye una amenaza para la seguridad y el orden públicos resulta incompatible con el principio de legalidad".

10. La fuente considera que la detención y el encarcelamiento de un amplio número de opositores políticos son un exceso propiciado por la Ley de emergencia. Supuestamente, el estado de excepción se ha instaurado para combatir el terrorismo en Egipto, pero las detenciones a menudo se dirigen contra los miembros de los Hermanos Musulmanes, que no tienen ninguna vinculación con el terrorismo.

11. Según la fuente, desde julio de 2009 se han estado produciendo en Egipto olas de detenciones, sistemáticamente dirigidas contra la cúpula y los simpatizantes de los Hermanos Musulmanes. La mayoría de los detenidos tienen entre 40 y 55 años y ocupan cargos de relevancia en las empresas e instituciones en que trabajan. Muchos de ellos trabajan en asociaciones caritativas o de otro tipo y pertenecen a los Hermanos Musulmanes. Todos ocupan cargos de considerable influencia, lo que haría prometedora su candidatura a unas elecciones parlamentarias.

12. La fuente sostiene que la detención y el encarcelamiento de las dos personas mencionadas son arbitrarios y carecen de cualquier fundamento jurídico.

13. También sostiene que su detención y encarcelamiento son consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, opinión, expresión, creencia y reunión y a participar en la dirección de los asuntos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. En noviembre de 2010 está previsto celebrar elecciones parlamentarias en Egipto y a la fuente le preocupa que la tendencia actual de detenciones y encarcelamientos pueda estar motivada, precisamente, por el deseo de silenciar a la cúpula de los Hermanos Musulmanes, el mayor movimiento de la oposición de Egipto, o al menos de trastocar sus planes de presentar candidatos a dichas elecciones y llevar a cabo campañas de éxito.

15. La fuente afirma que, en el período previo a las elecciones municipales de 2008, las fuerzas de seguridad de Egipto efectuaron detenciones en masa a un nivel parecido al

observado actualmente, principalmente entre los miembros de los Hermanos Musulmanes que se habían presentado como candidatos independientes. Según la fuente, un total de 831 miembros destacados o simpatizantes de este movimiento fueron detenidos en todo el país, con lo que se estableció una pauta.

16. En su respuesta, el Gobierno describió los procedimientos legales empleados para privar de libertad a los dos individuos mencionados y afirmó que ambos fueron puestos en libertad.

17. Según el Gobierno, el Sr. Mohamed Gamal Heshmat y el Sr. Hosni Omar Ali Omaar, junto con otros diez miembros de los Hermanos Musulmanes, fueron detenidos el 26 de septiembre de 2009 y acusados de pertenecer a una organización ilegal y de tener en su poder publicaciones y material escrito destinados a promover y dar a conocer la ideología de dicha organización. Estas personas fueron puestas en libertad el 5 de octubre de 2009 por orden judicial.

18. La fuente confirma que, efectivamente, las dos personas del caso fueron dejadas en libertad por falta de pruebas.

19. Sin embargo, también sostiene que las autoridades egipcias siguieron persiguiéndolas por ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, garantizado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. La fuente destaca, que tras la respuesta del Gobierno al Grupo de Trabajo donde se afirmaba que los dos habían sido puestos en libertad, volvió a detenerseles.

21. En particular, el Sr. Ali Omaar fue puesto en libertad en enero de 2010, tras cinco meses preso, meses que las autoridades calificaron en su respuesta al Grupo de Trabajo como necesarios para la realización de "investigaciones". Dichas investigaciones no consiguieron arrojar pruebas que justificaran su encarcelamiento, a pesar de lo cual el Sr. Ali Omaar volvió a ser detenido por el Servicio de Seguridad del Estado (SSI) el 18 de marzo de 2010. El 22 de marzo el Tribunal Penal de Damanhur, tras examinar su caso, ordenó su inmediata puesta en libertad por falta de pruebas que justificaran su retención. A pesar de ello, el SSI le mantuvo retenido y el Ministerio del Interior dictó una orden de detención administrativa. La fuente concluye que tanto la reclusión del Sr. Hosni Omar Ali Omaar de septiembre de 2009 a enero de 2010 como su reclusión actual son arbitrarias por carecer de cualquier tipo de fundamento jurídico y ser resultado directo del ejercicio por parte de este de su derecho a la libertad de opinión y expresión.

22. El Sr. Mohamed Gamal Heshmat, detenido inicialmente el 26 de septiembre de 2009, fue puesto en libertad el 26 de noviembre de ese mismo año una vez que la fiscalía hubo determinado que no existían pruebas contra él y que, por tanto, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico. Sin embargo, según informa la fuente, el Sr. Mohamed Gamal Heshmat volvió a ser detenido por el SSI el 3 de mayo de 2010, después de que el Gobierno enviara su respuesta al Grupo de Trabajo. También en esa ocasión se le acusó de pertenencia a una organización ilegal, los Hermanos Musulmanes. Actualmente se encuentra preso en la cárcel de Burj al Arab, en unas condiciones particularmente difíciles. Se ha puesto en huelga de hambre para protestar por su nueva privación de libertad y por las condiciones de su detención y encarcelamiento. La fuente afirma que el Sr. Heshmat no ha sido puesto a disposición de ningún juez ni sometido a juicio, por lo que considera que del 26 de septiembre al 26 de noviembre de 2009 se le privó de libertad arbitrariamente. También considera que su posterior detención fue arbitraria igualmente, puesto que no puede justificarse y es resultado de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión.

23. La fuente sostiene que el hecho de que el Gobierno afirme en su respuesta al Grupo de Trabajo que esas personas fueron investigadas de distintas formas y que, a pesar de ello,

fueron puestas en libertad sin que oficialmente se presentaran cargos contra ellas o fueran juzgadas por de manifiesto que no existían pruebas suficientes que justificaran su privación de libertad. Así, su nuevo arresto y procesamiento por los mismos cargos no están motivados por pruebas, sino que responden al deseo de las autoridades de dificultar su organización de campañas electorales para las elecciones parlamentarias de noviembre de 2010.

24. La fuente concluye que, a la luz de los elementos confirmados en la respuesta del Gobierno al Grupo de Trabajo y las aclaraciones adicionales sobre la situación actual ofrecidas más arriba, la detención de los Sres. Hosni Ali Omaar y Mohamed Gamal Heshmat es arbitraria, no tiene ninguna justificación legal y es consecuencia del ejercicio por parte de estos de su derecho a la libertad de opinión y expresión.

25. El Grupo de Trabajo reitera sus consideraciones anteriores sobre casos similares de detención en Egipto (como los recogidos en sus opiniones N° 3/2007 y N° 27/2008), así como sobre los dictámenes del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la situación causada por la declaración del estado de excepción en Egipto desde el 6 de octubre de 1981 (véase, por ejemplo, CAT/C/CR/29/4, párr. 5, y E/C.12/1/Add.44, párr. 10).

26. En particular, en el párrafo 82 de su opinión N° 27/2008, el Grupo de Trabajo recordó que los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Esto quiere decir que, si dicha autoridad independiente e imparcial decide que una orden dictada por una autoridad administrativa no resulta apropiada, las personas detenidas conforme a esa orden deberán ser puestas en libertad de forma inmediata. La posterior detención de esas personas por las autoridades administrativas sobre la base de las mismas acusaciones carecería de fundamento jurídico y supondría un incumplimiento de una decisión judicial.

27. El Grupo de Trabajo también coincide con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001) de que los principios de legalidad y estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del juicio imparcial se respeten durante el estado de excepción y que, con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, el derecho a iniciar acciones ante los tribunales para que estos decidan sin demora sobre la legalidad de la privación de libertad no debe verse afectado por una decisión del Estado parte de suspender ciertas garantías del Pacto. Esto implica que las órdenes de puesta en libertad dictadas por los tribunales competentes para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad deben ser cumplidas por el Gobierno aun durante el estado de excepción.

28. En el párrafo 19 de su opinión N° 21/2007, así como en ocasiones anteriores (párrafo 19 de la opinión N° 5/2005 (Egipto), párrafo 6 de la decisión N° 45/1995 (Egipto) y párrafo 6 de la decisión N° 61/1993 (Egipto)), el Grupo de Trabajo consideró que mantener a una persona en detención administrativa una vez que el tribunal competente para ejercer el control de la legalidad de la detención hubiera ordenado su puesta en libertad convertía en arbitraria la privación de libertad.

29. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que, en esos casos, no puede invocarse ningún fundamento legal para justificar la detención, y menos una orden administrativa dictada por el ejecutivo para eludir una decisión judicial por la que se ordene la puesta en libertad.

30. En el caso que actualmente ocupa al Grupo de Trabajo, el Sr. Ali Omaar fue puesto en libertad en enero de 2010 y posteriormente volvió a ser detenido por el SSI el 18 de marzo de 2010. El 22 de marzo de 2010 el Tribunal Penal de Damanhur ordenó su

inmediata puesta en libertad, a pesar de lo cual el SSI lo mantuvo retenido y el Ministerio del Interior dictó una orden de detención administrativa contra él.

31. El Grupo de Trabajo también hace referencia al informe, de 14 de octubre de 2009, del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, sobre su misión a Egipto (17 a 21 de abril de 2009). En dicho informe (párr. 20) se destaca que la falta de una indicación clara en la Ley de emergencia sobre qué exactamente constituye una amenaza para la seguridad y el orden públicos resulta incompatible con el principio de legalidad. Según el informe, esta deficiencia y el hecho de que, en la práctica, los agentes del SSI tengan carta blanca para decidir a quién detener y de que, en muchos casos, se recluya a sospechosos de terrorismo sin informarles lo suficiente (o sin informarles en absoluto) acerca de los motivos de su reclusión contravienen el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional y reducen considerablemente la posibilidad de que el recluso pueda impugnar la legalidad de su prisión conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 4, de dicho Pacto. El Relator Especial se mostró especialmente preocupado por la práctica generalizada de no poner en libertad a las personas a pesar de haberse dictado órdenes de puesta en libertad al respecto y de que, por el contrario, los agentes del SSI transfieran a esas personas a comisarías de policía o centros no oficiales y las retengan allí de forma ilegal hasta dictarse una nueva orden de detención.

32. Además, el Gobierno no ha especificado qué delito puede constituir el sostener "ideas extremistas" y de qué manera las actividades de Mohamed Gamal Heshmat, Hosni Omar Ali Omaar y los otros diez detenidos suponen una amenaza para la estabilidad y la seguridad pública del país. Las acusaciones no son concluyentes si las personas en cuestión desconocen de qué tipo de delito se las acusa exactamente, sobre todo si se tienen en cuenta las órdenes judiciales que determinan que deben ser puestas en libertad. A falta de esas especificaciones, el Grupo de Trabajo no ve razones para cuestionar la acusación de la fuente de que la privación de libertad de dichos individuos está únicamente vinculada al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención de Mohamed Gamal Heshmat, Hosni Omar Ali Omaar y las otras diez personas detenidas junto a ellos es arbitraria (categoría II).

33. Mohamed Gamal Heshmat fue puesto en libertad en noviembre de 2009 pero detenido de nuevo por el SSI en mayo de 2010 (con posterioridad a que el Gobierno enviara su respuesta al Grupo de Trabajo) sobre la base de las mismas acusaciones de pertenecer a una organización ilegal, los Hermanos Musulmanes. Mohamed Gamal Heshmat sigue preso y no ha sido puesto a disposición de ningún juez ni sometido a juicio.

34. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Mohamed Gamal Heshmat y Hosni Omar Ali Omaar es arbitraria, contraviene los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Egipto es parte, y entra dentro de las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

35. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Mohamed Gamal Heshmat y Hosni Omar Ali Omaar, de modo que esté en consonancia con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que la reparación adecuada sería su inmediata puesta en libertad.

Aprobada el 1º de septiembre de 2010

## Opinión N° 22/2010 (Egipto)

### Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de febrero de 2010

#### Relativa al Sr. Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman

#### El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información relacionada con las acusaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. A la luz de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente y recibió sus observaciones.
5. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso basándose en las acusaciones realizadas por la fuente, la respuesta del Gobierno al respecto y las observaciones de la fuente a dicha respuesta.
6. El Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman**, ciudadano egipcio nacido en 1965, residente en Abu Rish (Damanhur, provincia de Al Bahira) y que trabaja como experto del algodón, fue detenido inicialmente el 17 de mayo de 2009 y, según la fuente, sigue retenido en la actualidad en la cárcel de Wadi Al Natrun.
7. El Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** fue detenido inicialmente sin orden judicial el 17 de mayo de 2009, junto con otras 26 personas, en la residencia del Sr. Ahmed Ali Hussein Eid. La detención fue efectuada por miembros de las fuerzas de seguridad del Servicio de Seguridad del Estado (SSI), el Servicio General de Inteligencia y el Servicio de Seguridad General. Desde entonces, 10 de los detenidos han sido puestos en libertad. Los nombres de las 16 personas que presuntamente siguen detenidas son:
  - a) Emad Mohamed Fathi Abdelhafez;
  - b) Ahmed Ali Hussein Eid;
  - c) Hani Mohamed Gaber El Bakatouchi;
  - d) Mohamed Abdel Nazir Mohamed Etman;
  - e) Mohamed Ahmed Hakim Abdel Rashid Abdel Moawad;
  - f) Mohamed Ahmed Abdel Mawogoud Mohamed;
  - g) Ashraf Mohamed Nagib El Kateb;
  - h) Magdy Zaky Atya Oda;
  - i) Mohamed Mamdouh Ali Salman;
  - j) Mohamed El Esawi El Zahabi;
  - k) Mohamed Hassan El Sayed Abou Hassan;
  - l) Mohamed Abdel Monem Ibrahim Zeidan;
  - m) Mohamed Hassan Mahmoud El Sakhawy;
  - n) Aboul Fotouh Mohamed Abou El Yazid Aboufoutouh;

- o) Osama Mohamed Ibrahim Soliman; y
- p) Amine Abdullah Ali Al Naggar.

8. El 18 de mayo de 2009 el Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** fue acusado de pertenecer a los Hermanos Musulmanes en virtud de la Ley de emergencia (Ley N° 162 de 1958). Tras su detención inicial fue recluido en la cárcel Sahrawi 2 de Wadi Al Natrun, y hasta el 27 de julio de 2009 se le trasladó en repetidas ocasiones a los calabozos de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado de El Cairo.

9. El 27 de julio de 2009 el Tribunal Penal de Damanhur ordenó su puesta en libertad por falta de pruebas. Sin embargo, se le volvió a detener inmediatamente después con una orden de detención administrativa dictada por agentes del SSI del Ministerio del Interior. El Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** fue recluido en la sede del SSI hasta el 3 de agosto de 2009. Ese mismo día fue trasladado a la cárcel de Wadi Al Natrun.

10. La fuente alega que la detención del Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** es arbitraria y que no hay fundamento jurídico que justifique su reclusión, puesto que existe una orden judicial de puesta en libertad. La fuente alega también que tanto el hecho de que no esté previsto un juicio como el carácter excepcional de las posibles futuras jurisdicciones para el caso del Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** (un tribunal militar o el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado) contravienen el artículo 14, párrafos 2 c) y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. En su respuesta, el Gobierno informa de que el Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** y otras 26 personas fueron detenidas el 18 de mayo de 2009 acusados de pertenecer a una organización ilegal, los Hermanos Musulmanes, y de tener en su poder publicaciones y material destinados a promover la ideología de dicha organización. El Gobierno afirma que esas 26 personas fueron puestas en libertad entre el 12 y el 26 de julio de 2009 por orden de la Oficina del Fiscal General y de los tribunales.

12. El Gobierno niega las acusaciones de que las detenciones de esos miembros de los Hermanos Musulmanes tuvieron por objetivo impedirles concurrir a las próximas elecciones y considera que carecen de cualquier fundamento real.

13. El Gobierno no dice nada de la acusación de la fuente de que el Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** volvió a ser detenido de inmediato, recluido en la sede del SSI y trasladado posteriormente a la cárcel de Wadi Al Natrun.

14. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo reitera lo dicho en su anterior opinión N° 21/2010 (Egipto) relativa a **Abdul Mohamed Gamal Ahmed Heshmat Abdalhamid, Hosni Omar Ali Omaar y otras diez personas más**. También recuerda sus consideraciones anteriores sobre casos similares de detención en Egipto (como los recogidos en sus opiniones N° 3/2007 y N° 27/2008), así como sobre los dictámenes del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la situación causada por la declaración del estado de excepción en Egipto desde el 6 de octubre de 1981 (véanse, por ejemplo, CAT/C/CR/29/4, párr. 5, y E/C.12/1/Add.44, párr. 10).

15. En el párrafo 82 de su opinión N° 27/2008 el Grupo de Trabajo recordó que los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Esto quiere decir que si dicha autoridad independiente e imparcial decide que una orden dictada por una autoridad administrativa no resulta apropiada, las personas detenidas conforme a esa orden deberán ser puestas en libertad de forma inmediata. En consecuencia, la posterior detención de esas personas por las



autoridades administrativas, la policía o las fuerzas de seguridad basándose en las mismas acusaciones carecería de fundamento jurídico.

16. El Grupo de Trabajo también coincide con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001) de que los principios de legalidad y estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del juicio imparcial se respeten durante el estado de excepción y que, con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, el derecho a iniciar acciones ante los tribunales para que estos decidan sin demora sobre la legalidad de la privación de libertad no debe ser afectado por una decisión del Estado parte de suspender ciertas garantías del Pacto. Esto implica que las órdenes de puesta en libertad dictadas por los tribunales competentes para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad deben ser cumplidas por el Gobierno aun durante el estado de excepción.

17. En el párrafo 19 de su opinión N° 21/2007, así como en ocasiones anteriores (opinión N° 5/2005 (Egipto), párr. 19, decisión N° 45/1995 (Egipto), párr. 6, y decisión N° 61/1993 (Egipto), párr. 6), el Grupo de Trabajo consideró que mantener a una persona en detención administrativa una vez que el tribunal competente para ejercer el control de la legalidad de la detención hubiera ordenado su puesta en libertad convertía en arbitraria la privación de libertad.

18. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que, en esos casos, no puede invocarse ningún fundamento legal para justificar la detención, y menos una orden administrativa dictada por el ejecutivo para eludir una decisión judicial por la que se ordene una puesta en libertad.

19. El Grupo de Trabajo también hace referencia al informe, de 14 de octubre de 2009, del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, sobre su misión a Egipto (17 a 21 de abril de 2009). En dicho informe (párr. 20) se destaca que la falta de una indicación clara en la Ley de emergencia sobre qué exactamente constituye una amenaza para la seguridad y el orden públicos resulta incompatible con el principio de legalidad. Según el informe, esta deficiencia y el hecho de que, en la práctica, los agentes del SSI tengan carta blanca para decidir a quién detener o volver a detener y de que, en muchos casos, se recluya a sospechosos de terrorismo sin informarles lo suficiente (o sin informarles en absoluto) acerca de los motivos de su reclusión contravienen el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reducen considerablemente la posibilidad de que el recluso pueda impugnar la legalidad de su prisión conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 4, de dicho Pacto. El Relator Especial se mostró especialmente preocupado por la práctica generalizada de no poner en libertad a las personas a pesar de haberse dictado órdenes de puesta en libertad al respecto y de que, por el contrario, los agentes del SSI transfieran a esas personas a comisarías de policía o centros no oficiales y las retengan allí de forma ilegal hasta dictarse una nueva orden de detención.

20. El Grupo de Trabajo señala que, en el presente caso, el Gobierno no ha refutado la información de la fuente de que el Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** fue vuelto a detener nada más ser liberado y actualmente se encuentra en detención administrativa.

21. Esto contraviene el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Árabe de Egipto es parte, y supone una privación de libertad arbitraria para cuya justificación claramente no resulta posible invocar ningún fundamento legal y que se enmarca en la categoría I de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. La afirmación del Gobierno de que las acusaciones en el sentido de que "las detenciones de estos miembros de los Hermanos Musulmanes tienen por objetivo impedirles concurrir a las próximas elecciones" carecen de "fundamento real" no ayuda al Grupo de Trabajo en su deliberación. La respuesta del Gobierno no aporta nada que respalde tal afirmación, por lo que el Grupo de Trabajo no tiene motivos claros para dudar de la acusación de la fuente de que con el encarcelamiento del Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** y otras personas se pretende limitar su ejercicio del derecho de opinión y expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su detención arbitraria se enmarcaría en la categoría II de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman** es arbitraria, contraviene los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra dentro de las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación, que, dadas las circunstancias específicas de este caso, deben ser la inmediata liberación del Sr. **Abdel Hakim Abdel Raouf Hassan Soliman**.

Aprobada el 2 de septiembre de 2010

## **Opinión N° 23/2010 (Myanmar)**

### **Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de marzo de 2010**

**Relativa al Sr. Kyaw Zaw Lwin, también conocido como Nyi Nyi Aung**

**El Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 18/2009.)
2. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno respondió a un llamamiento urgente previo, de 16 de diciembre de 2009, pero no a la comunicación de 10 de marzo de 2010 sobre el procedimiento ordinario.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 18/2009.)
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como se expone en los párrafos siguientes.
5. El Sr. Kyaw Zaw Lwin, también conocido como Nyi Nyi Aung, ciudadano estadounidense, fue detenido por agentes de la Subdivisión Especial y de la inteligencia militar en Rangún, el 3 de septiembre de 2009, al desembarcar de un vuelo procedente de Bangkok.
6. El Sr. Kyaw Zaw Lwin fue trasladado a varios centros de interrogatorio y posteriormente a la Prisión Central de Insein.
7. El 24 de septiembre de 2009 los medios estatales informaron de que estaba acusado de participar en una trama terrorista.

8. El Sr. Kyaw Zaw Lwin fue acusado de engaño y falsificación conforme al artículo 420 del Código Penal del país. El presidente de tribunal del municipio de Mingalardon, U Than Lwin, inició el juicio el 14 de octubre de 2009. Según informa la fuente, conforme al artículo 468 del Código Penal, leído conjuntamente con el artículo 463, tiene que haber intención de falsificar a efectos de engañar. Sin embargo, el 5 de enero de 2010 el capitán de policía Than Soe admitió en juicio que el acusado en ningún momento mostró el documento supuestamente falsificado y que la policía no tenía pruebas de que hubiera utilizado ningún documento falsificado, o de que tuviera intención de hacerlo, por lo que ninguna actuación o intención de actuar del acusado permitía justificar las acusaciones formuladas contra él.

9. El sujeto también fue acusado de contravenir el artículo 24.1 de la Ley de regulación de divisas de 1947 a raíz de una denuncia de la Unidad de Investigación Aduanera Aeroportuaria. El juicio, que comenzó el 30 de octubre de 2009, se celebró en el tribunal del distrito del sur de Yangon. Según la fuente, esta acusación también carece de fundamento porque el personal de Seguridad de Asuntos Militares interceptó al Sr. Kyaw Zaw Lwin y se lo llevó antes que este hubiera podido rellenar ningún formulario de declaración aduanera. Al día siguiente, el 4 de septiembre, miembros del personal acudieron a dicha oficina para hacerse con formularios, que posteriormente enviaron, una vez completados, al servicio de aduanas del aeropuerto. El Subdirector del Departamento de Aduanas, U Khin Maung Cho, admitió abiertamente en juicio este procedimiento ilegal. Era el quinto testigo de cargo.

10. Por último, al Sr. Kyaw Zaw Lwin también se le acusó de contravenir el artículo 6.3 de las normas de inscripción de residentes birmanos de 1951. Según informa la fuente, al ser Kyaw Zaw Lwin ciudadano estadounidense y residente en los Estados Unidos de América, esas normas no se le aplican. Este tercer juicio tuvo lugar en un tribunal especial en la Prisión Central de Insein, lo que contraviene el artículo 2 e) de la Ley de la judicatura de 2000. No hay ninguna ley que permita celebrar juicios en tribunales especiales dentro de las cárceles.

11. La fuente denuncia que Kyaw Zaw Lwin fue torturado mientras permaneció retenido. Según la fuente, fue agredido, se le impidió comer y dormir y se le mantuvo en un espacio minúsculo junto a unas perreras.

12. La fuente denuncia también que las autoridades están decididas a valerse de posibles sentencias judiciales para cometer otras formas de tratos crueles e inhumanos en las cárceles y otros lugares de internamiento.

13. La fuente sostiene que la detención de Kyaw Zaw Lwin es arbitraria porque se basa en unas acusaciones completamente infundadas y que tiene por objetivo castigar al detenido, dispensándole un trato cruel e inhumano mientras permanece preso. Por tanto, vulnera los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha respondido a un llamamiento urgente anterior, de 16 de diciembre de 2009, pero no a la comunicación de 10 de marzo de 2010 sobre el procedimiento ordinario. El Gobierno no ha respondido en el plazo de 90 días establecido para ello ni ha solicitado una ampliación de ese plazo para responder conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

15. En su respuesta al llamamiento urgente el Gobierno notificó que la persona en cuestión había sido detenida acusada de falsificar un documento de identidad y de no declarar divisas en aduanas. También se le había acusado de violar las leyes de inmigración por no renunciar oficialmente a su nacionalidad anterior y no haber devuelto su documento de identidad de Myanmar a las autoridades.

16. El Gobierno añadió que en este caso se había respetado plenamente la legislación de la Unión de Myanmar. Al detener y encarcelar al individuo se habían respetado todas las normas internacionales aplicables, así como las normas relativas a la reunión y compilación de pruebas, el testimonio de los testigos, la asistencia letrada y la garantía de un tribunal competente e imparcial. También se había permitido a representantes diplomáticos de los Estados Unidos de América asistir a las vistas. Por tanto, se habían respetado plenamente los principios contenidos en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. El Grupo de Trabajo agradece la respuesta del Gobierno a su llamamiento urgente, a la que se adjuntaron anexos sobre la atención prestada a la salud del recluso y las múltiples visitas recibidas por este de su familia, sus abogados y representantes consulares.

18. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha explicado por qué se celebraron tres procesos judiciales distintos, uno por cada acusación. Los tres presuntos delitos eran imputables a la misma persona y se descubrieron al mismo tiempo. Tampoco ha explicado por qué uno de esos procesos se celebró a puerta cerrada. Asimismo, tampoco ha informado de por qué uno de ellos tuvo lugar en un tribunal especial, y no en uno ordinario.

19. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, tal y como se estipula en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. No parece que celebrar un proceso judicial a puerta cerrada y en un tribunal especial, sin motivos expresos para ello y por cargos penales comunes, se ajuste a las normas y los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni a las normas internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención de Kyaw Zaw Lwin es arbitraria y entra dentro de la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

21. Consecuentemente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que remedie la situación, procediendo a la liberación inmediata de dicha persona y considerando la posibilidad de ofrecerle una reparación adecuada.

22. También recomienda al Gobierno que considere la posibilidad de pasar a ser Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de septiembre de 2010

---